

PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ  
ESCUELA DE POSGRADO



**ENSEÑANZA CINEMATOGRÁFICA DEL DERECHO DE LA VIDA PRIVADA DE  
LAS PERSONAS EN TIEMPOS DE POSTMODERNIDAD: INTERPRETACIÓN DE  
ANTHONY GIDDENS DESARROLLADA EN LA PELÍCULA 1984 DE MICHAEL  
RADFORD**

**TESIS PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE MAGÍSTER EN DERECHO  
CON MENCIÓN EN DERECHO CIVIL**

**AUTOR**

Eddy Chavez Huanca

**ASESOR:**

Carlos Augusto Ramos Núñez

Octubre, 2019

## RESUMEN

El cine es una herramienta útil para la educación jurídica, a través de sus imágenes en movimiento desarrolla la posibilidad de interpretar y construir argumentos jurídicos de manera 'logopática'. Hay un cine que manifiesta la percepción de las vulneraciones de derechos, en este caso el de la vida privada de las personas. La presente tesis propone un estudio interdisciplinario donde se desarrollan herramientas para la enseñanza y aprendizaje del derecho; además de la educación jurídica a través de la teoría y la práctica, existe el desarrollo del derecho en el cine, el derecho que surge del cine y los derechos del cine. Como parte de la delimitación del tema se lleva a cabo un estudio jurídico fílmico de la película 1984 de Michael Radford, para desarrollar una interpretación del derecho a la privacidad contemporáneo a la actual dinámica social, ello considerando la filosofía de Anthony Giddens. El marco metodológico a emplearse en la presente investigación será utilizando el cine como recurso audiovisual educativo desde un ángulo múltiple. El cine es un instrumento inmediato para generar inquietud en fomentar la curiosidad intelectual, no para hallar respuestas concretas del derecho, sino para fomentar la interpretación de la norma jurídica; es así que se desarrolla dialogo desde el cine con relevancia jurídica. Es en este punto que la propuesta educativa universitaria, el perfil del profesor y los estudiantes deben lograr desarrollar las posibilidades de un uso óptimo del cine-foro jurídico.

Para Constantino y Elena, mis abuelos, por consentir y labrar camino para que se hagan realidad mis sueños.



### **Humano**

En estos tiempos de conexiones humanas de cálculo y descarte, «Lo más importante en la vida es ser un hombre bueno y saber perdonar».

R.P. Armando **NIETO VÉLEZ**

### **Visión interdisciplinaria del Derecho**

«José León Barandiarán, comprendió que el sentido profundo del Derecho era ininteligible si se le mira desde una perspectiva estrechamente jurídica. Para ser buen jurista, hay que ser un humanista. El Derecho no es una mera técnica; no basta conocer muy bien las leyes y manejar eficientemente los argumentos. El Derecho es una de las expresiones más conspicuas del ejercicio de vivir, el Derecho hunde sus raíces en lo humano y respira con los valores y las ideas que animan a la humanidad. Es por ello que el Derecho no puede ser entendido sólo desde el punto de vista del Derecho, sino que el jurista tiene que explorar los diferentes aspectos de la cultura».

#### ***La Noche Estrellada del Derecho***

Fernando **DE TRAZEGNIES**

### **Dialéctica**

«La discrepancia y la discusión constituyen la vida misma del Derecho».

Héctor **LAFAILLE**

### **Enseñanza**

“Robert Frost dijo: dos caminos se abrieron ante mí, pero tomé el menos transitado y eso marcó la diferencia”.

#### ***La sociedad de los poetas muertos***

Profesor John **KEATING** (Robin **WILLIAMS**)

## Agradecimientos

A mis padres Elsa y Patricio, por inculcarme el amor al cine (junto a mis hermanas Jhoselyn y Nadya), aquellos años en Juliaca llevándome desde niño a ver películas en blanco y negro del cine mexicano; luego, en Lima a ver cine peruano, así, ya en camino, innumerables salas de cine de ciudades de tantos países, con todo el devenir fílmico hasta la actualidad. A ellos, les debo el haber performado mi sensibilidad por el prójimo —retratado en los humildes que no alcanzan justicia— y es en lo que cabe trabajar desde el derecho en favor de la cultura popular de la cual forma parte el cine, ese cine que refleja además de lo que el derecho ve, aquello que no ve o no quiere ver.

El presente trabajo es fruto de la interacción surgida con los amantes del cine, abogados, profesores, profesionales del cine, cinéfilos. En razón de frecuentarnos, existe una inquietud común respecto del uso de las herramientas para la enseñanza del derecho, gracias a cada uno de ellos puedo presentar un trabajo del cual los errores naturalmente son míos, va para cada uno mi gratitud:

José Ramón Narváez Hernández (UNAM), Benjamín Rivaya García (Universidad de Oviedo), Cesar Oliveros Aya (Universidad Católica de Colombia), Joana D'Arc Fernandes Ferraz (Universidade Federal Fluminense), Juan Antonio Gómez García (UNED), Armando Guevara Gil (PUCP), Carlos Ramos Núñez (PUCP), Moisés Rejanovisky Talledo (PUCP), Martín Agudelo Ramírez (Universidad Pontificia Bolivariana), María Adelaida Galeano Pérez (Universidad de Antioquia), Humberto Mancilla Plaza (Director de Pukañawi – Bolivia) a Juan Andía Chávez, jefe de la biblioteca del Colegio de Abogados de Lima, a los compañeros de la *Red Iberoamericana de Cine y Derecho*, de la *Colección Pensamiento Iberoamericano*, Esteban Alvarado, Javier Alvarado, y los integrantes de editorial Grijley.

A los bibliotecarios de la Pontificia Universidad Católica del Perú, por su apoyo para forjar la bibliografía y filmografía de la presente investigación, a Luis Verme, Jesús Luna-Victoria, Holy Lavado Palacios.

Una deferencia especial a Fernando de Trazegnies Granda, maestro peruano, por su labor vital y apoyo para cada una de las actividades (congresos, conferencias, publicaciones que sobre cine y derecho en la que ha participado y promovido en favor de la cultura jurídica latinoamericana); señalizando camino, como en su momento lo hizo con la historia y el derecho, filosofía y derecho, literatura y derecho; en esta oportunidad con la disciplina cine y derecho.

Van mis gratitudes...



## Índice

Carátula	i
Resumen	ii
Dedicatoria	iii
Epígrafes	iv
Agradecimientos	v
Índice	vii
Índice de figuras	xi
Introducción	1
Enseñanza del derecho de la vida privada de las personas a través del cine	
Etapa analítica de la actual situación del tema	
Evolución y desarrollo	
Estado de la cuestión	
<b>PRIMERA ESCENA</b>	
1.1. El derecho a la vida privada de las personas: visión interdisciplinaria	15
1.2. El tiempo ido de reflexión y custodia de las emociones	17
1.3. La vida en pantalla	23
1.4. Idea central	24
1.5. La vida privada de las personas	25
1.6. Derecho a la vida privada	28
1.7. Organización judicial en Estados Unidos y en el Perú	29
1.8. Reseña de la vida privada de las personas	30
1.9. Right of privacy	30
1.10. Los fines didácticos de la denominación ¿Derecho a la intimidad y derecho a la privacidad?	34
1.11. Noción del Right of privacy	39
1.12. Titulares del derecho a la vida privada	39
1.13. El contenido ilimitado del derecho a la vida privada	40
1.14. Naturaleza jurídica del derecho a la vida privada	41
1.15. Bien jurídico protegido	42
1.16. La privacidad de los presos «famosos»	42
	vii

1.17. ¿Hacia dónde va el derecho a la vida privada?	45
1.18. ¿La «muerte» de la vida privada?	47
1.19. ¿Aún se puede proteger la vida privada?	49
1.20. Autocontrol	50
1.21. Espacios televisivos en el Perú	51
1.22. El caso de las “prostivedettes”	51
1.23. Renuncia y mecanismos de defensa de la vida privada	52
1.24. Medida cautelar innovativa	53

## **SEGUNDA ESCENA**

2.1. Las erosiones postmodernas al derecho civil	55
2.2. Las últimas luces de la edad moderna	55
2.3. Postmodernidad reconocida como vida líquida	63
2.4. El derecho en un mundo líquido	66
2.5. Las relaciones entre filosofía, arte y derecho	67
2.6. Las tinieblas del derecho a la vida privada	68
2.7. Desnudez: alejamiento del Estado y dictadura del mercado	73
2.8. El Dispositivo de la desnudez	74
2.9. Derecho en movimiento y vida en pantallas: de 1984 al presente postmoderno	77
2.10. Semiótica de la imagen para abogados	77
2.11. El momento de la exposición mediática	83
2.12 La manifestación postmoderna de la vida privada en la filosofía de Antony Giddens en sintonía y contraste con la película 1984 de Anthony Radford	90
2.13. De lo contemporáneo a lo postmoderno: viajes de ida y vuelta	90
2.14. Pervivencia y continuidad de preservación de la vida privada	95
2.15. Ruptura de la preservación de la vida privada	97
2.16. Expansión de 1984, del autoritarismo estatal al autoritarismo de mercado	100
2.17. Del Panóptico al Banóptico	103

## **TERCERA ESCENA**

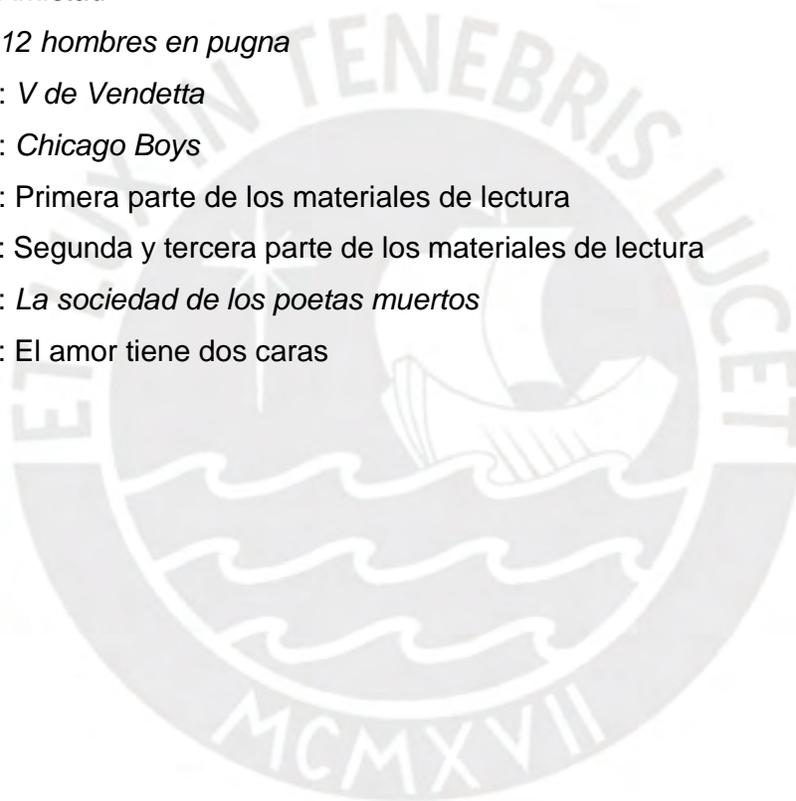
3.1. Séptimo arte y derecho	107
3.2. Desarrollo de las etapas de implementación de la disciplina cine y derecho	113
3.3. Cultura jurídica del profesor	114
3.4. Dimensión cultural en la enseñanza del derecho	118
3.5. Propuesta metodológica para la enseñanza del Derecho	119
3.6. El cine como efecto multiplicador de hechos para el análisis jurídico	121
3.7. Cine en la Facultad de Derecho	122
3.8. Estudiar en plazos cortos	123
3.9. Performación cultural del estudiante de derecho	125
3.10. El desarrollo teórico en los vínculos cine/derecho	127
3.11. Cine/Derecho	127
3.12. Como enseñar el derecho civil a través del cine	128
3.13. Los valores didácticos para la enseñanza/aprendizaje del derecho	129
3.14. La necesaria motivación	130
3.15. Un ejemplo de otra disciplina, el valor didáctico del Derecho romano	136
3.16. Otro ejemplo, el valor didáctico de la comparación jurídica	138
3.17. De la literatura al cine	140
3.18. Del cine a la vida	145
3.19. La didáctica para la enseñanza del derecho	146
3.20. ¿Cómo enseñar derecho?	147
3.21. El séptimo arte en la enseñanza del derecho	151
3.22. ¿Cómo enseñar el derecho a través del cine?	151
3.23. El cine sirve como herramienta para la enseñanza del derecho civil	154
3.24. ¿Cómo elegir la película?	154
3.25. ¿Cómo elegir los materiales bibliográficos?	158
3.26. Una experiencia preliminar de cine/derecho	160
3.27. Índice bibliográfico y filmográfico del curso	161
3.27.1. Derecho y Literatura	161
3.27.2. Derecho y Cine	163
3.27.3. Teoría General del Derecho	163
3.28. Arquitectura y Derecho ¿Dónde ver la película?	164
3.29. ¿Cómo debe ser el profesor de cine y derecho?	164

3.29.1. El profesor litigante	165
3.29.2. El profesor burócrata	166
3.29.3. El profesor descriptivo	167
3.29.4. El profesor “ppt”	168
3.30. ¿Cómo debe ser el estudiante de derecho?	171
3.31. El presente de la enseñanza del derecho	172
3.32. Asedios finales	173
Conclusiones	175
Anexo I	181
Sílabo de Cine y Derecho	181
Bibliografía	188



## ÍNDICE DE FIGURAS

Figura 1: <i>La Señito</i>	53
Figura 2: <i>Ella</i>	66
Figura 3: <i>Destricted y Crash</i>	86
Figura 4: Robert Clayton y Edward 'Brill' Lyle	94
Figura 5: <i>El gran hermano</i> y Edward Snowden	94
Figura 6: <i>Los muros dolientes</i>	110
Figura 7: <i>El derecho y el arte</i>	110
Figura 8: <i>Amistad</i>	115
Figura 9: <i>12 hombres en pugna</i>	122
Figura 10: <i>V de Vendetta</i>	146
Figura 11: <i>Chicago Boys</i>	149
Figura 12: Primera parte de los materiales de lectura	161
Figura 13: Segunda y tercera parte de los materiales de lectura	162
Figura 14: <i>La sociedad de los poetas muertos</i>	164
Figura 15: El amor tiene dos caras	170



## Introducción

Un tema concreto en el ámbito jurídico se convierte en problema cuando genera dudas e incertidumbres tanto para la comunidad jurídica en particular como para la comunidad en general, y se necesita que esta sea discutida, explicada, justificada, incluso tentar una solución. A la actualidad, en el tema que vamos a presentar que involucra *a. cine*, *b. derecho a la vida privada de las personas* y *c. enseñanza del derecho*, hay acuerdos y contradicciones. Falta más por discutir, lo han hecho civilistas clásicos, contemporáneos, constitucionalistas, penalistas, sociólogos del derecho y una larga lista de profesionales de diferentes especialidades y calidades. He aquí nuestra propuesta desde la *implicancia cine/derecho*.

La presente investigación manifiesta en primera intención la circunstancia actual de si nuestro ordenamiento jurídico logra una tutela adecuada en base al supuesto de hecho abstracto que contienen las preposiciones normativas de la vida privada de las personas. Esto teniendo en principio como referente legal el artículo catorce del Código Civil de 1984 y demás vinculados, en las situaciones en las que entra en conflicto frente a otros derechos. Respecto del presente tema, se han expuesto ideas desde diversos ángulos —sobre todo en estos tiempos el ángulo constitucional— en cuanto a la identificación del conflicto entre el derecho a la vida privada de las personas con otros derechos.

La propuesta central es desarrollar los contenidos de las mencionadas normas de las que parte el derecho a la vida privada de las personas, y hacer ello a través del cine utilizando las ideas que Anthony Giddens tiene del mundo actual —la era de la postmodernidad—. Ello no limita el análisis que otros juristas y filósofos han hecho sobre el tema.

Uno de los objetivos es brindar una apreciación que permita superar los vacíos y ambigüedades que tiene el texto abstracto de la ley, podríamos tentar así desarrollar **1)** los elementos subjetivos y objetivos que la contienen, **2)** los límites del mismo, **3)** el consentimiento adecuado y por ende su **4)** eficiente protección frente al conflicto con otros derechos. Esto permitiría vislumbrar una vigencia

contemporánea del derecho a la privacidad ante el constante conflicto con otros derechos.

Ahora, de lo extraordinario a lo cotidiano, la vida privada de las personas se ve vulnerada; un estudio interdisciplinario (historia, cine y filosofía sobre todo, involucrados para asediar al derecho) de dicha institución jurídica nos ha de brindar un panorama interdisciplinario para evitar el sobredimensionamiento o disminución a la hora de decidir cuándo es que se ha violado la esfera de la vida privada de las personas. Este desarrollo será el punto de partida para poder lograr identificar los supuestos de hecho concretos de una manera más objetiva y por ende una tutela jurídica respecto de la vigencia del derecho a la vida privada de las personas.

En lo correspondiente a la metodología, se hará uso de la teoría del derecho, teoría cinematográfica y comparación jurídica para el estudio del derecho a la vida privada, sus orígenes, evolución y derroteros, se va considerar experiencias estudiadas y desarrolladas en otros sistemas jurídicos, se revisara las diversas posiciones que tiene la doctrina nacional y extranjera respecto del tema.

El trabajo está compuesto de tres partes, en **la primera** se desarrollara el marco teórico haciendo un análisis del derecho a la vida privada de las personas. Precisaremos las definiciones, estas serán determinantes para tener un orden objetivo y coherente de ideas que nos llevaran a la consecución de comprender mejor los dilemas actuales del derecho a la vida privada.

Habiendo desarrollado el marco conceptual, el estado de las cosas y la propuesta presentada, en la **segunda** parte, se desarrollara el estudio de la película *1984* de Michael Radford, ella servirá para describir, analizar y proponer ideas sobre la situación actual del derecho a la vida privada de las personas en la postmodernidad. Para ese análisis utilizaremos ideas filosóficas de Anthony Giddens, atento pensador de nuestros tiempos, que ha propuesto a través de sus investigaciones sobre la vida líquida que hoy le toca vivir al ser humano. De ese modo, bajo ese marco teórico, la utilización de la pedagogía fílmica y también

las ideas de Zigmunt Bauman se hará el análisis del derrotero y vigencia del derecho a la privacidad de las personas.

En **la tercera** parte se desarrollara lo relacionado a la pedagogía desplegada a través del cine y derecho, se utilizara teoría del derecho *en* imágenes, justificaciones pedagógicas, así como el desarrollo de los beneficios que implica un trabajo interdisciplinario, en este caso cine/derecho. Más aun, en una época donde las pantallas dominan el nivel de comunicación de los seres humanos. Bajo esa plataforma examinaremos la determinación objetiva del conflicto y se utilizaran las propuestas presentadas en base a hipótesis para definir el contenido de la idea central frente a los posibles excesos o límites del entendimiento de la esfera privada del individuo.

Se hará un desarrollo conceptual del impacto de la postmodernidad frente a este derecho, haciendo posible la identificación del problema en la actualidad y por ende facilitara la comprensión de las conclusiones a las cuales arribamos. Por lo anteriormente expuesto el trabajo tendrá características de interdisciplinario.

Toda investigación jurídica, interdisciplinaria o no, resulta provisional. La dialéctica es esencia vital para un derecho que se encuentre en sintonía con el bienestar social, todo en el derecho hay que discutirlo, el conocimiento del presente hacerlo avanzar a través de nuestros asedios e intereses por la cultura jurídica. El derecho es cultura; es arte, en gran parte un arte de la argumentación, de la interpretación de las normas. No existe una categoría definitiva en el derecho. Como punto de partida de nuestro marco conceptual manifestamos la siguiente idea sobre lo que es el derecho:

«¿Qué tipo de razonamiento propone el Derecho? Ante todo, es preciso destacar que el razonamiento jurídico no trabaja en un mundo de certezas y de demostraciones sino en un mundo de probabilidades y de ambigüedades. El hombre de Derecho no pertenece al país de lo categórico sino al de lo discutible, donde todo está hecho con materia controvertida. En Derecho no hay verdades irrefutables, no hay soluciones únicas, sino simplemente perspectivas, enfoques,

aproximaciones. Es por ello que se presentan situaciones que muchas veces el profano no entiende. Dos abogados pueden defender leal y honestamente dos puntos de vista contrarios. Si hubiera una verdad en el Derecho, si la solución fuera una sola, uno de esos abogados tendría que ser un ignorante (no conoce suficientemente bien el Derecho aplicable y no sabe que no tiene la razón) o, quizá peor, podría ser un pillo (porque, sabiendo que no tiene la razón y que va a perder, alienta esperanzas falsas en el cliente para seguir cobrando un honorario). Pero es que el Derecho no se mueve en el plano del absoluto, sino en ese plano tan humano de las cosas que son y no son, de las cosas que pudieron ser y de las que todavía pueden ser, de las cosas que son para unos de una manera y para otros de otra. No hay verdades apodícticas, ningún jurista serio puede decir que algo en Derecho es tan cierto como que dos y dos son cuatro; porque la vida humana es siempre relativa, siempre condicionada y quizá lo absoluto sólo puede ser reservado para Dios y para los sistemas meramente formales, como las matemáticas, que logran la certidumbre a partir de una esquematización de la realidad»<sup>(1)</sup>.

Una consideración adicional, la presente investigación medita que el problema no es tanto la búsqueda de soluciones sino el hecho de cómo es que podemos justificar estas soluciones. Los argumentos nuestros van dirigidos a proponer el uso del cine como recursos pedagógico para la enseñanza del derecho; y, como parte de la delimitación del tema el énfasis apunta al derecho a la vida privada de las personas en tiempos de postmodernidad utilizando las ideas Anthony Giddens.

---

1. TRAZEGNIES. F. (2018). "El derecho: amor y guerra". En *Pensando insolentemente. Tres perspectivas académicas sobre el Derecho seguidas de otras insolencias jurídicas*. Lima: Grijley., pp. 196-197.

## Enseñanza del derecho de la vida privada de las personas a través del cine

Se van a desarrollar las motivaciones y razones que llevaron a realizar la presente investigación interdisciplinaria —cine/derecho— y por qué tiene como punto de partida el derecho a la vida privada de las personas. Del mismo modo, como es que el impacto de la postmodernidad ha ocasionado fisuras en la forma clásica de diseñar el derecho, como es que las relaciones humanas se han banalizado o sufren embates permanentes a causa de la tecnología que se encuentra no solo en manos del Estado o las grandes corporaciones, sino de cada uno de los individuos que tienen acceso a los artilugios tecnológicos.

Manifestaremos como hemos de interpretar el derecho a la privacidad a través de las ideas de Anthony Giddens las cuales aplicaremos para el estudio de la película *1984* de Michael Radford, que resulta ejemplificante para el estudio del derecho a la vida privada desde el cine. Así, se encontraran los lineamientos sobre los cuales se basa este trabajo, conoceremos que consideraciones fueron las que se tomaron para llevarlo a cabo y, sustentaremos las propuestas presentadas.

Como ya venimos señalando, la tesis tendrá tres capítulos, a saber: **Capítulo 1.** Estudio teórico del derecho a la privacidad; **Capítulo 2.** Un estudio jurídico fílmico de la película *1984* de Michael Radford, material logopático para desarrollar una interpretación del derecho a la privacidad contemporáneo a la dinámica social. **Capítulo 3.** Interacción entre el séptimo arte y el derecho civil, pedagogía para uso múltiple además de las ideas de Anthony Giddens respecto de la sociedad líquida y su impacto en la actual construcción de lo que se entiende por vida privada.

El marco teórico que acompañara todo el trabajo por ser interdisciplinario, se ha de basar en tres propuestas: **1.** El cine **como** herramienta educativa para el derecho, **2.** El derecho **en** el cine y **3.** El cine **de** derecho de la vida privada. Como preámbulo se deberá desarrollar los postulados de la cultura popular y sus vínculos con el derecho, además de teoría de la implicancia cine/derecho que promoverá el por qué es importante discutir sobre las imágenes el día de hoy y por qué es importante para el derecho.

## **Etapas analíticas de la actual situación del tema**

Por el lado del cine tiene connotaciones intuitivas. Esto es, adelantarse a los hechos, puede retratar de una manera más libre y con alto alcance social los tiempos aciagos que ahora le toca vivir a los derechos de la esfera privada del individuo. Por el lado del derecho, el Código Civil vigente, regula la protección de la *intimidad* del individuo en el libro primero referido a las personas en el artículo catorce y siguientes. De manera abstracta propone la protección de la privacidad de la persona, basada en ideas de tradición jurídica que inician su desarrollo en la edad moderna en razón de que el Código civil peruano de 1984 tiene como punto de influencia central el Código civil italiano de 1942.

**Fundamentos de relevancia teórica** En la etapa de estudio, reflexión y debate, el cine nos permitirá atender a la mejor comprensión de la esfera privada del individuo. Su evolución, conflictos culturales, rupturas con el derecho vigente, globalización de los derechos. El cine viene a ser el insumo más atento para desarrollar las discusiones de lo que está pasando actualmente con la privacidad del individuo.

En la etapa donde el derecho se manifiesta de manera central a través del derecho en los libros, de los pronunciamientos de los tribunales; el *derecho en las imágenes* nos ayuda a contrastar la vigencia que el derecho le viene dando al manifestar con la representación de la realidad que se da en el cine. Un estudio interdisciplinario (cine/derecho) permite mayores ángulos de reflexión que un estudio solamente lineal (teórico y práctico) de dicha institución jurídica.

Al respecto de los asedios a la comprensión del conocimiento, Ortega y Gasset señala como debemos acercarnos al objetivo de comprender ello a través de un relato histórico-bíblico:

«Los grandes problemas filosóficos requieren una táctica similar a la que los hebreos emplearon para tomar a Jericó y sus rosas íntimas: sin ataque directo, circulando en torno lentamente, apretando la curva cada vez más y manteniendo vivo en el aire son de trompetas dramáticas. En

el asedio ideológico, la melodía dramática consiste en mantener despierta siempre la conciencia de los problemas, que son el drama ideal» (2).

**Implicancia práctica.** El cine brinda aportes metodológicos para la enseñanza y aprendizaje del derecho, en este caso vinculado a la esfera privada del individuo. Además, la mínima casuística llevada a cabo para deslindar una vulneración revela primero desinterés en hacerlo por la vía civil, la mayoría de casos son tratados en la vía penal en el área de delitos contra el honor.

La filosofía le da sentido y vigencia al derecho, no alcanza nada tentar tan solo una interpretación gramatical o lineal de dicho derecho tan complejo y volátil, el diseño del derecho a la privacidad de las personas tiene que ir sustentado con la filosofía contemporánea, aquella que ha interpretado la actual forma de convivencia y comunicación entre los individuos.

Nos encontramos en una forma de convivencia donde las pantallas son parte integral de nuestras vidas, que nos permite entrar en contacto rompiendo barreras geográficas y políticas; se suma a ello que dicho contacto es audiovisual y en tiempo real. El derecho a la privacidad vive asedios permanentes, la ingente cantidad de datos (información, imágenes, audios y demás formatos que lo contienen) quedan esparcidos por el ciberespacio, allí donde el derecho muchas veces pierde eficacia por no tener alcance sus políticas de protección de derechos.

Dichas pantallas manifestadas a todo *nivel lúdico* (cine, televisión, internet) o *nivel formal* (comunicaciones, investigación, vigilancia) promueve que el conocimiento institucional o espontáneo sea posible de manera universal, el cine se vuelve un instrumento masivo nada inocente para la exposición de la esfera de privacidad de la persona y también para la educación jurídica.

---

2. ORTEGA, J. (1972). *¿Qué es filosofía?*. Madrid: Revista de Occidente., p. 18.

En la actualidad, quien le ha dado contemporaneidad a dichas ideas además de Anthony Giddens, es el filósofo Zygmunt Bauman, al brindar a la postmodernidad el reconocimiento de tiempos líquidos, donde las relaciones humanas —entre ellas la interacción voluntaria e involuntaria de exhibir o defender la privacidad— no son más las tradicionales, donde ya pasamos de lo material a lo inmaterial y donde los esquemas de una sociedad capitalista no solo abarcan las actividades patrimoniales sino también aquellas extrapatrimoniales, moldeando nuestra forma de vida. Al respecto del proceso de desmaterialización del derecho:

«Este proceso de desmaterialización, como lo veremos a continuación, ha afectado en general a todo el Derecho y se ha ido profundizando a medida que avanzaba la modernidad; al punto que la práctica y el orden jurídico contemporáneos en gran parte están contruidos sobre la base de símbolos y emblemas, de representaciones, de sombras, de situaciones meramente delineadas que, sin embargo, son tan fuertes o más fuertes que las realidades tangibles» <sup>(3)</sup>.

El control que ejerce el Estado a través del miedo, ha sustentado el paradigma de que es preferible seguridad y ante ello no importa perder un poco o la totalidad de nuestros derechos a la privacidad, se han permitido incluso leyes que por temas de seguridad nacional puedan llevar adelante vigilancia e intervención de nuestra esfera más íntima, dejando de lado uno de los derechos vitales para un desenvolvimiento con calidad de vida, que es el derecho a una vida digna.

Esta vigilancia desmesurada y sin consideraciones a la persona también la realizan empresas privadas. En estos tiempos, es un negocio rentable la venta de información sensible, El Estado como las empresas bajo el modelo capitalista, siempre han tentado el control de la persona a quien lo identifican y lo moldean como ente consumidor —disminución de la democracia el primero, eje de consumo el segundo—. Lo que acontece el día de hoy es que tienen a su favor las nuevas tecnologías de la información, que hacen viable sus intereses, el derecho debe estar atento ante dicha arremetida.

---

<sup>3</sup>. TRAZEGNIES, F. (2018). "La desmaterialización del derecho: del derecho de pernada al internet". En *Pensando insolentemente. Tres perspectivas académicas sobre el Derecho seguidas de otras insolencias jurídicas*. Lima: Grijley., p. 223.

## Evolución y desarrollo

El presente trabajo tiene como objetivo desarrollar los aspectos cinematográfico-jurídicos trascendentes de esta era de la postmodernidad en lo concerniente a la vida privada de las personas. Respecto de cómo se inicia una investigación, Leysser León señala lo siguiente: «Para quien practique la investigación jurídica, será sencillo reconocer que ésta puede decidirse de dos maneras: o **se profundiza una cuestión con la que se tiene familiaridad**, o se parte del nulo conocimiento del tema elegido» (4), en nuestro caso ocurre lo primero.

La realidad que se nos está presentando es que, llevamos una vida de cine, las pantallas nos acompañan en todos los aspectos de nuestras vidas todo el tiempo, esa es nuestra realidad y en ese contexto debemos prestarle atención: «Al jurista, qué duda cabe, le interesa la realidad como ésta se presenta, porque es así como incidirá en el accionar de los operadores del derecho» (5)

El punto de partida para la elaboración del presente trabajo viene a ser el ser humano y su dignidad como fundamental derecho. Se hace necesario en razón que se están viviendo tiempos en los cuales el protagonista del ordenamiento jurídico en primer orden, ya no es más el ser humano como finalidad del derecho. Tomando en consideración que las actuales tendencias sociales por un lado y doctrinarias prevalecientes en el ámbito jurídico le han dado ahora un lugar central al tratamiento y estudio económico del patrimonio. Incluso, ya existe doctrina que realiza el estudio y vierte opiniones respecto de este derecho a la vida privada como una posible titularidad de carácter patrimonial en todos sus sentidos (6). Dicho enfoque considera que así se sostiene la eficacia de la norma jurídica tanto para su cumplimiento y uso eficiente, es decir, se promueve una mejor oponibilidad y consecuente cumplimiento dentro del marco legal.

---

4. LEÓN, L. (2007). *El problema jurídico de la manipulación de información personal*. Lima: Palestra, p. 16.

5. *Ibíd.*, p. 26.

6. BULLARD, A. (2006). «'No se lo digas a nadie' La privacidad como titularidad». *Derecho y Economía. El análisis económico de las instituciones legales*. Lima: Palestra., pp. 239-260.

En razón de estos sucesos, los derechos de la persona viven un asedio constante por parte de la *iuseconomía*, donde se la configura ya no como el fin del derecho; sino, viene siendo reemplazada por términos de eficiencia a la hora de asignación de recursos. En tanto que se va considerando el derecho a la vida privada de las personas —según el discurso del análisis económico del derecho desarrollado en Perú— como un recurso escaso, y desperdiciar recursos es injusto bajo esa arenga utilitarista <sup>(7)</sup>; sobre ello se fomenta también la idea de que es necesario un nuevo código civil en una suerte de descontrol de las emociones que vuelve nuevamente ajena la labor jurisprudencial por más humilde que esta sea:

«Pero hoy, qué duda cabe, es imposible discutir sobre el Código Civil sin tener en cuenta los derechos de la personalidad, el derecho de familia, las reglas del derecho internacional privado, etc. Por ello, no debe generar extrañeza que estos tres últimos temas (personas, familia, conflicto de normas), brillen por su ausencia en el discurso, y acaso en el conocimiento, de los que vociferan contra el Código Civil» <sup>(8)</sup>.

Los derechos de la personas han sufrido diversos embates en esta época postmoderna, una de ellas la dictadura del mercado producto del alejamiento del Estado. Una de las ideas centrales del discurso de *La riqueza de las naciones* de Adam Smith es *laissez faire, laissez passer* —tantas veces invocada incluso sin haber leído el texto de donde proviene—, esta idea está incompleta, si no existe un Estado fuerte que haga cumplir y logre un equilibrio de fuerzas con el mercado, este último se tornara en dictadura, y en el caso peruano no hay dicho equilibrio, y es entonces el mercado quien está dictando la dinámica social actual <sup>(9)</sup>.

---

7. *Ibíd.*

8. LEÓN, L. (2004). "La importancia del derecho comparado en la reforma del Código Civil y en la formación de una verdadera escuela de civilistas peruanos. A propósito de la modernización del derecho de obligaciones en Alemania (*Schuldrechtsmodernisierung*)". En *El sentido de la codificación civil. Estudios sobre la circulación de los modelos jurídicos y su influencia en el Código Civil peruano*. Lima: Palestra, p. 144.

9. Al respecto del rol del Estado y su papel para lograr un equilibrio con el mercado Véase: HOLMES, S. y SUNSTEIN, C. (2012). *El costo de los derechos. Por qué la libertad depende de los impuestos*. Buenos Aires: Siglo veintiuno.

Ello ha ocasionado que se ha descuidado mucho a la persona como fin del derecho, llegando al punto en que los derechos de las personas tal como las conocíamos, no consideran más a la persona como centro del sistema jurídico; el econocentrismo ha desplazado al antropocentrismo. Hoy, la persona humana no solo actúa como agente de intercambio de bienes, sino existe la posibilidad de que sea intercambiado como un bien, todas las cosas tienden a tener una valoración económica y dentro de la actual convivencia social empujada por los modelos de mercado, ello ha orillado a que la vida misma tenga precio, esto genera discriminación y una clasificación entre la capacidad económica que aumenta las brechas sociales <sup>(10)</sup>.

También se han patrimonializado y banalizado nuestras relaciones humanas, no sería mayor problema en una sociedad que tiene sus características sociales, económicas, y culturales con un cierto ángulo de homogeneidad <sup>(11)</sup>. Más aun, al tratamiento como tal que se le está dando en el mundo (no solo occidental) medianamente informado y las consecuencias de este hecho son diversas <sup>(12)</sup>. En lo particular, en países como el nuestro se ha iniciado una etapa en la que se comienza a almacenar, comercializar y utilizar información no solamente por organismos del Estado sino por particulares, dándole a esta diversos fines, entre ellas la mercantilización y el moldear al hombre-consumidor <sup>(13)</sup>. Ello pone de manifiesto la idea de que el derecho tiene alcance para una parte de nuestras vidas y la economía alcanza de manera integral toda nuestra vida, las razones económicas —dentro o al margen de la ley— orientan la conducta de las personas: «Las agresiones a los derechos fundamentales se producen normalmente por móviles económicos —léase ‘obtención de beneficios’— determinantes para los agentes de conductas que devienen ilícitas» <sup>(14)</sup>

---

<sup>10</sup>. Al respecto, de las consecuencias de ponerle precio a todas las cosas Véase: SANDEL, M. (2013). *Lo que el dinero no puede comprar. Los límites morales del mercado*. Buenos Aires: Debate.

<sup>11</sup>. *Op. Cit.* BULLARD. «Sobre el Código Civil y los dinosaurios». *Derecho y Economía. El análisis económico de las instituciones legales*. Lima: Palestra., pp. 129-146.

<sup>12</sup>. El filósofo polaco Zygmunt Bauman desarrolla en una de sus ideas que el capitalismo no solo ha diseñado estructuras de consumo de patrimonio sino también una estructura de consumo de relaciones humanas.

<sup>13</sup>. Véase: BAUMAN, Z. (2013). *Vida de consumo*. CD MX: FCE.

<sup>14</sup>. LEÓN, L. (2007). *El problema jurídico de la manipulación de información personal*. Lima: Palestra, p 61.

En algunos casos, motivos de seguridad llevan a almacenar esta información; en otros, son motivos de negocios o entretenimiento simplemente. Información que en un primer momento solo debería interesarle al protagonista. Estos sucesos han cambiado, las relaciones humanas se han banalizado y esta banalización ha sido promovida consciente e inconscientemente por la sociedad de la información en esta época de postmodernidad. Si bien ahora la información abunda producto de la globalización y el internet, el cómo se está gestionando esta información es lo que está generando problemas de vulneración de derechos a la vida privada de las personas.

Al señalar la delimitación del campo de investigación de su tesis luego publicada como libro, Leysser León destaca el marco teórico del desarrollo de la información, siguiendo a Frosini, la primera etapa es la de la comunicación oral, la segunda de la aparición de los símbolos (que incluye la forma escrita), la tercera etapa vinculada a la imprenta y, en la **cuarta etapa** señala lo siguiente:

«[L]a de los medios de comunicación de hoy, ‘basados en la palabra y la imagen transitorias pero reproducibles, como en el caso de la radio y de la televisión, que realizan, contrariamente a los diarios, una información de masas, instantánea y contemporánea para todos los destinatarios; una información que ha alcanzado una dimensión planetaria gracias a la transmisión televisiva con los satélites artificiales’» <sup>(15)</sup>

### **Estado de la cuestión**

El derecho en imágenes resulta aún novedoso para poder explicar ya no de manera lineal ni estrictamente en narración escrita los devenires de la esfera de privacidad del individuo. La interpretación de las imágenes no necesariamente son para comprobar o desarrollar teorías o presupuestos existentes, acontece que se podría analizar y considerar una propuesta filosófica del cine **en general** como es que se entiende al derecho y, **en particular** como es que se representa la vida privada de las personas.

---

<sup>15</sup>. *Ibíd.*, p. 109.

Dicha representación apoyada en las ideas de Anthony Giddens para que estudiemos la película *1984* de Michael Radford nos promoverá a cuestionar el tratamiento actual que le da el derecho a dicha institución jurídica y sustentara la actual dinámica que desarrolla la vida privada.

En la actualidad, una ingente transmisión de información relevante para toda la comunidad o solo relevante para el individuo, ha generado información valiosa (que genera beneficios) o información sensible (que perjudica al titular), sea posible de ser conocida por cualquier ciudadano con un poco de curiosidad y con acceso a internet. El cine tanto comercial, independiente o documental ha retratado estos avatares. A través de las imágenes en movimiento nos relata la historia del derecho a la vida privada de las personas.

Se estudiara la película *1984* de Michael Radford. Para ello, haremos uso de las ideas de Anthony Giddens y así proponer un tratamiento actual respecto del tema y de lo que se avecina o lo que ya se está viviendo con la desmesurada tecnología y su acceso masivo en favor de la obtención de imágenes, informes, fotos y demás medios con los que se puede actuar en perjuicio de la esfera de privacidad del individuo.

No hablamos de ninguna revolución social producto de las nuevas tecnologías sino de un nuevo estadio de convivencia a la cual tendrá que atender con dinamismo. Ya no es más el siglo XX donde el derecho podría regular y proteger derechos en un mundo sólido. Ahora, el siglo XXI le ha hecho grietas a la tradición jurídica <sup>(16)</sup>, y a la forma clásica de regular los derechos; vivimos en un siglo de cultura líquida, el derecho se viene evaporando. Leysser León señala que se está analizando los mismos elementos en una época que marca serias diferencias con las épocas anteriores, reflexiona sobre la falta de comunicación entre especialistas de las diversas áreas <sup>(17)</sup>.

---

<sup>16</sup>. Sobre el tema véase: MERRYMAN, J. (1989). *La tradición jurídica romano-canónica*. CD MX: FCE.

<sup>17</sup>. LEÓN, L. (2007). *El problema jurídico de la manipulación de información personal*. Lima: Palestra, p. 14.

«El derecho, según las enseñanzas de un excelso jurista, 'no es un despliegue de principios ajenos a la historia: el derecho es historia, y bajo el velo de construcciones teóricas y deducciones que pretenden ser presentadas, en su racionalización, como puramente lógicas, se encuentran, por el contrario, valoraciones cuya sapiencia está en función de un exacto estudio de la realidad'» (18)

**El instrumento**, la tecnología ha jugado un papel importante, a la velocidad que viaja dicha información, es muy significativo para la persona el estar informado, ya sea en el mundo de los negocios, la política o la educación. Por un lado, no es más el Estado o las corporaciones multimillonarias las únicas que cuentan con el privilegio de acceso a la información.

Por otro lado, no todo tiene sentido negativo, podríamos decir positivamente que, las esferas del poder se han democratizado, el poseer la información hoy en día no define que se tiene el poder tal como señalaba Epstein (19), ahora la información abunda. En estos tiempos, la *gestión de información* es poder y este poder se ha redistribuido de una manera más equitativa, los particulares pueden acceder a gran cantidad de información (banal o profunda) gracias a la modernidad.

---

18. Siguiendo a ASCARELLO, T. (1956). «Per uno studio della realtà giuridica effettuale». En: *Il diritto dell'economia*, p. 776. En LEÓN, L. (2007). *El problema jurídico de la manipulación de información personal*. Lima: Palestra, p 61.

19. EPSTEIN, R. (2002). «El ocultamiento, uso y divulgación de la información». *Themis*. Lima No. 44., pp. 103-116.

## PRIMERA ESCENA

### 1.1. El derecho a la vida privada de las personas: visión interdisciplinaria

En un Estado de derecho, ninguna persona puede vulnerar la vida privada de las personas bajo ninguna forma ya sea utilizando métodos o realizando actos que vayan en perjuicio de la misma, salvo peligro de bienes jurídicos protegidos o bajo mandato expreso y justificado de un juez, la intromisión no es posible. Deberá la norma jurídica promover a través de su *deber ser* que las personas cumplan con el *deber jurídico de confidencialidad* y de no ocurrir esto, tener un marco conceptual adecuado para hacer viable la aplicación de la tutela jurídica correspondiente en caso de vulneración.

El problema se inicia cuando se revisa los estudios existentes en nuestro ordenamiento jurídico —aquellos basados en las fuentes formales del derecho— y también en la producción exógena al derecho sobre dicho tema, existe un tratamiento actual que se sigue basando en consideraciones acorde al siglo XX.

Dichas propuestas de protección en nuestro Código Civil y demás normas relacionadas al tema de la privacidad del individuo —Ley de protección de datos personales por ejemplo— no tiene un desarrollo interpretativo que promueva la predictibilidad judicial respecto de lo que viene aconteciendo el día de hoy con la esfera de la privacidad. De manera tal que se le complica al perjudicado hacer valer sus derechos de la privacidad vulnerados, ya sea por acto de terceros o por la actual configuración de la sociedad red.

Lo anterior solo facilita que las personas sean víctimas o autovíctimas en innumerables oportunidades de todo tipo de vulneración de su derecho a la privacidad.

**Primero**, las relaciones sociales contienen una dinámica basada en una arquitectura que la globalización ha diseñado, sumado a la interconexión virtual, las personas desarrollan sus interrelaciones ya no con **vínculos** sino en **conexiones**, la sociedad de consumo ha estructurado entonces un modo de vida

donde se puede disponer de la privacidad o se la puede arrebatar a cualquier persona, una sociedad sitiada por este tipo de vínculos, urge de una presencia de un derecho con eficacia.

**Segundo**, ocurre lo más básico, que **la persona desconoce sus derechos** y actualmente se desprende de ellos en razón de los formatos existentes para estar de acuerdo en aceptar condiciones que desconoce. Como ejemplo, los términos de condiciones cuando se descarga y utiliza una red social, y encontrándose con la manera como las normas son interpretadas, solo ocasiona que no pueda hacer valer su derecho antes o después de iniciada una disputa judicial si es que la inicia. También está aconteciendo una derogación tacita del derecho a la privacidad en razón de las actuales tendencias postmodernas, las personas están aceptando íntegramente el desprendimiento de su derecho a la privacidad.

Ocasionando de esta forma a la norma que lo contiene, una institución inoperante. Y, los abogados que terminan defendiendo dichos casos llevan por otros ángulos jurídicos su estrategia de defensa, como por ejemplo darle un tratamiento de *Los delitos contra el honor* ya en el ámbito de derecho penal.

El tema a medida que se realizan las investigaciones, para su atención, tiene una línea necesaria (derecho) y también tradicional (escritura) se hace más interesante ya que nos encontramos con la vital importancia para un ser humano mantener el derecho a su privacidad. Resulta ser este derecho el que permite que realice un desenvolvimiento y progreso como persona frente a su entorno donde interactúa; y, en la actualidad, una de las justificaciones para que se utilice el cine como recurso de estudio del derecho a la privacidad en razón de estar viviendo un mundo marcado por las imágenes a través de las pantallas.

## 1.2. El tiempo ido de reflexión y custodia de las emociones

Los tiempos en que uno enviaba una carta vía correo postal a otro lugar del mundo, esperaba a que pasen días, semanas y a veces hasta meses para que llegue a su destino <sup>(20)</sup>, más aun para recibir respuesta, han terminado esas largas esperas; al recibir la carta de respuesta la leía una y otra vez con añoranza, pasaría otro tanto de tiempo el recibir otra o contestar la primera carta. Estos lapsos de tiempo promovían la reflexión antes de iniciar el dialogo escrito, hoy eso ha acabado, la reflexión se ha ido. Ahora es el tiempo de las reacciones inmediatas producto de la vida en tiempo real, si no se responde inmediatamente una comunicación electrónica, podría resultar hasta sospechoso.

Ya no se da más de manera habitual, ahora uno puede enviar y recibir un correo electrónico en tiempo real en cualquier parte del mundo. ¿A qué viene todo esto?, el avance incontrolable de la tecnología ha facilitado sobremanera la vida del hombre, a su vez, estos avances también han hecho posible que sea fácil invadir la vida privada de las personas, lo que involucra, acceder a información sensible tanto del protagonista, de su entorno más íntimo (familia, amigos, compañeros de trabajo, espacios de sosiego personal o de desenvolvimiento profesional; asimismo, también se ha invadido el espacio privado (aquel que se da en el alcance de los espacios donde uno se desenvuelve en el exterior (vías públicas, parques, entidades públicas y similares) —valga esta clasificación de íntimo y privado con fines didácticos—, finalmente, el derecho a la vida privada de las personas es uno solo manifestado de maneras inacabables.

Cuando la información que se considera vergonzosa hace daño a la reputación y reconocimiento social así como afecta económicamente al afectado por los prejuicios que podría generar eventos de su pasado por ejemplo, sobre ello,

---

<sup>20</sup>. Un ejemplo de ello se encuentra en la película *La viuda de Saintpierre* de Patrice Leconte (2000, Francia-Canadá) donde un hombre es condenado a pena de muerte en una de las islas de Centroamérica que eran colonia de Francia; para ejecutar la orden faltaba verdugo y guillotina. La autoridad del pueblo envió una carta a Paris solicitando la maquina mortal, en el tránsito de idas y vueltas de las cartas más la burocracia, el hombre es perdonado por la gente del pueblo. Se reinserta, todos olvidan la condena, un día llega la noticia de que la guillotina está en camino, el tiempo perdonó, pero la orden ya estaba dictada.

Leysser León anota el trabajo de Richard Posner en *Privacy, Secrecy and Reputation* (21).

Si bien es cierto que la privacidad es un derecho por demás importante para el desarrollo de la personalidad de un ser humano, no se ha hecho mucho en la práctica para entenderlo como tal. Mientras tanto, ya sea por desconocimiento o por simple dejadez este derecho está siendo maltratado una y otra vez; esto se vuelve peligroso, vivimos un mundo en transición permanente, en el que nuestra percepción del tiempo y del espacio va a verse radicalmente afectada por el impacto del acceso democrático al mundo *smart*.

Cuando se señala en tiempos de postmodernidad, se refiere en concreto a la *nueva* forma de vida que de manera diaria continua y corriente lleva una persona promedio, tomamos como referencia a alguien que hace uso de la computadora (internet, correo electrónico, revistas, periódicos, boletines electrónicos), grabadoras digitales tanto de voz como de imagen en sus diferentes y variadas presentaciones (todo con memorias virtuales infinitas) que en sus presentaciones más simples tienen capacidad para almacenar lo impensable sin ningún problema y de manera continua, los sistemas de geolocalización que sirven para ubicar controlar y encontrar a cualquier ser viviente en todo el globo terráqueo es ahora de acceso común:

«[L]a información ha pasado a ocupar el lugar protagónico de las transacciones económicas más importantes a nivel mundial. Este es un hecho que se puede demostrar estadísticamente, y no cabe ponerlo en entredicho. La economía actual es una economía de servicios, antes que de productos elaborados. El inconveniente que surge, y que merece la mayor atención por parte de los juristas, es que la información que circula comercialmente, directa o indirectamente tiene que ver con personas, y ello puede comportar una violación de derechos que no es dado tolerar. El espíritu y ánimo de iniciativa económica no puede conculcar los derechos fundamentales del individuo» (22)

---

21. LEÓN, L. (2007). *El problema jurídico de la manipulación de información personal*. Lima: Palestra, p. 30.

22. *Ibíd.*, p. 106.

Los localizadores satelitales cada vez más pequeños y de bajo costo, todos de fácil acceso —forman parte de todo equipo de telecomunicación—, sin ningún problema se pueden colocar en la cara anterior de la palma de la mano de una persona o en el lomo de cualquier animal y de esta forma no habrá lugar donde se puedan esconder los seres vivientes. El detectar la ubicación de una persona vía el uso del espectro electromagnético ocurre de manera inmediata. El GPS (Global Posición Satelital) que ya vienen incorporados en la telefonía móvil, vehículos, cámaras de seguridad que poco a poco van tomando el control de las ciudades tanto en ambientes abiertos como cerrados, el impacto en cuanto a la utilización de las cámaras de vigilancia ha encontrado confines no imaginados.

En calles céntricas de las principales ciudades del mundo occidental se pueden encontrar centenas de cámaras de video vigilancia para así supuestamente poder prevenir posibles ataques terroristas —*ex post* 11 de setiembre de 2001—. En Nueva York-USA, en las calles cercanas a lo que fue el *World Trade Center* existen en cada manzana cientos de cámaras de vigilancia que también hacen posible fotografías de alta resolución; y, las versiones comerciales de *Big Brother* en la televisión comercial tomando como inspiración la obra de George Orwell *1984*, se hicieron tan buen negocio y por ende rentables estas versiones televisivas que es común encontrar un programa de esas características en casi todos los países del bloque occidental. Esto no acaba ahí, todos esos ejemplos de tecnología de punta ya no solamente están al alcance de un grupo empresarial o estatal, están al alcance de toda aquella persona que la pueda adquirir, se encuentran a la venta en el mercado mundial.

Esto también trajo como consecuencia el surgimiento de los *Little Brothers* es decir, personas que con o sin fines de lucro obtienen información documentada (*films*, fotos y demás) y pueden exhibirla, venderla o simplemente publicarla en una página *web* para que cualquier persona pueda acceder a esa información, ¿y qué pasa con esta información?, ¿qué sucede cuando contienen *situaciones particulares* en las que se encuentra un ser humano que le puedan afectar su dignidad, su privacidad, su propio desarrollo dentro de su grupo social?.

¿Será posible para esta persona con interponer un proceso de amparo o una medida cautelar innovativa en el caso peruano para que cesen estos actos que puedan ser vejatorios?. La respuesta es que si, si pueden hacerlo; más, en el siglo XXI en la era postmoderna serian totalmente inútiles para encontrar al autor de los hechos (ya sea mediante fotografías, videos, páginas *web*) es una tarea que tiende a ser imposible.

Esa invasión a la privacidad, ya sea por simple curiosidad o por un interés particular de por medio y, con el apoyo de la tecnología, lo puede hacer cualquier individuo con un mínimo de tecnología y comunicación a través de internet a su alcance.

Sin ser limitativo, menos definitivo, el tema de cómo identificar que contiene la vida privada de las personas es claramente de *numerus apertus*. Sin mella de ello, podemos señalar determinados espacios y actividades de aquello que lo involucra: **1)** ideas y creencias, retiro espiritual, **2)** actividades que no quiero que nadie conozca (cuando uso la ducha, cuando lavo mi ropa), **3)** limitaciones psicofísicas que no hice públicas o pude mantener en reserva, **4)** comportamiento que puede ser considerado vergonzoso por la moral pública, **5)** condición de salud que no perjudique a terceros, **6)** correspondencia personal de cualquier índole, **7)** historia personal, **8)** mi vida familiar pasada, **9)** actos del propio cuerpo, **10)** momentos de recogimiento, **11)** cualquier acto que sea conocido por terceros que provoque malestar en mi persona, **12)** todos aquellos actos que ante una posible amenaza a la vulneración de la vida privada que no quiero sean conocidos por terceros, en razón que terminarían afectando el estado de ánimo, buen nombre, reputación o prestigio profesional, etc., y por ende mis derechos de la personalidad. Leysser León señala al respecto:

«El derecho general de la personalidad es 'el derecho al respeto, a la no lesión de la persona en todas sus manifestaciones inmediatas dignas de protección (tales como lo declarado oralmente o escrito por la misma) y en la esfera privada e íntima, sustraída a la curiosidad y a la inoportunidad

de otros, sin que con ello se dé ya una delimitación terminante y segura'»  
(<sup>23</sup>).

En suma son elementos que mal utilizados van a afectar el normal desarrollo de la persona tanto en su **1) interacción** como en su **2) desenvolvimiento**, por ello, se hace necesario partir de la dignidad como valor esencial de la persona, Kresalja y Ochoa señalan al respecto de la dignidad lo siguiente:

«La dignidad del hombre es lo que los hombres merecen, lo que pueden lícitamente reclamar a otros hombres; así, pues, la dignidad del hombre no es más que el reconocimiento recíproco de lo humano por lo humano, reconocimiento que busca institucionalizarse, con gran dificultad, en la organización social» (<sup>24</sup>).

Las consecuencias no solo se enmarcan en la vulneración de la privacidad de las personas y su entorno más doméstico o más comercial según los hábitos o labores que se tenga, esta posible vulneración cambiara su modo de vida, costumbres, y forma de relacionarse con sus semejantes tanto conocidos como no conocidos, si esta persona no quiso que se sepa algún tipo de información sus motivos volitivos tendrá y estos se deben respetar dentro de los límites que el derecho manifiesta sus imperativos, al menos.

Desarrollaremos el origen del derecho a la vida privada, conceptos, personajes que participan del tema principal, también se tratara el campo de acción de la persona en sus recintos, hogar, centro de trabajo, espacio público y arquitectura digital, y el manejo que se hace de su información. Se hará también, una proyección de hacia dónde está yendo el derecho a la privacidad en la actualidad.

Lo que se pretende, es dar un visión de la actual dinámica veloz del derecho a la privacidad, una interpretación a los conceptos jurídicos acorde a la **dinámica social actual** para de esta forma enfrentar el problema que ya tenemos encima

---

<sup>23</sup>. LEÓN siguiendo a LARENZ, *Derecho civil. Parte general, op. cit. El problema jurídico de la manipulación de información personal.*, pp. 161-162.

<sup>24</sup>. KRESALJA B.; OCHOA, C. (2009). *Derecho constitucional económico*. Lima: PUCP., p. 23.

producto de la avanzada tecnología, el desinterés institucional y social por proteger adecuadamente la esfera de privacidad gana terreno no solo por la apatía o la derogación *contra legem* que acontece, sino por la nueva arquitectura de intervinculos sociales digitales.

Para poder aplicar las correspondientes tutelas de derechos es necesario el desarrollo sustantivo del tema. Por importantes espacios de tiempo ha existido una desatención de la doctrina nacional, ello de algún modo subsanado por el trabajo de Juan Morales Godo bajo el título *El derecho a la vida privada y el conflicto con la libertad de información* y posterior a ello un trabajo que es desarrollado bajo la óptica de la tradición jurídica romana y la comparación jurídica de Leysser León que lleva como título *El problema jurídico de la manipulación de información personal* <sup>(25)</sup>; luego, están diversos trabajos más desde el ángulo constitucional y otros de distinta factura y trascendencia, no todos le han dado el adecuado tratamiento y rigor a la hora de desarrollar la investigación sobre el tema; se suma a ello la preocupación de que la jurisprudencia no haya salvado de manera sostenida la ausencia de contenidos sobre el tema en base a sus pronunciamientos.

El tema a medida que se investiga cobra interés en cómo va mudando su configuración social en la presente época de postmodernidad, nos encontramos con la vital importancia para un ser humano mantener el derecho a su privacidad. Resulta ser este derecho el que permite que realice un desenvolvimiento y progreso como persona frente a su entorno donde interactúa.

Una visión de cuidado, es que, en miles de ciudades el fin de la privacidad es una realidad dado el actual *modus* de vida que no solo involucra a los jóvenes sino a todos, de que la filosofía de vida de hacer un espacio para la vida privada se viene agotando ante el desmesurado deseo de exponer todos los aspectos de nuestras vidas sin importar que estos sean embarazosos por ejemplo, además, la tecnología existente sumada al descomedido interés por

---

<sup>25</sup>. MORALES, J. (1995). *El derecho a la vida privada y el conflicto con la libertad de información*. Lima: Grijley. Asimismo, LEÓN, L. (2007). *El problema jurídico de la manipulación de información personal*. Lima: Palestra.

*comercializar* en favor de la *curiosidad* y *morbo* de la gente, estando las cosas en este punto será muy necesario darle un tratamiento jurídico contemporáneo al tema.

Al ponerse al descubierto aspectos de la vida privada de una persona, cuestiones más íntimas que de por sí el protagonista de estos sucesos quiere que se queden en privado, incidirá directamente en su desarrollo personal, le creará conflictos internos que afectarán su normal desenvolvimiento, y aún más la apreciación que los demás tienen sobre él cambia drásticamente en la mayoría de casos haciendo del protagonista una persona con problemas de identidad y estima personal; en nuestros tiempos esto hace del derecho a la privacidad uno de los derechos más importantes, su vulneración trae como consecuencia el perjuicio de un número considerable de derechos de la persona que tiene sus agravantes con su difusión, comercialización, y peor aún en el caso en que los protagonistas son personas menores de edad.

### **1.3. La vida en pantalla**

Todos los días vemos en las pantallas o ponemos en tela de juicio si una persona estuvo o no en determinado lugar y es común tener imágenes para exponerlas y juzgar su conducta, llegando así a hacer un panóptico de su vida privada, el derecho protege al individuo cuando este ve amenazado sus derechos de la personalidad, sin embargo el desarrollo tecnológico y la democratización en el uso de las telecomunicaciones inteligentes que tienen videopantalla y pueden transmitir en tiempo real sucesos donde se ven involucrados derechos de terceros y sin su autorización, es una constante en nuestros tiempos.

Asimismo, están reguladas las fotopapeletas, vigilancia por video porteros y muchas otras formas que con el uso de la tecnología hacen posible saber de aspectos de la vida privada de una persona, existen límites y de acuerdo al derecho civil y demás normas vigentes existe una protección en abstracto del

tema, más la casuística desarrollada en los tribunales es mínima y la vulneración de dichos derechos se hace sin mayor cautela de los mismos <sup>(26)</sup>.

La presente investigación promueve en principio las interrogantes de si nuestro ordenamiento jurídico logra una tutela adecuada en base a la preposición normativa de la esfera de privacidad del individuo, esto es, el artículo catorce del Código Civil de 1984 y los que lo complementan, en las situaciones en las que entra en conflicto frente a otros derechos.

A pesar de esto, hay cosas que aún no han sido desarrolladas o han terminado sin atención, por presentarse este derecho como uno de los más dinámicos en cuanto al impacto que sufre por el desarrollo tecnológico de las telecomunicaciones y por una marcada tendencia hacia la patrimonialización de los derechos de la persona.

Más aun cuando un desarrollo jurisprudencial respecto del tema en nuestro medio es casi nulo, por tanto resultando inexistente un desarrollo interpretativo de las normas jurídicas que contienen la protección de la vida privada de las personas, y esto hace más difícil aun determinar cuál es el contexto del marco conceptual de este derecho.

#### **1.4. Idea central**

La propuesta central que se presenta es desarrollar los contenidos de la esfera de privacidad del individuo bajo un ángulo interdisciplinario, en principio el uso de la pedagogía desarrollando la implicancia cine/derecho que involucra teoría

---

<sup>26</sup>. Para 1791 se presenta una propuesta de *arquitectura penitenciaria eficiente* que busca no solo abaratar costos sino maximizar espacios y formas de control de los presidiarios, hasta el día de hoy esta propuesta ha servido de modelo de vigilancia y control, prueba de ello es que se siguen construyendo centros penitenciarios bajo esa funcionalidad. Bajo esa idea pero en otro sentido, en una primera etapa de la sociedad de la información donde todos podíamos tener la posibilidad de vigilar (celulares, videocámaras portátiles, es decir todo el mundo tecnológico *smart* en nuestras manos) el mundo terminó convirtiéndose en un panóptico. Dichas ideas no duraron mucho, uno de los que muestra como esta forma de vigilancia ha sido superada es el filósofo polaco Zygmunt Bauman, quien señalaba que en esta época de postmodernidad, ya no necesitamos que nos vigilen, ya que nosotros mismos entregamos nuestra información sin mediar que nos las estén pidiendo. Al respecto del texto de Bentham, Véase: BENTHAM, J. (2013). *El Panóptico*. Trad., de Fanny D. Levit. Buenos Aires: Quadrata.

cinematográfica y el análisis de la película *1984* a través de las ideas de Anthony Giddens. Con todo, incluso desarrollaremos una interpretación desde el pensamiento de la filosofía de dicho autor para desarrollar una concepción jurídica que permita un debate actual de aquellos elementos subjetivos y objetivos que la contienen, los límites del mismo, el consentimiento propicio y por ende su adecuada protección frente al conflicto con otros derechos.

Esto permitiría construir interpretaciones de la privacidad ante el conflicto frente otros derechos de igual rango, esta es la forma más cotidiana en la cual la privacidad del individuo se ve vulnerada, lograríamos con esto evitar el sobredimensionamiento o disminución a la hora de decidir cuándo es que se ha violado la privacidad.

### **1.5. La vida privada de las personas**

La vulneración de un derecho de las personas tendría que traer como consecuencia una correspondiente sanción de acuerdo a las preposiciones normativas vigentes, de esta forma lo corriente sería que la persona afectada tendría que esperar por lo menos después de un debido proceso, que, quien le causó un perjuicio reciba una compensación o sanción y también esta otorgue una adecuada indemnización por el daño ocasionado <sup>(27)</sup>. Esto tendría que ocurrir si por lo menos mínimamente hay un desarrollo sustantivo de la norma motivo de análisis y un Estado de derecho que asegure el resultado.

Leysser León manifiesta una característica del sistema jurídico peruano en lo concerniente al papel el juez, que estos trabajan bajo las directivas de precisión más que de interpretación, el autor abunda en la necesidad práctica de que nuestro sistema a través de los jueces prefieren una regulación detallada para poder administrar justicia:

«En relación con este punto, y utilizando el ejemplo de la cláusula normativa general de buena fe del Código Civil peruano (artículo 1362), prácticamente inutilizada en más de veinte años de vigencia de este texto

---

<sup>27</sup>. LEÓN, L. (2006). *Derecho a la intimidad y responsabilidad civil. El refuerzo de los derechos fundamentales a través de los remedios civilísticos*. Lima: PUCP.

legal, he tratado de demostrar la conveniencia de reducir al mínimo el empleo de las cláusulas normativas generales, y preferir a ellas una regulación detallada y puntual de figuras que han brillado por su ausencia en la jurisprudencia nacional. Todo ello porque 'el juez peruano ha demostrado ser uno que necesita normas precisas para construir su discurso, porque parece tener el temor a asumir, a plenitud, su condición de intérprete de las leyes, o como reza la muletilla, de "creador del derecho'» (28).

El Código Civil vigente regula la protección de la «intimidad» del individuo en el libro primero referido a las personas. En el artículo 14 y siguientes indicando de manera breve y exegética la protección de la privacidad de la persona:

*Artículo 14: Derecho a la intimidad*

*La intimidad de la vida personal y familiar no puede ser puesta de manifiesto sin el asentimiento de la persona o si esta ha muerto, sin el de su cónyuge, descendientes, ascendientes o hermanos, excluyentemente y en este orden.*

El problema se inicia cuando se revisa la casuística existente en nuestro ordenamiento jurídico, y mucho antes de eso incluso, existe un desconocimiento del tema, sumado a la forma somera como es propuesta esta protección en nuestro Código Civil y demás normas relacionadas al tema de la privacidad del individuo, de manera tal que le es muy difícil al agraviado hacer valer sus derechos vulnerados.

Lo anterior sólo facilita que las personas sean víctimas en innumerables oportunidades de todo tipo de vulneración de su derecho a la vida privada en sus diversas manifestaciones, sucede primero que la persona desconoce sus derechos, y encontrándose con la manera como las normas tratan el tema solo ocasiona que no pueda hacer valer los mismos antes o después de iniciada una

---

<sup>28</sup> León siguiendo sus aportes en LEÓN, L. *El sentido de la codificación civil*, cit., p. 304. LEÓN, L. (2007). *El problema jurídico de la manipulación de información personal*. Lima: Palestra, p. 304.

disputa judicial, haciendo de esta forma a la norma que lo contiene solo como un discurso inoperante.

Los procesos llevados a cabo para deslindar una vulneración revelan primero que son aquellos referidos los personajes públicos —en el nivel que se encuentren— asimismo, hay desconocimiento y desinterés en hacerlo por la vía civil, la mayoría de casos son tratados en la vía penal en el área de delitos contra el honor, los resultados a los que han arribado estos procesos son desalentadores, en principio las sanciones preestablecidas resultan de un análisis ambiguo de la situación y en casi todos los casos no se hace un desarrollo a nivel jurisprudencial de las normas vigentes, por consiguiente no se llega a una indemnización real al menos basada en un regla de tres simple <sup>(29)</sup> que por un lado pueda ayudar a compensar el menoscabo que ha sufrido la persona y por otro lado que genere una desincentivación a través de sentencias predecibles a posibles futuros vulneradores del derecho a la privacidad <sup>(30)</sup>.

Comprender al ser humano en la realidad actual, debido a que este es examinado con o sin su consentimiento, las veinticuatro horas del día gracias a los avances de la tecnología en lo concerniente a brindar información como no había sucedido tiempos atrás es la actual arquitectura social; donde cada uno de nosotros porta un dispositivo (aun externo a nuestro cuerpo) que funciona como un GPS personal hasta darnos la posibilidad de estar recibiendo y enviando información a todo nivel (palabras e imágenes) en tiempo real, todo ello dentro y fuera del derecho.

Los problemas de publicación de fotos, videos y demás información documentada que contengan situaciones intimas vergonzosas, ridículas o muy personales que vayan en desmedro de la dignidad, reputación y buen nombre

---

<sup>29</sup>. Al respecto del cálculo de las indemnizaciones en el Perú, desde una propuesta del Análisis Económico del Derecho Véase: HARO, J. (2002). "De tin marín de do pingüe... un análisis económico sobre el cálculo de las indemnizaciones contractuales en el Perú". *Themis*, N°. 44., pp. 83-101.

<sup>30</sup> Respecto de la predictibilidad de las sentencias de los jueces, resulta ilustrativo referirnos a la película *El informe pelicano* de Alan J. Pakula (USA, 1993) (adaptación de la novela homónima de John Grisham), donde resultaba predecible desde mucho antes de iniciarse un proceso en qué sentido podían fallar dos jueces de la Suprema Corte de los Estados Unidos en un caso de contaminación ambiental.

de las personas, ha sido desde siempre, solo que ahora el énfasis está puesto por la masificación de la tecnología *smart*; es ahora cuando se cuenta con los medios que hacen *demasiado fácil* para cualquier persona ya sea que tenga interés o no el obtener esa información. Esto es que por razones de interconexión, su propia labor o razones incidentales han hecho que la persona de vida ordinaria se convierta en personaje público incluso de manera voluntaria.

## 1.6. Derecho a la vida privada

Resulta importante conocer el origen y desarrollo del *Right of Privacy* desarrollado en Norteamérica y del llamado «derecho de la intimidad» (denominado así tanto en nuestro país como en los demás miembros de nuestra región), sus limitaciones y conflictos que puedan existir con el derecho a la libre información. Para esto, haremos uso del *método remoto*, ello responde a la comparación jurídica de dos países que tienen una *tradición jurídica* diferente y por tanto miembros de *familias jurídicas* distintas, más aún, son países que han tenido un desarrollo de sus sociedades que tienen diferencias muy marcadas tanto en los aspectos culturales, económicos, políticos y sociales.

Por los contrastes fruto de una conducta ecléctica y una difusión de colonización cultural de nuestro derecho <sup>(31)</sup>, este se encuentra ajeno a nuestra realidad. Tenemos un sistema jurídico muy fecundo en creaciones ingeniosas, razón por la cual ha incorporado en muchas oportunidades características de instituciones jurídicas desarrolladas por países pertenecientes a otras familias jurídicas; sin embargo, su adaptación y asimilación toma rumbos propios, el desafío sería que aquellas importaciones jurídicas lleguen a funcionar sin ser ajenas a la realidad.

El trabajo de comparación jurídica del *Right of Privacy* norteamericano se presenta idóneo para dar cuenta de ello, a pesar de ser el Perú de una tradición jurídica distinta a la de EE. UU., adopta el *Right of Privacy* a su manera, con

---

<sup>31</sup>. Al respecto del uso de una estructura jurídica como herramienta de saqueo Véase: MATTEI, U. (2005). "Transformaciones del mundo globalizado y derecho de propiedad durante la vigencia del código civil peruano: veinte años de saqueo imperialista y el potencial de resistencia de los juristas". *Derecho Puc.* Lima. N° 58, pp. 273-290.

marcados matices del constitucionalismo español, sin ser España un país que esté dotado de tradición constitucional. La comparación nos da una idea de cómo ha ido evolucionando este derecho y la participación protagónica que han tenido tanto los elementos subjetivos (actores jurídicos), como los elementos objetivos (legislación, jurisprudencia y recursos utilizados), también tomaremos en cuenta las instituciones, cultura y educación jurídica usados en cada sistema jurídico.

### **1.7. Organización judicial en Estados Unidos y en el Perú**

El sistema norteamericano pertenece a la familia del *Common Law* británico y ha tomado un desarrollo peculiar, desde su proceso de formación como nación ha ido adoptando formas propias haciéndose así un nombre propio: el *Common Law* norteamericano, manteniendo siempre características de su familia jurídica, por ejemplo la posición primordial que le da a la jurisprudencia.

El sistema jurídico peruano en cambio pertenece a la familia jurídica romano germánica también llamada europeo continental, teniendo una tradición civilista de derecho codificado. El *Common Law* norteamericano tiene como fuente principal a sus precedentes judiciales, es decir su jurisprudencia *Stare Decisis*, por ello se dice que el sistema norteamericano es esencialmente un Derecho judicial, por el lado peruano tenemos un sistema codificado, por cuya razón la fuente principal es la legislación.

Como vemos, si bien los casos norteamericano y peruano no son idénticos, asemejan en aspectos teóricos, comienzan a tomar distancia en la forma como la Corte Suprema de los Estados Unidos usa sus criterios para resolver los casos; además el alto respeto y poder obtenido por su rigurosa labor hace posible que estos puedan pronunciarse a favor de un individuo en su lucha por la justicia contra cualquier grupo de presión que existiese, no interesando que este sea público o privado y expresa además una valoración de los elementos en conflicto dirigida siempre a un norte que es la justicia con solución. Han buscado la mayor coexistencia entre la libertad informativa, el honor y la intimidad, para lo cual han establecido una serie de distinciones jurisprudenciales.

En general, usan también una metodología común basada en la proporcionalidad y el balanceo entre estos valores en conflicto, la cual ha sido fruto de intensas reflexiones y debates previos a la elaboración de sus sentencias. Queda entonces mucho por tomar en cuenta respecto del protagonismo y eficiencia alcanzado por el sistema jurídico norteamericano.

### **1.8. Reseña de la vida privada de las personas**

Se hace bastante importante la magnitud que la esfera de privacidad va teniendo, si señalamos como ejemplo el derecho romano, era casi imposible pensar en la protección de la esfera de la privacidad del individuo, no era algo de lo que tenían que preocuparse los romanos, más allá de las necesarias regulaciones en lo concerniente a la vida dentro de un domicilio o los espacios de desenvolvimiento personal y familiar que no tienen la envergadura del presente.

Los problemas de publicación de fotos, videos y demás información documentada que contengan situaciones íntimas vergonzosas, ridículas o muy personales que vayan en desmedro de la dignidad, reputación, buen nombre de las personas, es de nuestros tiempos, es ahora cuando se cuenta con los medios que hacen *demasiado fácil* para cualquier persona ya sea que tenga interés o no, el obtener esa información.

### **1.9. *Right of privacy***

Tiene un origen equivoco fruto de su desarrollo ya sea tanto social en principio, luego jurisprudencial y al mismo tiempo doctrinario. Para el caso peruano hemos importado de manera central teniendo en cuenta el mundo anglosajón norteamericano, y no pocas veces marcadas con emociones a la importación sin considerar el método de comparación jurídica de los contenidos de la institución jurídica del derecho a la vida privada y podríamos ocasionar anacronismos que devienen en la ineficacia del derecho peruano:

«Al realizar esta última operación, de ‘configuración’ de la intimidad, hay que tener el cuidado de no hacer propia, inmediatamente, la evolución que reiteradamente se ha subrayado: aquella según la cual la intimidad ha dejado de corresponder a la protección de la esfera de soledad de aislamiento de la persona, para pasar a centrarse en el ‘control’ de la información personal [...] Este salto conceptual sería totalmente incoherente, porque supondría asumir que con la importación doctrinal y con la consagración normativa en el Perú, incluso en el nivel constitucional, de los avances logrados en otras realidades, se importa también todo el producto o sedimento de fases por las que tal vez no hemos pasado aún» (32).

Un ejemplo de preservación de la vida privada de las personas se manifiesta en los actos de constrictión, ya sea estos por cuestiones de fe, de reflexiones por la memoria histórica o familiar que ocasionan a quien las practica buscar un espacio de soledad donde pueda desenvolver su sosiego y desarrolle reflexión, es el caso de rezar en soledad y como acto de fe en nuestras habitaciones, invocar a nuestros ancestros como parte integrante de nuestras familias (ya de formas espirituales) todo ello alejado de la perturbación o participación de terceros, todo esto señalado son actos del ejercicio de la libertad de la persona: «Están ligados al surgimiento mismo de la noción de libertad personal, así como a la necesidad de preservar esferas íntimas o reservadas de autodeterminación, que no sean objeto de intrusión, injerencia externa o divulgación por parte de terceros, especialmente del poder público» (33).

Un ejemplo de ello en el cine jurídico se advierte en la película *Amistad* de Steven Spielberg (EE. UU., 1997) donde el juez Coglin interpretado por Jeremy Northam se le ve en un espacio privado, enmarcado en soledad donde está rezando, ello antes de dictar sentencia en el caso de los africanos de la embarcación *La Amistad* que llevaba una cargamento de esclavos negros. El dilema que debía resolver es si estos debían ser considerados bienes y por tanto, la base legal para el análisis de su situación era el derecho de propiedad o si debían ser

---

32. *Op. Cit.* LEÓN. L. *El problema jurídico de la manipulación de información personal.*, p. 330.

33. EGUIGUREN, F. (2000). «La libertad de información y su relación con los derechos a la intimidad y al honor: el caso peruano». *Ius et Praxis*. Talca, Año 6, N° 1, p. 3.

considerados personas bajo la cual la base legal era el derecho de las personas como tal.

Reencausando la investigación del tema respecto de los orígenes del derecho a la vida privada de las personas, Ekmekdjian y Pizzollo señalan al respecto:

«En verdad no pueden desligarse los orígenes del derecho a la intimidad y a la vida privada de los aportes filosóficos del Liberalismo, elaborados por autores anglosajones como Locke, Price y John Stuart Mill, donde se afirman la libertad y autonomía personal como sustento de un régimen político que acabe con el poder absoluto del gobernante, sirviendo de base para el desarrollo del Derecho moderno. Sin embargo las primeras referencias expresas a un derecho a la intimidad o privacidad, así denominado y con carácter de derecho autónomo, suele afirmarse que surgen en los Estados Unidos, a fines del siglo XIX, en torno a la noción del *Right of Privacy*, destaca luego el aporte del juez Thomas Cooley, en su obra *The elements of torts*. (1879) Quien define el derecho a la privacidad como *The Right to be let alone*, es decir, el derecho a ser dejado solo o a no ser perturbado o molestado por injerencias externas no deseadas»<sup>(34)</sup>.

De los antecedentes recabados, es en el sistema jurídico norteamericano donde se manifiesta con trascendencia histórica la institución del derecho a la vida privada, que tiene como antecedente un ensayo elaborado a partir de una experiencia vivida en carne propia por un ciudadano norteamericano de «*la invasión y divulgación a través de los medios de prensa hechos concernientes a su intimidad personal y familiar*», hicieron notar con su obra<sup>(35)</sup> los problemas que se suscitaban cuando la intimidad de una persona era invadida y divulgada posteriormente en lo que respecta a hechos que no son de interés de la

---

<sup>34</sup>. EKMEKDJIAN, M. y PIZZOLLO, C. (1996). *Hábeas Data. El derecho a la intimidad frente a la revolución informática*. Depalma: Buenos Aires, p. 8.

<sup>35</sup>. Warren, S; Brandeis, L. (1995). *El derecho a la intimidad*. (título original: *The Right to Privacy* publicada originalmente en *Harvard Law Review*, vol. IV, núm 5, 1890). Madrid: civitas. La traducción manifiesta limitaciones desde la misma adaptación del título donde se sobrepone que *Privacy* sería intimidad, cosa que limita y confunde, por ser la primera una institución que arriba de una tradición jurídica anglosajona como es la norteamericana, esta fuente doctrinaria es utilizada con suma frecuencia en los sistemas jurídicos latinoamericanos.

sociedad; relatan además como los medios de prensa ingresaban en el ambiente familiar y hacían públicos aspectos que son solo de interés de una persona y del ámbito familiar en que se desenvuelve.

Es justamente así como va encontrando forma el derecho a la vida privada, este se desarrolló en el año 1890 en la ciudad de Boston cuando Samuel D. Warren y Louis Brandéis, escribieron el referido ensayo titulado *The Right of Privacy* inicialmente publicado en la revista de Derecho de la Universidad de Harvard el mismo año. Es así que, el origen de este derecho está marcado por el conflicto con el derecho a la información.

La historia del derecho a la vida privada en el Perú es reciente y enmarcada en el ámbito legal; es entonces, la ley peruana la que anuncia su interés en proteger este derecho, ese discurso literal se ha mantenido, las respuestas de la jurisprudencia para hacer avanzar o mostrar los contenidos de dicho derecho han sido mínimos:

«Se ha cumplido con indicar, en tal sentido, que lo dispuesto en la Constitución Política peruana vigente, de 1993, pero ya presente en la Constitución de 1979, en lo que atañe a la protección de la vida personal y familiar es un derivado de lo señalado, en su momento, por el constituyente español en 1978. Y también se ha rendido cuenta de la enorme influencia que tuvieron, para este último, los avances logrados por el constituyente portugués, imbuido, desde tiempo atrás, de la teoría de los *diritti della personalità*, que se conocieron por el testimonio de una de las voces más autorizadas de la materia en el medio italiano: Adriano De Cupis» <sup>(36)</sup>.

Del mismo modo en el ámbito del derecho privado, el desarrollo legal del derecho a la vida privada se origina en base a la influencia del derecho italiano:

«Y se ha señalado, así mismo, que lo dispuesto en el Código Civil peruano de 1984, en la parte dedicada al derecho de personas (libro I),

---

<sup>36</sup>. *Op. Cit.* LEÓN. L. *El problema jurídico de la manipulación de información personal.*, p. 327.

es también el producto de una importación doctrinal, en la que —nótese bien— no intermedia tanto la doctrina española, de suyo imitadora, sino la doctrina italiana, conocida directamente de sus fuentes» (37).

### **1.10. Los fines didácticos de la denominación ¿Derecho a la intimidad y derecho a la privacidad?**

El derecho a la vida privada de las personas es uno solo, su manifestación en una serie de circunstancias inagotables hace que su perturbación sea de diversa índole, provoque confusiones, mezclas de vulneración de otros derechos como a la identidad, imagen, al honor, etc. Y lo que ha acontecido con los medios de comunicación en estas últimas décadas han traído a colación que los medios masificados ya no solamente son el problema sino también el hecho de que los recursos digitales se vienen integrando con el ser humano (38). No podemos seguir creando más derechos en aras de intentar proteger el derecho a la privacidad, debemos manifestar el replanteamiento de los contenidos del derecho a la vida privada que está en nuestra legislación bajo la necesidad de la dinámica social actual, Leysser León señala en ese sentido:

«En efecto, quien participe de la convicción de que los problemas de los agravios, jurídicamente relevantes, contra la vida privada de las personas son esencialmente los de antes, siempre que se renuncie a la inconveniente visión que centra todo en los aspectos asociados con las nuevas tecnologías, no podrá evitar concluir que lo apropiado según el marco jurídico peruano no es la creación o derivación de otro ‘derecho fundamental’, sino el replanteamiento de la versión clásica de la intimidad» (39).

---

37. *Ibíd.*, p. 327.

38. Al respecto de las ciudades inteligentes esto ya es una realidad, donde los escáneres se utilizan al 100% para reunir información de las condiciones no solo de la ciudad sino de los seres humanos que la habitan, quizá el anuncio más objetivo de que el fin de la existencia de la vida privada de las personas ha llegado tal como lo recoge el artículo *The world's first neighbourhood built "from the internet up"* : En <https://www.economist.com/news/business-and-finance/21741476-torontos-run-down-quayside-area-will-have-snow-melting-pavements-package-delivery?fsrc=scn/fb/te/bl/ed/theworldsfirstneighbourhoodbuiltfromtheinternetupstreetsahead>.

Consulta: 10 de mayo de 2018.

39. *Op. Cit.* LEÓN. L. *El problema jurídico de la manipulación de información personal.*, p. 331.

Otra idea general que provocaría lo que el liberal Carlos Alberto Montaner señalaba como la *papiromania* es esa idea de promoción de *nuevas formas* y más derechos para proteger a las personas, finalmente conduciría a lo que se denomina la cultura del litigio, fomentar una convivencia del litigio es atentar contra la cultura de paz y bienestar social, la solución no está en más labor legislativa sino en los replanteamientos interpretativos de los contenidos normativos del derecho a la vida privada en la actualidad, Leysser León señala respecto de la litigiosidad:

«En este aspecto, la experiencia extranjera también es ilustrativa. Ya se ha señalado los problemas a los que conduce la proliferación de derechos fundamentales más allá de nuestras fronteras. Ya se ha señalado que con dicho *modus operandi* los jueces de otros países, como Italia, han venido fomentando una cultura de litigio, inclinada a la búsqueda de la mayor suma a título de resarcimiento, aunque para ello no se disponga de sustentos atendibles, y apelando en tamaño despropósito, para peor, a las normas constitucionales, específicamente, a la cláusula que consagra la protección, con carácter genérico, de los 'derechos inviolables'» (40).

Si bien el artículo 14 del Código civil peruano de 1984 a la letra señala un derecho a la *intimidad de la vida personal y familiar*, esta debe interpretarse en un sentido correctivo y extensivo al considerar que no solo en el espacio íntimo se vulnera dicho derecho sino que la esfera de protección debe alcanzar no solamente ese espacio más cercano, más personal sino también la interacción que la persona tiene con terceros fuera del sosiego personal y del hogar y también en los espacios públicos, León siguiendo a Messinetti señala que el problema sigue siendo el mismo de proteger la vida privada de las personas en sus diversas manifestaciones:

«Convence plenamente, en tal sentido, quien afirma que el advenimiento de las nuevas tecnologías no ha modificado, así de simple, el problema

---

<sup>40</sup>. *Ibíd.*, p. 331.

que la protección de intereses como la información o el secreto profesional plantea para el sistema jurídico: 'se debe considerar que [tal problema] continúa siendo describible, eficazmente y correctamente, como un problema de protección de la intimidad y, por lo tanto, como un problema de protección de la persona'» (41).

Se sostiene —a pesar de que es una doctrina que no es uniforme, ni debería serlo en relación a la denominación de la vida privada de las personas— que el tema importante es, que cosas se dicen sobre la protección de la vida privada de las personas, más en las envolturas *modernas* que viene la vulneración a este derecho que a un legislador distraído puede causarle emociones para crear nuevos derechos, ellos sería un error. Al respecto León recoge doctrina que señala lo siguiente:

«[...] Se trata, sin embargo, y como claramente se aprecia, de problemas que atañen más propiamente a la necesidad de la intervención normativa y de la producción de los efectos de las técnicas idóneas y adecuadas. La esencia del problema jurídico, en cambio, se mantiene inalterada, porque el problema sigue siendo el de la forma de construcción de la intimidad de la persona. [...] No se aprecia ningún salto entre la correcta información, la estilográfica, e Internet. No se es moderno por lo que se usa para escribir. El verdadero problema está en *qué cosa dice*» (42)

Por otro lado, la propuesta de Juan Morales es reformar el marco legal, sobre el artículo 14 del Código Civil peruano de 1984, donde el autor aporta:

«Reformar el artículo en comentario, otorgándole un contenido integral, entendiendo que el derecho a la vida privada no sólo comprende el derecho a que no se divulguen hechos que pertenecen a nuestra vida privada, sino también, específicamente, al espacio de nuestra vida inexpugnable, espacio físico y existencial que impide la intromisión, aun cuando no tenga como objetivo la divulgación; y falta además, el otro

---

41. *Ibíd.*, p. 113.

42. Siguiendo a ID., «Ritornare a Parmenide? É consigliabile, piuttosto, ripartire dalle 'Istitutiones'». En *Rivista critica del diritto privato*, año XVIII, 2000, En LEÓN, L. *El problema jurídico de la manipulación de información personal*. Lima: Palestra, 2007., pp. 432-433.

elemento relacionado con la formación del ser humano, con la garantía de la libertad, a fin de que la persona decida por sí misma sobre los aspectos más importantes de su existencia» (43).

Sin duda, hay coincidencias en la evocación al desarrollo jurisprudencial como objetivo, asimismo a la crítica que se suma a lo incompleto del mensaje que da el artículo catorce del Código civil peruano de 1984:

«[...] El tratamiento es incompleto, no sólo desde el punto de vista conceptual, sino que no ha establecido parámetros para la posible solución del conflicto con el derecho a la información, en la vertiente de los medios de comunicación masiva y en lo que se refiere a la informática. Consideramos que el derecho a la vida privada, como derecho fundamental de la persona, debe ser regulado por el Código Civil en sus grandes parámetros, dejando que su desarrollo se logre a través de una ley específica y de la jurisprudencia. Por otro lado, entendemos que los legisladores, probablemente, han pensado, y nos adherimos a ello, que el derecho en comentario merece un desarrollo legislativo particular. En efecto, creemos que debe plantearse una ley que regule el derecho a la vida privada, estableciendo pautas en la relación con el derecho a la información en su sentido más amplio» (44).

El *Right of Privacy* traducido literalmente al español sería derecho a la privacidad, la expresión ha sido acogida en nuestro país y propiamente en nuestra región latinoamericana como derecho a la intimidad, un sector de la doctrina emplea estos términos como sinónimos; va a ser importante determinar que terminología se va a utilizar para un mejor entender del enfoque que se le dará a lo que contiene el derecho a la vida privada de las personas, asumimos la postura de que existe una relación con fines didácticos de privacidad (genero) y especie (intimidad) que no es limitante y si expansiva. Es un derecho en el que se manifiesta su ejercicio o vulneración, involucrando otros derechos conexos a los derechos de la personalidad, esta distinción tiene fines ilustrativos, finalmente el derecho a la vida privada es uno solo.

---

43. *Op. Cit. El derecho a la vida privada y el conflicto con la libertad de información.*, p. 306.

44. *Ibíd.*, pp. 310-311.

Es idónea la propuesta para que se pueda desarrollar un uso adecuado del marco conceptual y fundamentos del derecho, esto nos dará un lenguaje menos enrevesado, al mismo tiempo podremos tener un conocimiento dinámico del ordenamiento jurídico norteamericano, que no tienen el mismo significado, el *Right of Privacy* tiene un campo de alcance más amplio que comprende de una manera englobante la diversa gama de atributos del individuo que son motivo de valoración y consideración jurídica dentro del *Privacy* norteamericano, Morales señala:

«La expresión que usamos en nuestro ordenamiento jurídico de 'vida privada' comprende en realidad lo que algunos denominan la 'esfera íntima' y además aquel sector de circunstancias que sin ser secretas o íntimas propiamente dichas, deben ser respetadas por ser un presupuesto de la tranquilidad de la persona» <sup>(45)</sup>.

El concepto entonces de *Privacy* es genérico, al ingresar a nuestra región su tratamiento ha sido variado de una legislación a otra, es decir de una realidad a otra ha tenido un desarrollo con características propias en los países del denominado grupo andino (Bolivia, Ecuador, Perú, Venezuela y Colombia) y tuvo un desarrollo más atento en la parte oriental de la región (Argentina, Uruguay). Es importante señalar también, que el concepto e ideas de intimidad se han ido transformando con el paso el tiempo en cada una de nuestras legislaciones, ya sea por circunstancias de progreso cultural, desarrollo doctrinario, o porque los tribunales de justicia han hecho una dinámica y productiva interpretación del Derecho a la intimidad para de esa forma poder realizar un *aggiornamento* de nuestros modelos de legislación codificada.

La distinción didáctica necesaria para ver el grado de alcance del derecho, si es diferenciar intimidad de privacidad, intimidad viene a ser una especie dentro del género que es la privacidad pues en la intimidad hay mayor reserva de los hechos que vivió o hizo una persona.

---

<sup>45</sup>. *Op. Cit. El derecho a la vida privada y el conflicto con la libertad de información.*, p. 109.

### **1.11. Noción del *Right of privacy***

Una definición no sería suficiente para que pueda alcanzar todo el campo de acción y desarrollo que tiene este derecho, el sistema jurídico del *Common Law* norteamericano desarrolla definiciones de una manera más positiva, más ajustada a soluciones en su jurisprudencia de acuerdo a cada caso que se presente, algunas veces resolvió de manera controversial y dejando de lado el precedente <sup>(46)</sup>.

Sin embargo el grado de confianza en sus órganos de administración de justicia tiene un alto grado de aceptación y por tal su sistema jurídico se mantiene estable a diferencia de nuestro sistema jurídico que pertenece a la tradición jurídica romano germánica y en la que a nuestra manera no ha tenido un desarrollo más cercano a las necesidades de nuestros tiempos.

### **1.12. Titulares del derecho a la vida privada**

Son titulares de derecho a la vida privada cada una de las personas desde el instante de nuestro nacimiento hasta llegada la extinción de la vida, Morales señala al respecto:

«Respecto a la persona natural, es decir, al ser humano desde su nacimiento hasta su fallecimiento, no existe la menor duda que es titular del derecho a la privacidad, constituyendo un derecho fundamental de la personalidad, base y sustento de muchos derechos personales, expresión de la libertad del ser humano. El ser humano es sujeto de derecho desde que es concebido, para el sistema peruano, y ello implica que tiene capacidad de goce de todos los derechos que le brinda el sistema jurídico. Tener capacidad significa poder ser titular de derechos y obligaciones» <sup>(47)</sup>.

---

<sup>46</sup>. Para que esto suceda la sentencia que emita el tribunal de justicia tiene que tener un desarrollo doctrinario en base a principios que sustenten la decisión, ser de alcance general, y tener carácter interpretativo. lo recogen así ambas legislaciones tanto la norteamericana como la peruana.

<sup>47</sup>. *Ibíd.*, p. 207.

Para poder accionar la defensa de este derecho a la vida privada, solo podrá ser llevado a cabo por el titular del derecho es decir aquel que considere se vio afectado su derecho a la vida privada por ser este un derecho personalísimo, ello no impide que podamos hacer valer nuestro derecho a través de tercera persona, mediante un poder especial:

«Pero este derecho es personalísimo, es decir, sólo lo puede hacer valer el propio interesado. En nuestro medio no existe jurisprudencia al respecto, pero en el derecho norteamericano existen precedentes como el caso *Von Theorovich Vs. Franz Joseph Beneficial Association*. Este es uno de los casos que más llamó la atención al público, pues el Emperador de Austria, por medio de su Cónsul de Filadelfia, a fin de impedir a la compañía demandada usar el retrato del Emperador Francisco José en relación con los negocios del demandado, interpuso demanda, y el Tribunal resolvió que tal derecho es personal del Emperador y no puede ser invocado en ningún Tribunal Federal por el Cónsul de ese país residente en los Estados Unidos» <sup>(48)</sup>.

### **1.13. El contenido ilimitado del derecho a la vida privada**

La manifestación de la vida privada de las personas es inherente a las actividades que desarrolla cada uno como individuo, cada situación que nos acontece y que es relevante para el derecho, está involucrada la vida privada, ya sea para expresarla o para guarecerla, los ámbitos de expresión de este derecho son infinitos.

En esta época de postmodernidad, queda sometida a juicio la capacidad que cada uno de nosotros tenemos de poder controlar la información de nuestras vidas privadas, incluso cabe una segunda posibilidad, que tanto quieren la personas nacidas en el nuevo milenio proteger su derecho a la vida privada, de pronto la tendencia cultural global es a exponer la vida privada.

---

<sup>48</sup>. *Ibíd.*, p. 208.

Son discusiones en las que debe considerarse tener cuidado con los anacronismos que pudieran surgir a causa de tratar de razonar los contenidos de un derecho a la vida privada aun configurado en pensamientos del siglo XX de un mundo aun sólido, cuando en ese aspecto el mundo ya se ha vuelto líquido y ese si es una nueva etapa donde este derecho tiene más arremetidas producto de la masificación de las nuevas tecnologías. Es un desafío poder lograr el autocontrol del acceso a la vida privada bajo esta arquitectura digital que no tiene ni principio ni final.

#### **1.14. Naturaleza jurídica del derecho a la vida privada**

La naturaleza jurídica del derecho a la vida privada tanto para el sistema norteamericano, como para el peruano es que estamos hablando de un derecho subjetivo, autónomo que tomando en cuenta los precedentes norteamericanos nos lleva a decir que tiene un **desarrollo integral** y por el lado peruano del estudio de su legislación tiene un **tratamiento disgregado** y diferenciado que obedecen a la técnica jurídica utilizada: «estamos hablando de derechos subjetivos que deben estar en la conciencia de la humanidad, para la protección integral de la persona, por lo que su motivación además de jurídica es fundamentalmente ética, por lo que trasciende el marco de la norma» <sup>(49)</sup>.

Morales Godo, más que solamente tomar partido por la idea que el derecho a la vida privada es un *derecho subjetivo*, expone el debate que este reconocimiento tiene con la idea de que otro sector de la doctrina lo reconoce como un *bien jurídicamente protegido*, asimismo señala que dentro de quienes consideran que el derecho a la vida privada es un *derecho subjetivo* existe un grupo que lo asume vinculado a un poder o señorío de la voluntad.

---

<sup>49</sup>. Op. Cit. *El derecho a la vida privada y el conflicto con la libertad de información.*, p. 100.

### **1.15. Bien jurídico protegido**

El bien jurídico protegido es el derecho a la vida privada de las personas, la privacidad tiene un amplio campo para desarrollar su concepto, esta se puede presentar en muchos escenarios donde se desenvuelve el ser humano y por tal no tiene un concepto exactamente definido, este contenido es variable de acuerdo a los patrones culturales, económicos, políticos y sociales.

El concepto de vida privada como lo mencionamos líneas arriba es amplio, comprende aspectos de la intimidad y otros aspectos que no están comprendidos dentro de este campo. Nuestra vida privada envuelve a todo lo íntimo, mas no todo lo privado será enteramente íntimo, la interacción social promueve el desarrollo de esta distinción.

### **1.16. La privacidad de los presos «famosos»**

A mediados de la segunda década del siglo XXI se hizo público la red de corrupción internacional que manejaba la empresa constructora *Odebrecht*, como ahora ocurre con frecuencia, la cultura popular actúa en vanguardia y una forma de comunicar las cosas al público es a través de dichas manifestaciones populares; comenzaron a escribirse libros, obras de teatro, análisis a través de clásicos de la literatura, televisión y el cine también hicieron lo suyo.

En esas etapas de preproducción, es de ordinario que los actores y demás equipo de filmación de una película se interesen por la vida de los reales protagonistas; en este caso, al estar preparando una película sobre «Lava jato» se dirigieron a la cárcel (en Curitiba-Brasil) para filmar las dependencias donde se encontraban los implicados en tan sonado caso, y que mejor sería si encontraban a los más famosos como Marcelo Odebrecht, ¿acaso los presos han perdido su derecho a la privacidad? ¿Son ajenos a los derechos de «nosotros» que no estamos presos? Lenio Streck señala al respecto:

«Incrível. Quer dizer, crível, porque em Pindorama tudo é possível. Os franceses faziam isso com nossos índios, certo? Os carcereiros da

Polícia Federal, violando a privacidade dos presos, permitiram que os membros da equipe de filmagem vissem os “enjaulados”? Qual é o limite da humilhação? Vale tudo pela fama? Vale tudo para “mergulhar” no personagem?»<sup>(50)</sup>

Cuando sucede un desastre natural o acontece un evento extraordinario (motín, incendio, toma de local, etc.) la desgracia se traslada al panóptico multipantalla (televisión en vivo, transmisiones vía facebook en tiempo real, etc.); los periodistas y ahora cualquier ciudadano con un celular, pueden transgredir y poner cámaras enfrente de las personas que están protagonizando dichas desgracias. La idea de desconocer el derecho a la privacidad de las personas «comunes» refleja lo que Streck señala, «son otros» «saben cuál es su lugar» podemos transgredirlos:

«E o que dizer, também, do tratamento dado aos presos “comuns”, não famosos? Humilhação cotidiana nas masmorras medievais (a expressão é do ex-presidente do Supremo Tribunal Federal). Vida nua, diz Agambem. Simbolicamente o “papel” desempenhado pela atriz representa o olhar da sociedade sobre os presos. A sociedade observa como experimento. Um zoo (des)humano. Um misto de exotismo e vingança. E as conduções coercitivas? Cultura do espetáculo»<sup>(51)</sup>.

Que la gente conozca y reconozca en el prójimo el derecho a la privacidad cobra vida no solo cuando nos transgreden sino también cuando transgredimos por la creencia de que hay gente que perdió ese derecho, ese imaginario debe ser superado. El cine sirve para ilustrar dichas situaciones. Streck señala como perciben los carceleros respecto de los presos el derecho a la privacidad en el caso de los confinados de Odebrecht:

«No fundo, ‘os carcereiros’ de Curitiba se sentem ‘proprietários’ dos presos. Assim como os atores da Globo pensam que podem fazer voyeurismo dos detentos. Uns pensam que podem exhibi-los; outros, que

---

<sup>50</sup>. STRECK, L. (2017). « Os presos da "lava jato", os índios, o voyeurismo e a atriz global». *Consultor Jurídico*. Consulta: 17 de marzo de 2017. <http://www.conjur.com.br/2017-mar-16/senso-incomum-presos-lava-jato-indios-voyeurismo-atriz-global>.

<sup>51</sup>. *Ibíd.*

podem ‘espiá-los’ (vejam a ambiguidade do ‘espiar’). Como se estivessem à venda. Como no século XIX, Flávia Alessandra queria examinar os dentes do preso, para ver se podia comprá-lo e, quem sabe, chicoteá-lo. Afinal, ‘somos’ os outros — olhamos de fora. Não somos parte disso. Eis o paradoxo: pior é somos...» (52).

Sin duda, caer en la cárcel es caer en desgracia, no solo para el primerizo o para el criminal veterano. Involucra a familiares y amigos, la estructura de opresión que configura una arquitectura penitenciaria promueve de por sí —sumado a las carencias y el hacinamiento— que el preso pierda además de la libertad, la dignidad. No es suficiente acaso que podamos pretender mostrarlo cuantas veces queramos, o considerar que podemos ir a la cárcel para «ver» cómo viven.

El morbo y el espectáculo no deben sobreponerse ante los derechos que aún le quedan a los confinados, al respecto Streck nos habla de cómo hay gente que se imagina que cada persona tiene su lugar en este mundo, los presos pueden aguantarlo todo, total, son otros:

«Não surpreende, portanto, a atitude da atriz global e dos carcereiros da polícia. Não que os carcereiros (não sei se tinha delegado na comitiva) e a própria atriz sejam elites no sentido estrito ou até que tenham consciência do que fizeram. Ocorre que, **no plano do imaginário, é exatamente a incorporação desse corpus de representações que faz com que pensemos ‘como se fossemos’**. Não esqueçamos que, **com a ideologia, as coisas se invertem**: por vezes quem tem mais medo da reforma agrária é quem só tem terra debaixo da unha, se me entendem a crítica à alienação (que é quando ‘alieno-a-minha-ação’; por isso, uma pessoa alienada ‘ali-é-nada’, com a permissão de minha LEER) e pedindo perdão pelo estagiário não levantar placa alguma» (53). (el subrayado es nuestro)

---

52. *Ibid.*

53. *Ibid.*

### 1.17. ¿Hacia dónde va el derecho a la vida privada?

Frente a este escenario, no resulta saludable la sobreabundancia de normas o el exceso de construcción de normas jurídicas que son tomadas bajo iniciativas de alarma ante lo descrito. Ese viejo y trillado aforismo que señala *donde hay muchas leyes finalmente hay poca justicia*, puede ocasionar mayor daño, que por intentar proteger la privacidad de las personas terminemos desnudándola más, Leysser León señala en un subtítulo *Los nuevos derechos de la personalidad* lo siguiente respecto de la valoración unitaria de la persona humana:

«Las reflexiones efectuadas en el acápite precedente, en torno de la necesidad de propender a una valoración unitaria de la persona humana, tienen como marco ordenamientos jurídicos en los cuales se ha presentado el fenómeno de la repetida creación de más y más derechos fundamentales, a medida que han salido a la luz en la experiencia nuevos e importantes aspectos de la persona. A dicha labor creativa ha subseguido, a veces, la consagración 'formal' de los nuevos derechos fundamentales. El lugar elegido para ello ha sido, usualmente, la Constitución, cuando no el Código Civil. Este es un punto crucial a tener en cuenta al analizar experiencias como la peruana, donde —como ya se ha indicado— los derechos de la personalidad gozan de presencia en ambos textos legales»<sup>(54)</sup>.

¿Qué otras razones promueven la ineficacia de nuestras normas en lo concerniente a la protección de la vida privada de las personas?, una es la importación de normas sin mayor criterio de selección o uso creativo de las mismas. Se cree —equivocadamente— por mucho, porque algo funciona en otras latitudes, también ha de funcionar aquí, nuevamente se fomentan anacronismos que solo van a ocasionar ejes de producción normativa más ninguna eficacia en el ejercicio de las mismas, y es una manera abierta de manifestar también una suerte de vasallaje cultural. Leysser León señala sobre la importación legislativa lo siguiente:

---

<sup>54</sup>. *Op. Cit.*, *El problema jurídico de la manipulación de información personal.*, p. 144.

«Un *updating* de la legislación se produce cuando los legisladores peruanos, sea en el nivel parlamentario, sea entre los asesores de éstos, o entre los encargados de desarrollar proyectos por encargo ministerial, se decide, sin más, que es conveniente incorporar al ordenamiento jurídico peruano alguna norma extranjera o algún cuerpo normativo integro extranjero. Lo que se suele alegar para proceder de esta forma es la necesidad acrítica, de ‘poner al día’ la legislación nacional» <sup>(55)</sup>.

Cuando un problema —en este caso la protección jurídica de la vida privada de las personas— es relevante para la sociedad y por ende para el sistema jurídico, lo que más ocurre en el ambiente legislativo es reaccionar y cometer uno de los errores paradigmáticos, además de la sobreabundancia de normas, el de elevar las sanciones, ambos paradigmas falaces: 1) construir más normas 2) elevar las sanciones, históricamente se ha probado que no funciona.

Antes casos gravitantes, como el de proteger la vida privada, debe existir previamente una discusión desde los diversos frentes de actividad del derecho, litigio, academia, judicatura, más aquellos actores exógenos periodistas, sociólogos, psicólogos, antropólogos y demás, que pueda enriquecer la construcción de los contenidos de dicho derecho. Leysser León reseña la falta de estas discusiones previas:

«Es el *updating*, precisamente, el mayor peligro que se cierne contra una eventual legislación peruana en materia de protección de las personas frente a la manipulación de datos personales. Con el *updating*, que es invariablemente mecánico como se ha apuntado, se pasa por alto una fase de reflexión y de meditación que es imprescindible para adecuar a la realidad local lo que se vea por conveniente. La realidad demuestra que las normas no aplicadas, las normas que terminan siendo ‘saludos a la bandera’ son aquellas que han sido importadas sin un análisis de sus posibilidades de aplicación en el Perú» <sup>(56)</sup>.

---

<sup>55</sup>. *Ibíd.*, p. 341.

<sup>56</sup>. *Ibíd.*, pp. 341-342.

Un azote para la vitalidad de nuestro derecho han sido los desusos de los métodos interpretativos del derecho, que no han ido más allá de una adormecida interpretación literal de las leyes. No se han descubierto los contenidos, ni desarrollado conforme al tipo de sociedad que queremos vivir, más lo que ha ocurrido frecuentemente, es invocar el cambio de la ley, es un caminar en círculos, donde solo se cambian leyes y el derecho a la vida privada sigue desprotegido sin importar que tantas arremetidas hayan cometido las nuevas tecnologías, la discusión siempre se cierne en la precisión de la ley escrita para así aplicar sin razonar, es una situación que debe cambiar. Leysser León señala al respecto:

«La preferencia por un sistema de *rules*, entendiendo por ello la legislación especial, en lugar de un sistema de *standards*, o sea, las reglas del Código Civil, parece caer por sí sola, ante los problemas de desprotección que se ciernen en un país cuyos jueces son afectos al desconocimiento de toda situación o titularidad que no se vea respaldada por una norma precisa» <sup>(57)</sup>.

### **1.18. ¿La «muerte» de la vida privada?**

Ya se desarrolla en miles de ciudades que el fin de la privacidad es una realidad. Dada la tecnología existente, sumada al desmesurado interés por «comercializar» en favor de la «curiosidad» de la gente, un resultado de esto es la banalización de la vida privada de las personas. Estando las cosas en este punto es necesario darle un tratamiento jurídico contemporáneo al tema. El valor agregado será trabajar aquel cine que ha encarnado la intrusión a la privacidad en escenarios que ocurren en esta época postmoderna, intrusiones que no han sido atendidas por el derecho o vulneraciones que aún no han ocurrido pero ya asoman (el alcance tecnológico no se ha democratizado aun del todo) incluso, el derecho en imágenes a través del cine, podría darnos una consideración del futuro de este derecho.

---

<sup>57</sup>. *Ibíd.*, pp. 366-367.

En la actualidad ¿será que ya no dispondremos de ningún espacio libre para nuestra privacidad que escape a la vigilancia y a la intromisión del Estado o de alguna gran corporación interesada en vigilarnos?. Leysser León siguiendo a Urabayen, reseña una opinión en el sentido de un mundo sin privacidad:

«En la causa *Osborn v. United States* (1966), el juez William O. Douglas, de la *Supreme Court*, formuló la siguiente *dissenting opinion*: ‘estamos entrando rápidamente en la era de la *no privacy*, en la que todos estarán sujetos a vigilancia todo el tiempo, en la que no existirán secretos para el Gobierno. Las agresivas brechas realizadas por el Gobierno en lo privado crecen en progresión geométrica. Las escuchas telefónicas y otros medios de vigilancia aumentan continuamente, sin control judicial o legislativo. Se emplean corrientemente puestos secretos de observación en las oficinas del Gobierno y circuitos interiores de televisión en la industria, extendidos hasta las habitaciones de descanso, [...]. Los *dossiers* de todos los ciudadanos aumentan en número y tamaño. Ahora los están pasando a computadoras, así que por el simple gesto de apretar un botón, todos los pobres, los enfermos, los sospechosos, los poco populares, los ciudadanos de la nación que se aparten de lo uniforme pueden quedar instantáneamente identificados. Estos ejemplos, y muchos otros, demuestran que por todas partes la intimidad y dignidad de nuestros ciudadanos están siendo recortadas por, a veces, imperceptibles pasos’»<sup>(58)</sup>

El Estado posee ya, una base de datos masivos especializados y centralizados en la que acumula todo lo que puede saberse de cada sujeto, y no acaba en el Estado. Se puede conseguir información confidencial detallada de todo tipo en el mercado paralelo a un costo irrisorio.

«[E]l Estado recoge la información que es necesaria para asegurarse de que todos sus ciudadanos cumplen sus deberes y reciben aquello a lo

---

<sup>58</sup>. La cita es siguiendo a URABAYEN, M. (1977). *Vida privada e información: un conflicto permanente*, Ediciones Universidad de Navarra S.A., Pamplona. En LEÓN, L. (2007). *El problema jurídico de la manipulación de información personal*. Lima: Palestra, pp. 38-39.

que tienen derecho. Ningún Estado moderno podría funcionar sin tal información» (59).

### 1.19. ¿Aún se puede proteger la vida privada?

¿Qué significa para el individuo promedio de hoy proteger su esfera de privacidad?, esa una pregunta central de este trabajo, o aun no medimos la magnitud del impacto que esto va a causar o que ya está causando, ¿es necesario tomar más previsiones en este derecho a la vida privada respecto de otros derechos de la persona?.

Acaso el ser humano ya no ocupa el centro de acción y desarrollo, y se está dando paso a otros derechos como más importantes. Son tiempos que se habla de **1)** arrendamiento de vientre, **2)** titularidad de la privacidad, **3)** mercado de adopciones de *niños sanos*, está sucediendo; ya nos encontramos en tiempos donde hay propuestas ideológicas que le están dando un valor económico a los derechos de las personas, pero no se ha hablado de cómo se pueden mejor proteger estos derechos.

No todo puede tener un interés económico como primera finalidad y en el caso de la esfera del derecho a la vida privada de las personas esto es de cuidado. Una vulneración a la privacidad que solo sea compensada económicamente no cambiara ni evitara la nueva situación en la que se encuentre la persona, su dignidad también se verá afectada. Su desenvolvimiento tanto doméstico, laboral, dentro de su entorno privado o público cambiara notablemente, y en los extremos más peligrosos, aquel que tenga información delicada de la persona en cuestión, podría ejercer un control sobre ella y de esta manera desnaturalizando su medio de convivencia, generando así chantaje, descontrol y miedo, logrando finalmente que no se pueda desenvolver de manera normal.

---

<sup>59</sup>. Siguiendo a Feather, J, *The Information Society. A Study of Continuity and Change*, tercera edición, Library Association Publishing, Londres, 2000, p.146. En LEÓN, L. (2007). *El problema jurídico de la manipulación de información personal*. Lima: Palestra, p. 46.

## 1.20. Autocontrol

¿Qué propuesta podemos plantear para de algún modo salvaguardar nuestra esfera de privacidad?, una de ellas sería, no rellenar los formularios que nos solicite información de nuestro datos básicos (planillones, encuestas, intereses personales, necesidades que nos gustaría sean satisfechas, etc.), desconectarse de páginas que brindan servicios a público determinado (comunidades de estudio, ocio, diversión, correos electrónicos en los cuales estamos inscritos que guardan un perfil de nuestra personalidad, etc.).

Con un poco de decisión y disciplina suena todo ello posible de hacer. Ahora, ¿cuáles serían las consecuencias negativas de “desconectarse” del mundo digital?, sería lo más cercano a un estado de muerto en vida, no existir en el mundo informático, desde no ser sujeto de créditos hasta resultar sospecho de por qué uno se “esconde”, generaría también la exclusión social y digital.

La lista continúa, podríamos realizar estudios comparados del tratamiento a la privacidad en los países más desarrollados, debemos mantener un concepto dinámico de ello, e incluso trabajos de campo ayudarían a entender mejor el impacto de la violación a la privacidad del individuo. El hecho es que en estos casos, la violación a la esfera de privacidad, cual virus global que ataca sin avisar y que no diferencia entre personas con virtudes o carencias simplemente está poniendo en peligro de hacer desaparecer nuestro derecho a la privacidad.

¿Podríamos estar hablando de que la acumulación de información de aspectos necesariamente privados de las personas nos llevaría a actos de discriminación?. Dicha información ayudara a excluir o incluir a gente que a criterio de una persona natural o jurídica resulte más confiable o no, resulte más económicamente rentable o no, o me permitirá ya no negociar con personas a las con quien yo creo ya no obtendré transacciones eficientes a raíz de la información que manejo <sup>(60)</sup>.

---

<sup>60</sup>. Ejemplo la programación de películas en el Perú, obedece a un registro de información donde se considera que público está interesado en tal o cual película de acuerdo al nivel cultural y socio económico.

### 1.21. Espacios televisivos en el Perú

En qué punto la difusión de cuestiones relativas a la vida privada de las personas pueden ser de conocimiento público, tomaremos como ejemplo los *shows* en vivo que se llevan a cabo programas de televisión locales en las cuales un grupo de personas es vigilado por cámaras de video las veinticuatro horas del día exponiendo las conductas más íntimas que un ser humano pueda tener, es evidente que para que se permita esta situación debe darse primero el consentimiento expreso de la persona que participara de las secuencias televisivas caso contrario esta difusión traería como consecuencia la correspondiente responsabilidad para los promotores de estos sucesos.

### 1.22. El caso de las “*prostivedettes*”

En el Perú, los años noventa y en adelante —ya con mayor énfasis—, han sido reflejo de programas *reality show* donde entra en boga exponer aspectos de la vida privada de los personajes públicos, un programa de espectáculos *MagalyTV* hizo público cómo una conocida *vedette* de la farándula limeña se prostituía. Para enterar de ello al público, se colocó una cámara escondida, sin conocimiento de la persona, y se grabó parte de la relación sexual, mostrando los hechos de una manera casi cercana al detalle, todo lo sucedido, con la única explicación que de esta manera se descubría que esta persona era una prostituta y con ello no había opción a ninguna demanda por difamación, porque allí estaban las pruebas <sup>(61)</sup>.

Sentenciaba la conductora, más allá de lo que nos pueda o no decir nuestras leyes sobre el ejercicio de la prostitución, esta actividad en el Perú no es un delito, pasaría por ser la elección libre y personal de hacer con su cuerpo lo que la persona decida. El acto de prostituirse es una actividad en el que participan dos partes: quien vende el servicio sexual y quien lo compra. Los medios de comunicación en el Perú tienen plena libertad de información y de expresión, esa libertad no puede servir para violentar la vida privada de una persona, así sea

---

<sup>61</sup>. El abogado de la conductora de televisión utilizó como argumento de defensa que el hecho de poner al descubierto una red de prostitución no constituye delito.

cierto el caso de que esta persona estuviera disponiendo de su cuerpo de una manera impropia bajo los cánones sociales dominantes.

Este hecho muestra cómo en este caso en ese programa de espectáculos ha violado un derecho fundamental de esta persona, que es su vida privada, cometiendo delito porque el fin del reportaje no buscaba resocializar, menos educar o prevenir de alguna manera para que esto sirva a la audiencia, sino el objetivo del programa, era causar un daño en detrimento de esa persona, resintiendo su imagen al mínimo, respecto de los suyos y de la sociedad, ya que más allá de ser o no prostituta, no hay persona que tenga derecho para llevar adelante un tráfico con la necesidad o debilidad de las personas.

### **1.23. Renuncia y mecanismos de defensa de la vida privada**

La renuncia a la vida privada de las personas es un acto posible de realizar dentro de un marco de legalidad, lo más notorio resulta de aquellas personas que terminan siendo personajes públicos en razón de sus actividades abiertamente expuestas a un auditorio televisado —una suerte de panóptico de entretenimiento además de comercial—, donde mediante contratos se determina que sus vidas privadas serán expuestas por ser parte de los contenidos de los programas televisivos, por ejemplo donde desarrollan sus labores y los incentivos resultan siendo económicos, además de las remuneraciones que se les otorga, esta forma de “publicidad” y exposición genera a ese tipo de actividades mayores contratos, los casos más conocidos son los *reality shows* y los programas concursos.

Se debe hacer énfasis que ninguna persona, por más personaje público que sea, pierde su derecho a la vida privada, salvo expreso consentimiento o los actos manifiestos que así lo acrediten. Cabe la posibilidad de privilegiar el desistimiento de dicho acuerdos en aras de salvaguardar la naturaleza *erga omnes* de este derecho.

Por otro lado, resulta de importancia también señalar que los personajes públicos en buena medida también celebran acuerdos de confidencialidad, por ejemplo

con las personas que trabajan en sus hogares, bajo la idea de protección de aquella información en el formato que venga de cómo viven sus hijos por ejemplo, y también bajo la idea de que exponer su vida privada significa una ganancia económica y no se la puede exponer si no hay dicha ganancia de por medio.

#### 1.24. Medida cautelar innovativa

Sucedió un caso en el Perú donde la expareja sentimental de una conocida conductora de televisión, escribió una “novela” titulada *La Señito* <sup>(62)</sup> que relataba acontecimientos correspondientes a la vida privada que sostuvieron producto de la relación amorosa que tuvieron hacía ya mucho tiempo; la conductora “solicitó” la ayuda de Vladimiro Montesinos el asesor presidencial de Alberto Fujimori para que esta “novela” no salga en circulación, acto seguido se puso a su disposición unidades de la policía nacional para decomisar el material literario, antes de que esta sea puesta a la venta; Si bien polémico el pedido, esta acción realizada por la policía sería un ilustrativo ejemplo de cómo puede darse uso a este recurso procesal de la Medida Cautelar Innovativa.



Figura 1: *La Señito* de Carlos Vidal (Lima, 1999)

---

<sup>62</sup>. VIDAL, C. (1999). *La señito*. Vol. I. Lima: San Borja Ediciones. Al final del relato cierra la historia con un prometedor continuara indicando que el “Tomo II” lleva como título: *Gisela no pasaba a Mónica y la indisponía con sus amigas* (este solo fue un anuncio de algo que nunca llegó a publicarse).

¿Podrá funcionar una medida cautelar innovativa en esta época postmoderna? ¿Qué ocurre si una fotografía que involucra aspectos íntimos de la persona son divulgados en una página de internet? se podrá solicitar a los administradores que detengan dicha publicación; pero, al momento de ser *subida* la foto y visualizada por terceros, estos últimos ya la habrán descargado en cantidades inimaginables y ante ello se perdería el rastro de quienes son los que hacen circular la foto en internet; ello posterior al cierre de la primera página donde fue expuesta dicha foto sin autorización del titular. Finalmente la política criminal incluso quedaría sin efecto, además de que nunca se encontraría al autor del daño.

Algo muy importante para entender la vigencia y protección de este derecho es tener una actuación preventiva por parte del derecho; es decir, en la medida que sea posible desincentivar posibles ataques a la vida privada de las personas, solo así se podría hacer frente al embate de la postmodernidad donde el entusiasmo por el fin de la privacidad —sobre todo en los más jóvenes— le gana terreno a la protección de dicho derecho:

«Los derechos de la personalidad, cuyo objeto —como ya se indicó— no puede ser visto fuera de la esfera del titular (como si ocurre con la propiedad, por ejemplo) es su vocación por el remedio inhibitorio, es decir, por la necesidad, no de reprimir los daños, sino de ponerles freno y, con ello, desincentivarlos» <sup>(63)</sup>.

---

<sup>63</sup>. *Op. Cit.*, *El problema jurídico de la manipulación de información personal.*, p. 252.

## SEGUNDA ESCENA

### 2.1. Las erosiones postmodernas al derecho civil

«La postmodernidad no es ciertamente el fin de la Historia. Es el fin de la modernidad y el nacimiento de una sociedad que engendrará sus propias contradicciones y que, gracias a la insoslayable libertad humana y a la capacidad racional del hombre, encontrará sus propios desarrollos futuros»

***Postmodernidad y derecho***

Fernando DE TRAZEGNIES

¿Cómo está la temperatura en América Latina en cuanto a la vigencia de la tradición jurídica romano-canónico-germana?, no goza de buena salud, la crisis del derecho civil que ha sido construida en base a esa tradición europeo continental, cuya marcada presencia en la actualidad es que su principal frente de construcción legal ha sido el Código civil italiano de 1942, de esto existe abundante literatura nacional y extranjera <sup>(64)</sup>.

### 2.2. Las últimas luces de la edad moderna

Los tránsitos de las edades del mundo son dramáticos, pasar de una edad a otra no es un cambio inmediato, son conmovedoras, de ida y vuelta, de avance y retroceso. En el caso del derecho lo que más acontece son las pervivencias antes que los avances sostenidos de las “modernas” instituciones que van entrando en vigencia. Los historiadores del derecho suelen manifestar que la construcción del derecho a partir de algo “nuevo” no tiene nada, que el derecho nace viejo, que un abogado nunca se debe emocionar por las “apariciones” de

---

<sup>64</sup>. TRAZEGNIES, F. (1993). *Postmodernidad y derecho*. Bogotá: Temis.; RAMOS, C. (1996). *Codificación, tecnología y postmodernidad*. Lima: Ara.; ORTIZ, R. (1996). *El derecho en la sociedad postmoderna*. Lima: PUCP.

“nuevas” instituciones jurídicas, y que un antídoto para neutralizar dichas emociones es el estudio de la historia del derecho.

Incluso esa propuesta ha sufrido un embate directo en la edad postmoderna del mundo, donde el tiempo y el espacio ya no son sincronizados, donde el tiempo pretende ser modelado por el derecho en razón no solo de plazos y términos sino también de procesos y el ejercicio mismo de los derechos se da bajo vigencias y limitaciones. Por ejemplo, cuando comienza la mayoría de edad o cuando o hasta cuando uno puede manejar un vehículo o está obligado a ejercer sus derechos políticos, derecho y tiempo tiene una relación compleja y estrecha tal como lo señala de Trazegnies, donde señala además que el Derecho no podría existir sin el tiempo:

«[...] Pero, a su vez, el tiempo se revuelve contra el Derecho y lo atrapa en sus redes. El tiempo se impone sobre el Derecho y lo modela, le modifica su inspiración, sus funciones, sus contenidos y sus métodos. En otras palabras, el Derecho que pretendía dominar al tiempo, resulta ser a su vez un producto del tiempo: el Derecho, como todo en la realidad (salvo Dios), no tiene existencia sino dentro del tiempo; y es por ello que se justifica y se hace indispensable una Historia del Derecho <sup>(65)</sup>.

Del mismo modo el espacio ha sufrido grietas, además de las delimitaciones temporales como aquella conquistada vía los derechos sociales donde se consolida las ocho horas laborales diarias, los beneficios sociales, las negociaciones sindicales que afirmaron el descanso por maternidad o la participación en bonos o activos empresariales por parte de los trabajadores, moldeaban un mundo convencional donde quedaba claro las horas de entrada de salida, horas de descanso o los límites al desenvolvimiento laboral sobre todo, ello ya no es así, el tiempo también se ha roto.

---

<sup>65</sup>. TRAZEGNIES, F. (2018). “La Noche Estrellada del Derecho. Reflexiones heterodoxas sobre la relación entre Derecho y tiempo, precedidas de un homenaje a don José Luis Bustamante y Rivero”. En *Pensando insolentemente. Tres perspectivas académicas sobre el Derecho seguidas de otras insolencias jurídicas*. Lima: Grijley, p. 138.

Las derogaciones tacitas y derogaciones *contra legem* son parte más común ahora, las costumbres del hombre en el siglo XXI —de apariciones más veloces y globalizadas— está alejando la forma tradicional de vivir y por ende el derecho queda rezagado frente a estos cambios veloces, se están acercando generaciones que ya no esperan acumular patrimonio ni establecer domicilios permanentes, ello implica que los compromisos con los demás o con unos mismo ya no sean perpetuos o a largo plazo, simplemente todo es a corto plazo, donde está mejor definido no el inicio sino el final de dichos compromisos, sean estos patrimoniales o extrapatrimoniales.

Fernando de Trazegnies ya avizoraba desde la filosofía del derecho, las fisuras a la tradición jurídica de occidente, producto de la crisis del derecho ocasionada por la postmodernidad que hoy nos gobierna, esta que le causa embates al rol del Estado, a las relaciones sociales. Producto de esta irrupción, la forma de hacer negocios, de interrelacionarse, ha sufrido cambios que el historiador del derecho debería considerar, con énfasis en derecho de personas y derecho de familia ha sufrido acometidas de la biotecnología y colisiones sociales fruto de la globalización que han dejado sin efecto una cantidad importante de preceptos jurídicos de antigua tradición proyectada al presente.

Cabe considerar el marco conceptual y por ende marco teórico del trabajo *Postmodernidad y derecho* de Trazegnies, ideas que va reflexionando en tiempos de modernidad, donde aún el auge de la masificación de los medios de comunicación y acceso a la tecnología *mainstream* aún estaban lejanos. Ahora, ya teniendo encima a una temprana postmodernidad, quienes se arriesgaron a visionar el devenir y manifestaron el auge de la dictadura de las tecnologías y la masificación del ser humano y por ende una transformación de la vigencia de nuestros derechos tal como los conocíamos en el siglo XX, no fueron tomados en cuenta o fueron vistos con sospecha —como suele ocurrir en sociedades eminentemente pragmáticas y prejurídicas—, lo que significó que el derecho no termine de interpretar las costumbres del ser humano en estos inicios del siglo XXI, un tipo de sociedad globalizado con ataques de diversos frentes que provocan las fisuras sociales ante el auge de la aldea global. Giorgio Agamben señala respecto de aquellos que “profetizan el devenir, lo siguiente:

«[...] [E]l cristianismo reconoce la función esencial de la profecía y, más aún, construye la relación entre el Antiguo y el Nuevo Testamento en términos proféticos. Sin embargo, desde el preciso momento en que el Mesías apareció en la Tierra y cumplió la promesa, el profeta ya no tiene razón de ser, y Pablo, Pedro y sus compañeros se presentan como apóstoles (es decir, “enviados”) y no como profetas. Por tal razón, en la tradición cristiana, quien asume la figura del profeta no puede sino ser mirado con sospecha por la ortodoxia. También aquí, quien de algún modo quiere vincularse con la profecía sólo puede hacerlo a través de la interpretación de las Escrituras, leyéndolas de un nuevo modo o restituyéndoles su significado original perdido. Como en el judaísmo, también en el cristianismo la hermenéutica ha tomado el lugar del profetismo, la profecía puede ejercerse sólo en la forma de la interpretación»<sup>(66)</sup>.

El filósofo por excelencia no es optimista, en realidad sus propuestas son manifestadas bajo un pesimismo, si se quiere un pesimismo constructivo, interpreta el devenir pero no basado en especulaciones sino en un sólido conocimiento del pasado, analiza los cimientos y como estos se van agrietando o como es que se toman las previsiones para que el colapso no sea dramático y así se pueda llegar al presente-futuro con menor drama o daño. Respecto de los riesgos que acarrearán vivir en la postmodernidad, de Trazegnies señala lo siguiente:

«En el interior de la sociedad postmoderna, el riesgo será la impersonalidad, el ahogo de la libertad dentro de la racionalidad, quizá el nacimiento de un nuevo autoritarismo, esta vez de base tecnocrática. Y, alrededor de ella, existe el riesgo de que queden áreas marginadas, zonas atrasadas que, debido a la mentalidad predominante en sus culturas y a las circunstancias sociales y económicas en que viven, no sean capaces de integrarse en la corriente postmodernista. Estas quedarán relegadas en el viejo mundo de la modernidad y a veces de la premodernidad, alimentando un rencor contra las áreas ricas»<sup>(67)</sup>.

---

<sup>66</sup>. AGAMBEN, G. (2014). *Desnudez*. Buenos Aires: Adriana Hidalgo editora., pp. 5-6.

<sup>67</sup>. *Op. Cit.*, *Postmodernidad y derecho*. Bogotá: Temis, p. XII.

En tiempos de postmodernidad también se manifiesta el alejamiento del Estado del ciudadano, la referida dictadura de la tecnología que somete por ejemplo la manifestación de voluntad ante el auge de las cláusulas generales de contratación donde supuestamente esta manifestación queda manifestada, declarada, expuesta ante la aceptación de todos los términos y condiciones de la otra parte (generalmente un *retail*, empresa, tienda por departamento, o simplemente un servicio de telefonía móvil que uno puede contratar), las posibilidades de darle vida a dicha aceptación no caben en la lógica de los acuerdos, el diseño de dichos “contratos” no cabe en que uno termine estando de acuerdo con todas sus cláusulas, la dictadura tecnológica y la ontología de la eficiencia del mercado hacen que uno se termine sometiendo a dichos términos, la manifestación de voluntad ha cedido terreno a dicha dictadura tecnológica. La opción de simplemente rechazar esas propuestas por no estar de acuerdo y de esa manera defender la volatilidad y voluntad que cada uno tiene es una ilusión, los servicios de telecomunicaciones son imprescindibles para poder sostener una vida con calidad todos los días, se está dando un sometimiento del derecho ante la tecnología y por ende del ser humano ante una vida que ya no puede evitar sea controlada:

«El riesgo de una patología postmodernista constituida por una sumisión generalizada e irrefutable a una tecnocracia impersonal y pragmática y la atenuación del Estado nacional en aras de organizaciones regionales y mundiales puede llevar también, como contrapartida, a una reacción nacionalista con una capacidad de demolición incalculable: la postmodernidad podría frustrarse en un retorno a los peores momentos de la Edad Media por el camino del despertar de nuevos pueblos bárbaros» (68).

En América Latina, como le está yendo a la promesa de matrimonio, también conocida como esponsales, a la última declaración de voluntad de la persona, el testamento, al mismo matrimonio, a la visión heterogénea del matrimonio o la unión civil, una serie de instituciones jurídicas consideradas de tradicionales

---

<sup>68</sup>. *Ibid.*, p. XIII.

están sufriendo los embates de la postmodernidad, y uno de los casos más latentes, la vigencia y/o protección de la vida privada de las personas, la funcionalidad del derecho para sostener la vigencia en el tiempo de dichos derechos, muchos de ellos declarados en desuso por los mismos seres humanos o finalmente aceptados como perdidos por causa de la dictadura del mercado y de la tecnología ponen en cuestión la labor modernizadora del derecho que deberían atender los juristas:

«Cuando el país de la modernidad va siendo ocupado por nuevas fuerzas y subvertido por las contradicciones que nacen en su interior, la vieja casa del Derecho occidental acusa los cambios: aunque sus cimientos son sólidos, sus muros están agrietados, la pintura se ha perdido y las maderas se han resecado; pero lo más grave es que su diseño ya no es funcional y sus habitaciones comienzan a ser utilizadas de manera ajena a su concepción: la estricta racionalidad moderna cede el paso a diversas incoherencias que proceden de diferentes canteras. Los antiguos moradores —esos juristas rigurosos de viejo cuño— se escandalizan con la presencia de nuevos residentes que se instalan en cualquier parte de la casa y pervierten los usos tradicionales: hay gente que duerme en la cocina, hay quien aprovecha la venerable sala como taller, sin respetar la dignidad de los clásicos cortinajes ni la presencia antes imponente de los grandes espejos de marco dorado. Y ahí afuera, las hordas proclaman sencillamente la necesidad de destruir la mansión del Derecho, purificarla con el fuego y construir sobre ese terreno un supermercado cualquiera o un altar dedicado a algún culto irracional» (69).

El señalado marco conceptual que manifiesta de Trazegnies respecto de lo que es *modernización*, *modernidad* y *modernismo* nos sirve para distinguir y diferenciar no sin las dificultades permeables y transitorias una con otra de sus contenidos que tienen entre sí, que derecho debemos desarrollar para ir a la par o al menos intentarlo con el crecimiento y desarrollo de una sociedad:

«**Modernización** es el cambio social que se supone conduce hacia las nuevas formas sociales que imperarán permanentemente en el futuro,

---

<sup>69</sup>. *Ibíd.*, p. XIII-XIV.

cualquiera que sea el contenido de estas formas, cualquiera que sea el diseño de la nueva sociedad. Este cambio puede producirse en todo momento de la historia [...] la modernización nos da cuenta de un proceso universal [...]» <sup>(70)</sup>. (Subrayado es nuestro).

«La **modernidad**, en cambio, es una forma concreta de sociedad, que corresponde a la que la tradición occidental ha vivido y desarrollado en los últimos tres siglos. En consecuencia, la modernidad no es un concepto que describe el proceso genérico y abstracto de cambio sino el contenido social de un proceso de cambio específico» <sup>(71)</sup>. (Subrayado es nuestro).

«El **modernismo** es el aspecto más superficial de la modernización: constituye la adopción de categorías modernas o de patrones de consumo o estilos modernos más como una moda que como un cambio estructural. Es por ello que el modernismo tiene inevitablemente algo de imitativo, algo de extranjero, un cierto sabor de plagio» <sup>(72)</sup>. (Subrayado es nuestro).

A todo esto, ¿Qué es el postmodernismo? Se le refiere mucho de manera despectiva, no solo por los despistados, sino también por los tradicionalistas que añoran la época moderna, muchas veces bajo un lema superficial de que “todo tiempo pasado fue mejor”, una visión superficial es señalar que es copia o rezago de la edad moderna, señalan también, que es fruto de los cambios espurios — nada auténticos— ello como eco de una generación que se resiste a las mudanzas y que se resiste a creer que las generaciones venideras no hayan recibido suficiente influjo de las anteriores, es que toda esa experiencia de las generaciones anteriores de poco sirven ante los cambios tan veloces de la postmodernidad, es una experiencia que si a poco se termina de entender y asimilar, de nada sirve por los cambios tan inmediatos que ocurren y así se genera un constante aprender y desaprender para seguir avanzando en esa pista

---

<sup>70</sup>. *Ibíd.*, p. 5-6.

<sup>71</sup>. *Ibíd.*, p. 6.

<sup>72</sup>. *Ibíd.*, p. 6-7.

veloz postmoderna, de Trazegnies señala respecto de la postmodernidad lo siguiente:

«El postmodernismo es, en realidad, ante todo un desencanto exasperado frente a la modernidad, frente al carácter universalizante del pensamiento moderno. Es, de un lado, una irritación por la desaparición de las particularidades dentro de una universalidad racional que parece engullir toda identidad disconforme. Es también un escepticismo frente a todo aquello que presuma de valor universal; es decir, frente a todo aquello que constituya una metanarrativa, para utilizar una expresión que utilizan los postmodernos como herencia del origen de crítica literaria de esta posición. Es, finalmente, una desilusión y una desconfianza frente a la razón misma, en tanto que instrumento de homogeneización y de universalización» (73).

¿Qué hacer? Para el jurista clásico la postmodernidad puede resultarle un escenario de renglones torcidos, donde los mandatos del derecho incluso con sus aparatos coercitivos, son desobedecidos sistemáticamente, por un protagonismo social que rompe las convencionalidades, donde ya no hay una sola identidad, una sola madre, donde ya no es matrimonio solamente por varón y mujer nacidos como tal, donde la vida privada va a una tendencia de no ser guarecida por los seres humanos sino a ser expuesta. El jurista enfrenta una postmodernidad donde tendrá que abrir los ojos antes las diferencias y segmentos que ayer eran minorías pero que hoy fruto de la globalización son movimientos fuertes que lucha por quebrar el orden jurídico en favor de la defensa de su intereses, no solo es ahora la tecnología ni el mercado, sino el rol de los movimientos sociales globales en favor de aquellas personas que en la época moderna fueron “oprimidas” por el derecho, de Trazegnies señala como es que se puede reconstruir el derecho para la época de la postmodernidad:

«El Derecho postmoderno no puede ser construido en términos que impliquen una reducción forzada a la unidad sino como la posibilidad de articular las diferencias, de mostrar las afiliaciones sin perder la

---

<sup>73</sup>. *Ibíd.*, p. 92.

heterogeneidad. Tiene que ser un orden jurídico esencialmente dinámico: no puede pretender fijar la sociedad de una determinada manera, no es una plantilla que se aplica sobre la riqueza de la vida social para que esta se comporte en patrones conocidos; es más bien un proceso, es un método de confrontaciones de poder que continuamente van recreando el todo. No es un orden cerrado como quería el pensamiento moderno sino una totalidad abierta y en continua evolución, situada frente a permanentes transformaciones de poder que llevan a situaciones no planeadas o impredecibles. El jurista postmoderno debe, entonces, estar atento a las derivaciones, bifurcaciones, distinciones, dispersiones, fijarse no solo en la regla sino también en las excepciones, no solo en la conducta regular sino también en la irregular, tiene que revalorar la informalidad, escuchar las múltiples voces que se expresan en la sociedad» (74).

### **2.3. Postmodernidad reconocida como vida líquida**

La postmodernidad resulta un escenario para hacer eco de la desilusión por parte del ciudadano respecto del contrato social que tuvo su mejor época en la edad moderna del mundo, donde se delega autoridad y poder para desarrollar una organización en función a la democracia, ello para asegurar la vigencia de nuestros derechos, con orden y desarrollo de funciones dentro de un estado de derecho, esto, en la era moderna —que referencialmente mencionábamos dio sus inicios con la revolución francesa— no ha resultado, los compromisos no se han cumplido, el derecho civil se encuentra en crisis, se advierte una elitización cada vez más aguda, la postmodernidad le provoca, como decíamos, fisuras a su tradición jurídica y las líneas legislativas que promueven la especialidad le arrancan una a una sus instituciones.

El filósofo y sociólogo polaco Zygmunt Bauman es quien le ha dedicado una mayor atención a esta actual edad del mundo denominada por la mayoría de intelectuales y académicos como la edad de la postmodernidad, al respecto, Bauman no es el único en utilizar —sin ambages—, la cultura pop para describir,

---

<sup>74</sup>. *Ibíd.*, pp. 102-103.

escudriñar, avizorar los cambios acelerados de rumbo que tiene la humanidad en este siglo XXI, donde una a una se vienen terminando por apagar las últimas luces del siglo XX y por ende de la edad moderna.

Como él, están también Slavoj Žižek, Giorgio Agamben, Anthony Giddens, José Luis Pardo, William Irwin (que han utilizado con éxito no solo didáctico sino deliberativo en ideas toda la gama de posibilidades que la cultura popular nos puede dar para sostener diálogo sobre situaciones complejas o cotidianas que nos pueden ayudar a hacer avanzar entre duda y duda las circunstancias sociales relevantes para los seres humanos, esto será mejor explicado y más abundante en el tercer capítulo del presente trabajo.

Bauman, quien conoce con profundidad los trabajos de Jeremy Bentham, Michel Foucault, entre otros, que han trabajado la construcción de las ideologías y ramas que genera el poder y quienes lo detentan y quienes lo sostienen, hace crítica, avance y en más de una oportunidad cuestiona señalando que no pocas de las ideas de los dos mencionados ya han sido superadas tal como el mundo se ha venido reconfigurando.

El filósofo polaco, propone, acuña y desarrolla los contenidos del mundo líquido —parangón de la postmodernidad— sus proposiciones filosóficas venían siendo desarrolladas desde la primera mitad del siglo XX, muy acuciosos con el valor que se le debe dar a la historia para proponer la ontología de la postmodernidad (mundo líquido denominado por él, hace avanzar los estamentos teóricos de los actuales modos de convivencia y sin dilemas frente al mundo moderno que ya se está terminando por ir, sus propuestas son avisos desclasificados de cómo es que han erosionado las convencionalidades de las relaciones sociales y estas han terminado convirtiéndose en vínculos afectivos digitales. Al respecto de lo que propone como *vida líquida* señala lo siguiente:

«La vida líquida es una vida precaria y vivida en condiciones de incertidumbre constante. Las más acuciantes y persistentes preocupaciones que perturban esa vida son las que resultan del temor a que nos tomen desprevenidos, a que no podamos seguir el ritmo de unos

acontecimientos que se mueven con gran rapidez, a que nos quedemos rezagados, a no percatarnos de las fechas ‘de caducidad’, a que tengamos que cargar con bienes que ya no nos resultan deseables, a que pasemos por alto cuándo es necesario que cambiemos de enfoque si no queremos sobrepasar un punto sin retorno. La vida líquida es una sucesión de nuevos comienzos, pero, precisamente por ello, son los breves e indoloros finales —sin los que esos nuevos comienzos serían imposibles de concebir— los que suelen constituir sus momentos de mayor desafío y ocasionan nuestros más irritantes dolores de cabeza. Entre las artes del vivir moderno líquido y las habilidades necesarias para practicarlas, saber librarse de las cosas prima sobre saber adquirirlas»<sup>(75)</sup>.

Un ejemplo de un ser humano en la vida líquida se retrata en Theodore Twombly interpretado por Joaquin Phoenix en la película *Ella* del director Spike Jonze (USA, 2013) relata enunciativamente el mundo presente-futuro donde seres humanos encuentran sosiego en programas virtuales para llenar sus vacíos afectivos sin mayor dilema o confusión con la realidad, incluso ya visto como una opción no por causa de la soledad sino de mayor comodidad al apartarse de la complejidad de sostener una relación afectiva convencional, sino tomando conciencia de que la “otra parte” solo es un programa informático.

La inteligencia artificial, en este caso es Samantha (voz del programa) interpretado por Scarlett Johansson, hace su trabajo de adelantarse a los sucesos del ser humano que se ha “enamorado” del programa, en realidad como diría Bauman, vinculado a un sistema informático, donde ya no hay vida privada ni en el extremo recóndito del pensamiento, esto último que según Orwell narrado en *1984* es algo que el gran hermano nunca podría quitar o acceder a ella, ya no es así, ahora está ocurriendo producto de la inteligencia artificial.

---

<sup>75</sup>. BAUMAN, Z. (2016). *Vida líquida*. Paidós: Barcelona, p. 10.



Figura 2: *Ella* de Spike Jonze (EE. UU., 2013)

Ya en una óptica de postmodernidad y derecho, dichas ideas también fueron consideradas —bajo enfoque distinto más con la misma preocupación del devenir— tal como hiciera Zigmunt Bauman quien escribe y describe los devaneos del ser humano, como este se somete al econocentrismo para terminar volviéndose un producto en sí mismo. Hay si algunas coincidencias con ideas que de Trazegnies desarrolla en su trabajo (claro que el énfasis también está puesto en la sociología por parte de Bauman, y en el derecho por parte del peruano de Trazegnies) en temas como por ejemplo, de cómo el libre mercado va reemplazando al derecho, como la globalización va alejando al Estado del ciudadano, un par de ideas que no pretenden limitar la propuesta de como la postmodernidad mantiene embates sostenidos respecto de los derechos de la personalidad en este caso con énfasis en el de la vida privada de las personas.

#### **2.4. El derecho en un mundo *liquido***

Al respecto de los permanentes comienzos y las convivencias con fechas de caducidad en la época de la postmodernidad —denominada *liquida* por Bauman— recogemos dichos cambios, donde el que tiene mayor dramatismo por las permutas continuas que viene sufriendo es el derecho a la vida privada, donde nos hemos convertido en una sociedad de vigilancia permanente, ya no una vigilancia por parte del Estado o de las grandes corporaciones solamente, cada uno de nosotros consciente o inconscientemente somos elementos de (co)vigilancia (auto)vigilancia y control al portar equipos de captura de imagen estática o en movimiento y en tiempo real que permiten saber, conocer y esparcir

la vida privada de las personas a todo nivel, respecto de la vigilancia líquida, Bauman señala:

«Hoy en día, las sociedades modernas parecen tan fluidas que tiene sentido pensar que éstas se hallan en una fase 'líquida'. Siempre en movimiento, y con frecuencia faltos de certezas y de vínculos duraderos, los ciudadanos actuales, trabajadores, consumidores y viajeros, sienten sin embargo que sus movimientos son observados, rastreados y examinados. La vigilancia ha adquirido un estado líquido» (76).

## 2.5. Las relaciones entre filosofía, arte y derecho

No se puede solo criticar o hacer filosofía alejado de la realidad, desde una atalaya o hacerlo desde y solo para un ateneo de cultura. Sin consideramos, tal como lo estamos haciendo aquí de que el derecho es arte, en gran medida arte de la argumentación, esta le da creación y vida a los preceptos jurídicos, filosofía, crítica, técnica y arte tiene que ir juntas, esta vez para poder exponer, explicar los acontecimientos que han provocado que el derecho a la vida privada de las personas viven una permanente amenaza de quedar sin efecto a causa de la postmodernidad.

Ha existido ya un momento en que el derecho se ha separado de la realidad donde esta fórmula tan referida y utilizada para explicar realidad social y mandato normativo colisiona, el *ser* y el *deber ser*. Se debe sustentar desde una óptica filosófica y atendiendo al arte (argumentativo a favor del derecho) para poder desarrollar contenidos de un derecho que puedan ser válidos y validados por la sociedad. Al respecto del extravío y distancia entre la labor filosófica y crítica respecto de la labor de técnica y arte, el filósofo italiano Giorgio Agamben señala en tono histórico, lo siguiente:

«En la cultura de la Edad Moderna, filosofía y crítica han heredado la **obra profética de la salvación** (que ya en la esfera sagrada había sido confiada a la exégesis); mientras que poesía, técnica y arte han heredado

---

<sup>76</sup>. BAUMAN, Z. y LYON, D. (2013). *Vigilancia líquida*. Barcelona: Paidós., p. 7.

la **obra angélica de la creación**. En el proceso de secularización de la tradición religiosa, sin embargo, ambas obras han extraviado de forma progresiva toda memoria de la relación que en aquella las ligaba tan íntimamente. De aquí el carácter complicado y casi esquizofrénico que parece signar la relación entre ellas. Allí donde en un tiempo el poeta sabía dar cuenta de su poesía ('Abrirla en prosa', decía Dante) y el crítico era también poeta, el crítico, que ha perdido la obra de la creación, se venga de ella pretendiendo juzgarla; el poeta, que ya no sabe salvar su obra, paga esa incapacidad entregándose ciegamente a la frivolidad del ángel. El hecho es que ambas obras, en apariencia autónomas y extrañas, son, en realidad, las dos caras de un mismo poder divino y, al menos en el profeta, coinciden en un único ser. La obra de la creación es, en verdad, sólo una chispa que se ha desprendido de la obra profética de la salvación, y la obra de la salvación, sólo un fragmento de la creación angélica que se ha vuelto consciente de sí» (77).

## **2.6. Las tinieblas del derecho a la vida privada**

En los ecos de la postmodernidad han llegado modas que se han estructurado en nuestro modo de vida, modas por un lado, por ser estas pasajeras y en apariencia intrascendentes al inicio para una calidad de vida o generadora de darle contenidos al estado de bienestar han ido y viniendo sin establecerse más de un quinquenio la mayoría de ellas, estamos hablando del caso de las redes sociales y similares que en un principio desarrolladas a niveles de grupos homogéneos ya sea por territorio, orientación o algún aparejo de características que una a los que participan de una de ellas, lo que más generaba era esparcimiento de todo tipo.

Estas modas de las redes sociales aún se mantienen en lo efímero pero han logrado convertirse en la regla, ya que esta "nueva" regla viene en un escenario donde el tiempo es determinado ya no por las agujas del horario sino del segundero y ello ha diluido la posibilidad de la preservación de lo que concierne a la vida privada de las personas, ese escenario de las modas desarrolladas en

---

<sup>77</sup>. *Op. Cit., Desnudez.*, pp. 10-11.

la arquitectura digital se han hecho presentes para terminar siendo parte de una modernidad donde más que pedirnos que preservemos nuestra privacidad tenemos que exponer todo, vivimos en un mundo globalizado donde la idea de lealtad incluso con uno mismo ya ha quedado de lado y donde más se espera que estemos vigilando o autovigilándonos, es una modernidad caótica y con ceguera moral, la misma modernidad ha cambiado de contenidos, está en una sostenida crisis.

Nada se preserva, todo es vivir aquí y el ahora, ello tiene un incentivo para las grandes mayorías de la población, vivir el momento, no guardar nada, no preservar nada, no respetar nada, no tener lazos con nadie, mejor dejar todo o no cargar nada o tener todo listo para descargarlo, en ese escenario la vida privada de las personas importa poco, ya que la oferta de la vida líquida hacer que podamos de que las experiencias que antes uno podía tener una vida sólida podía abarcar todos nuestros años en este mundo, pero las experiencias en el mundo líquido hacen que sean infinitas y que uno ya no extrañe o piense al menos en vida eterna, hoy vivimos cada uno de nosotros más experiencias que una sola vida del siglo veinte para atrás, importa poco preservar cualquier cosa. Respecto de la infinitud de experiencias virtuales de una sola persona en el mundo líquido, Bauman señala lo siguiente:

«La eternidad es evidentemente la gran marginada en este proceso. Pero no así el infinito: mientras dura, el presente puede estirarse más allá de todo límite y dar cabida a todo aquello que antaño se esperaba experimentar únicamente en una situación de plenitud temporal (en palabras de Stasiuk, ‘es harto probable que la cantidad de seres digitales, analógicos o de celuloide con los que nos encontremos a lo largo de nuestra vida corpórea se acerque al volumen que nos podrían ofrecer la vida eterna y la resurrección de la carne’). Es posible que, gracias a la esperada infinitud de las experiencias mundanas por venir, no se eche de menos la eternidad; puede que ni siquiera se note su pérdida» <sup>(78)</sup>.

---

<sup>78</sup>. *Op. Cit.*, *Vida líquida*, p. 17.

El mundo contemporáneo hoy más que nunca tiene la mirada más corta no solo por lo cronológico, se espera ver todo rápido y en ese rápido andar que ya es común, la velocidad con la que uno se entera de las cosas, con la que uno debe comunicar las cosas hace que la estabilidad penda en un piso de hielo quebradizo, solo nos fijamos en la luz que pueda aparecer en el día o que en la noche caiga un reflejo de una estrella fugaz o un espasmo lunar que nos regocije al menos por un instante, no debemos concentrarnos en una luz que nos ciega de ver los dilemas y problemas que acarrea vivir en un mundo postmoderno donde la vida privada se encuentra en encrucijada. Respecto de percibir la oscuridad en el mundo contemporáneo y darle un significado, Agamben señala lo siguiente:

«Contemporáneo es aquel que mantiene la mirada fija en su tiempo, para percibir, no sus luces, sino su oscuridad. Todos los tiempos son, para quien experimenta su contemporaneidad, oscuros. Contemporáneo es, justamente, aquel que sabe ver esa oscuridad, aquel que está en condiciones de escribir humedeciendo la pluma en la tiniebla del presente. Pero ¿qué significa 'ver una tiniebla', 'percibir la oscuridad'?»<sup>(79)</sup>.

La vida presente de fragmentos, de instantes hace que no veamos como un problema (¿grave?) el que además que nos puedan robar nuestra vida privada nosotros la entreguemos a través de las redes sociales; por ejemplo, la exposición es hoy la regla, la exhibición en imágenes es la luz que todos vivimos y la oscuridad es la pérdida de la identidad, de la vida privada, la idea de vivir no como quisiéramos sino como dicta la tecnología, o dicta el mercado como es que debemos vivir, hemos construido un estado del ser proletario donde todos terminamos haciendo o teniendo igual acceso a esa exposición, autovigilancia, y vigilancia del otro, descubrir estas tinieblas que acompañan al rayo de luz hará que comprendamos mejor el ocaso de la vida privada de las personas en la actualidad:

---

<sup>79</sup>. *Op. Cit., Desnudez*, p. 21.

«La oscuridad no es, por ello, un concepto privativo, la simple ausencia de luz, algo así como una no-visión, sino el resultado de la actividad de las *off-cells*, un producto de nuestra retina. Esto significa, si volvemos ahora a nuestra tesis sobre la oscuridad de la contemporaneidad, que percibiré esa oscuridad no es una forma de inercia o de pasividad sino que implica una actividad y una habilidad particulares que, en nuestro caso, equivalen a neutralizar las luces provenientes de la época para descubrir su tiniebla, su especial oscuridad, que no es, sin embargo, separable de esas luces» <sup>(80)</sup>.

Una mirada contemporánea al problema de cómo se está diluyendo nuestra vida privada es no hacer comparsa a la idea de que se prefieren las “ventajas” de la vigilancia, la falaz seguridad ante lo que se empeña y aparenta ser válido desprenderse de lo privado, o asimismo mostrar, mostrarse en público sin vergüenza como si fuera algo normal o normalizado por causa de la actual convivencia tecnológica, debemos hoy poder ver también la oscuridad «Puede llamarse contemporáneo sólo aquel que no se deja cegar por las luces del siglo y es capaz de distinguir en ellas la parte de la sombra, su íntima oscuridad» <sup>(81)</sup>.

Una visión contemporánea del derecho a la vida privada de las personas si se hace difícil, por varias razones, una de ellas, es el raudal de cambios que provocan que la vida privada no solo se vea amenazada por la democratización de la tecnología sino por como las relaciones sociales van mudando en su accionar ya no por generaciones que podían hacer durar un estilo de vida de 30 a 40 años, sino todas las generaciones juntas perciben los cambios que se dan en sus vidas cada 5 u 8 años, tomando estas cifras como medidas de las modas de las redes sociales solo como aquello que se ve de manera superficial, pues la interrelación social también ya no se construye a largo plazo, sino a corto plazo y sin ninguna intención de permanencia, las experiencias de las generaciones pasadas cada vez sirven menos para poder encontrar una solución a las vulneraciones cotidianas o extraordinarias de la vida privada.

---

<sup>80</sup>. *Ibíd.*, p. 22.

<sup>81</sup>. *Ibíd.*, p. 22.

No se debe confundir la ya poca o nula utilidad de la experiencia con el hecho de valorar el contexto histórico de cómo el pasado ha construido nuestro presente y nos da las luces y sombras (ambas deben ser vistas con la misma vocación de querer entenderlas) para el futuro. Agamben señala lo que entiende por contemporáneo:

«Contemporáneo es aquel que percibe la oscuridad de su tiempo como algo que le incumbe y no cesa de interpelarlo, algo que, más que cualquier luz, se dirige directa y singularmente a él. Contemporáneo es aquel que recibe en pleno rostro el haz de tiniebla que proviene de su tiempo» <sup>(82)</sup>.

No nos debe nublar ese supuesto hecho de que la masificación de la tecnología ha hecho reducir las brechas de postergación social, ha atacado las condiciones de pobreza o ha mejorado nuestra seguridad, por tener cámaras de vigilancia por todos lados no vivimos con menos delincuencia o acaso reaccionamos e intentamos guarecer nuestra privacidad, quedamos expuestos y ya vivimos exponiendo nuestra ámbito más íntimo de nuestras existencias. No debemos seguir el razonamiento del hombre masa o dejar llevarnos por la proletarización del conocimiento en un sentido de banalización, debemos observa el mundo y en este caso en particular la crisis (¿o nueva época?) del derecho a la vida privada con una mirada contemporánea donde tratemos de darle entendimiento a las oscuridades de esta época:

«Percibir en la oscuridad del presente esa luz que trata de alcanzarnos y no puede: eso significa ser contemporáneos. Por eso los contemporáneos son raros; y por eso ser contemporáneos es, ante todo, una cuestión de coraje: porque significa ser capaces, no sólo de mantener la mirada fija en la oscuridad de la época, sino también de percibir en esa oscuridad una luz que, dirigida hacia nosotros, se nos aleja infinitamente. Es decir, una vez más: ser puntuales en una cita a la que sólo es posible faltar» <sup>(83)</sup>.

---

<sup>82</sup>. *Ibíd.*, p. 22.

<sup>83</sup>. *Ibíd.*, p. 23.

## 2.7. Desnudez: alejamiento del Estado y dictadura del mercado

Una de las luces más potentes de la postmodernidad es la difuminación de la responsabilidad del Estado frente a actos cometidos por sus órganos de alcance como la policía o más claramente sus militares, las intervenciones de política exterior por ejemplo de los Estados Unidos después del 11 de septiembre de 2001, han dado lugar a que se tercericen sus fuerzas de ocupación, así librarse de responsabilidad política y jurídica ante la comunidad internacional, más claro ante los tribunales internacionales, ese es un vivo ejemplo de cómo las empresas vienen reemplazando y ostentando más poder que el Estado.

Esa misma conducta se da ante el escenario donde las empresas transnacionales ofertantes de servicios, de plataformas virtuales, de escenarios digitales ha interpretado el derecho y han hecho posible su posicionamiento desconectando al ciudadano del Estado dando fin así a una de las luces más importantes de la edad moderna del mundo contemporáneo occidental, que es el contrato social.

Los que aún quedan vestidos y desvisten a los demás son aquellos que proponen bajo sus ideas de negocio que todos los seres humanos que ingresen a la red digital a que expongan su vida privada, un aliado de la dictadura del mercado es la dictadura de la tecnología, vivimos en permanente inspección, un vivo reflejo de ello es la película *Citizen fourth*, donde el Estado en alianza con las transnacionales que ofertan servicios de plataformas digitales, almacenan y controlan toda aquella información desde el más insignificante rincón del mundo y hasta del último ser humano que tiene acceso a internet. Ese ejercicio del poder donde el estado ni siquiera puede simular que protege a sus ciudadanos, todo lo que hacemos o dejamos de hacer queda almacenado, nuestra vida privada se encuentra depositada en el espacio, para un día si somos incómodos o actuamos distinto al perfil del obrero sometido que solo debe proceder dentro de los límites del mercado y si resulta o elegible o fuera de ellos, solo debe acatar igual el castigo que le toca, nuestra vida privada queda sometida a un ejercicio de control —y esto solo es el inicio— del panóptico del poder:

«Hombres vestidos que observan cuerpos desnudos: esta escena evoca irresistiblemente el ritual sadomasoquista del poder. Al inicio del filme *Saló* de Pasolini (que había reproducido de manera más o menos fiel el modelo de las *Ciento veinte jornadas de Sodoma* de Sade), los cuatro jerarcas que están a punto de encerrarse en su *villa* proceden vestidos a la inspección de las víctimas, que son obligadas a entrar desnudas y son atentamente examinadas para evaluar sus virtudes y defectos»<sup>(84)</sup>.

## 2.8. El Dispositivo de la desnudez

Zygmunt Bauman nos habla de una ceguera moral donde la crisis de la identidad, de la moral y también de las fisuras ocasionadas a los derechos de la persona entre ellas la vida privada han ocasionado que la vida se proletarice, que lo banal sea el dispositivo que nos gobierne para poder convivir, ante ese escenario, aquellos migrantes digitales podrían reclamar que las vergüenzas se han perdido y los nativos digitales contestarían que ellos han nacido en un mundo donde desprenderse de la vida privada y exponer todo, absolutamente todo es el dispositivo para poder vivir en esta época de postmodernidad. A Adán y Eva no se percataron de su vergüenza cuando según la teoría de la creación divina pudieron tener cuenta de que estaban desnudos por haber probado el pecado original, ya antes de las vestimentas estaban vestidos por la gracia divina:

«La desnudez, en nuestra cultura, es inseparable de una signatura teológica. Todos conocen el relato del Génesis, según el cual Adán y Eva, después del pecado, se percatan por primera vez de que están desnudos: ‘Entonces se abrieron los ojos de ambos y vieron que se hallaban desnudos’ (Gén 3, 7). Según los teólogos, esto no ocurre por una simple, precedente inconsciencia que el pecado borró. Antes de la caída, ellos, aun sin estar cubiertos por vestido humano alguno, no estaban desnudos: estaban cubiertos por un vestido de gracia que se adhería a ellos como un hábito glorioso (en la versión hebrea de esta exégesis que encontramos, por ejemplo, en el Zohar, se habla de un ‘vestido de luz’)»<sup>(85)</sup>.

---

<sup>84</sup>. *Ibíd.*, pp. 79-80.

<sup>85</sup>. *Ibíd.*, p. 83.

¿Qué significa hoy vivir sin vida privada?. Previamente señalar un acontecimiento jurídico que es necesario anotar, nuestra Constitución de 1993 contiene todas aquellas instituciones que involucra poder vivir bajo los dos parámetros necesarios mínimos de una Constitución moderna, que son la democracia y los derechos humanos, asimismo, el discurso que tiene en cada una de sus partes es un discurso declarativo, simbólico, y principalmente abstracto, esto último es lo que nos interesa para este punto.

Conceptos como los derechos fundamentales, o aquellos que involucran a las políticas públicas o sobre la misma estructura del Estado, todos ellos son abstractos, será el supremo interprete de la Constitución el Tribunal Constitucional quien tendrá que darle vida (contenido y dirección a estos derechos manifestados en primera línea como abstractos). Un ejemplo didáctico de ello es el caso del servicio público, una cosa ha sido en 1993, luego otra en 1997, 2001 y a la presente fecha. Una manera de darle vida al derecho es a través de la interpretación y esta debe estar acorde con el tipo de sociedad que queremos vivir, la dinámica social determina el por donde ha de ir el derecho como regla general, excepcionalmente los tribunales nos tendrán que decir como hemos de vivir. Pero en el caso de darle contenidos a estos conceptos abstractos recogidos en la Constitución, necesariamente su supremo intérprete deberá darle la contemporaneidad necesaria acorde a su interpretación que va de la mano con las necesidades sociales.

El tiempo actual y como se está construyendo la historia es un acontecimiento que manifiesta que hay un desprendimiento sostenido de la privacidad de las personas no solo por las amenazas de la arquitectura digital a través de las pantallas que ya nos gobiernan, sino por el hecho de que tanto nativos digitales como migrantes digitales, —los primeros con más énfasis— viven y están viviendo una época donde exponer la vida privada es la regla y custodiarse algo que resulta sospechoso. Giorgio Agamben señala respecto de lo que es la desnudez, lo siguiente:

«La desnudez no es un estado, sino un acontecimiento. Como oscuro presupuesto de la adición de un vestido o repentino resultado de su

sustracción, don inesperado o pérdida imprevista, esta pertenece al tiempo y a la historia, no al ser y a la forma. Es decir, en la experiencia que de ella podemos tener, la desnudez es siempre desnudamiento y puesta al desnudo, nunca forma y posesión estable. En todo caso, difícil de aferrar, imposible de retener» (86).

Uno nunca terminara de estar desnudo ni terminara de desnudar, las miradas en el pasado buscaban conocer más, desnudar no solo las vestimentas, sino tratar de llegar al interior del ser, hoy la exposición del ser, que se despoja de sus vestimentas no es la desnudez completa, pero ha concentrado la mirada en la exposición corporal y ha construido una oda al biopoder, donde importa más como te vez, antes de cómo te sientes, la exhibición y el exhibicionismo son ahora la regla, ya vivimos una derogación tacita del derecho a la vida privada de las personas, respecto de *mirar* la desnudez, Agamben señala lo siguiente:

«La desnudez es, al pie de la letra, infinita, jamás termina de acontecer. En cuanto su naturaleza es esencialmente defectiva, en cuanto no es sino el acontecimiento del faltar de la gracia, la desnudez nunca puede saciar la mirada a la que se ofrece y que continúa buscándola con avidez, incluso cuando la más pequeña porción de vestimenta ha sido removida, cuando todas las partes ocultas se han exhibido con desfachatez» (87).

La imagen es lo que comprendemos de lo que vemos, finalmente más que decir lo que es, resulta lo que comprendemos de lo que vemos lo que le da significado, y hoy vemos todo, exponemos todo, así que comprender la intimidad de las personas cada vez resulta más complejo, a pesar de que vemos más, resulta que ese ver mas no deja ver la esencia del ser humano, la banalidad ha triunfado, Agamben señala respecto de la imagen del desnudo lo siguiente:

«La desnudez del cuerpo humano es su imagen, es decir, el temblor que lo hace cognoscible pero que sigue siendo, en sí, inaferrable. De aquí la fascinación tan especial que las imágenes ejercen en la mente humana. Y justamente porque la imagen no es la cosa sino su cognoscibilidad (su

---

<sup>86</sup>. *Ibíd.*, p. 94.

<sup>87</sup>. *Ibíd.*, p. 97.

desnudez), ella no expresa ni significa a la cosa; y, sin embargo, en la medida en que no es sino el donarse de la cosa al conocimiento, su despojarse de los vestidos que la recubren, la desnudez no es algo distinto de la cosa, es la cosa misma» (88).

## **2.9. Derecho en movimiento y vida en pantallas: de 1984 al presente postmoderno**

«Pantalla en todo lugar y todo momento, en las tiendas y en los aeropuertos, en los restaurantes y los bares, en el metro, los coches y los aviones; pantallas de todos los tamaños, pantallas planas, pantallas completas, minipantallas móviles; pantallas para cada cual, pantallas con cada cual; pantallas para hacerlo y verlo todo. Videopantalla, pantalla miniaturizada, pantalla gráfica, pantalla nómada, pantalla táctil: el nuevo siglo es el siglo de la pantalla omnipresente y multiforme, planetaria y multimediática»

***La pantalla global. Cultura mediática y cine en la era hipermoderna***

Gilles Lipovetsky y Jean Serroy

## **2.10. Semiótica de la imagen para abogados**

Es un hecho en el siglo XXI, abogado que no se interese un poco en complementar su actividad de profesional de la cultura jurídica con otras áreas, es decir, tener una vocación y formación interdisciplinaria, será un abogado fácil de descartar. En el mismo sentido, resulta capital tener conocimientos semióticos de análisis de la imagen, el siglo XXI es el siglo de las imágenes en movimiento y de la pantalocracia, las pantallas nos acompañan en nuestras vidas de una

---

<sup>88</sup>. *Ibíd.*, p. 121.

manera permanente tanto por necesidad como por banalidad, las pantallas son nuestro medio de comunicación, expresión, y hasta consuelo o euforia de las emociones que una persona puede expresar, todo lo hace a través de la pantalla y con la pantalla.

Un ejercicio que puede facilitar ese acceso a la comprensión de las imágenes en movimiento es sin duda la apreciación cinematográfica, el cine ha alcanzado hoy un acceso total gracias a la comunicación en red y la liberación de derechos de autor y no poco, un acceso sin autorización fruto de la clonación de películas y el soporte informático líquido:

«Arte o industria del entretenimiento, el cine se construyó de entrada a partir de un dispositivo figurativo totalmente moderno e inédito: la pantalla. No el escenario teatral ni la tela del cuadro, sino la pantalla iluminada, la gran pantalla, la pantalla en la que se muestra la vida en movimiento» <sup>(89)</sup>.

Del ecran en sus diversas presentaciones tanto en materiales y formas donde se proyectaban las imágenes, hoy estas se encuentran en nuestros dispositivos digitales, donde podemos ver sin medida todo tipo de películas, formales, informales, de diversa calidad, lugar y época:

«En menos de medio siglo hemos pasado de la pantalla espectáculo a la pantalla comunicación, de la unipantalla a la omnipantalla. La pantalla de cine fue durante mucho tiempo única e insustituible; hoy se ha diluido en una galaxia de dimensiones infinitas: es la era de la pantalla global» <sup>(90)</sup>.

Este acceso superlativo a la producción en imágenes también está provocando ¿mutaciones o evolución? En nuestra forma de convivencia, si bien el acceso a la cultura audiovisual no tiene parangón con lo ocurrido en el pasado, este convivir con imágenes y pantallas está provocando una intromisión a nuestra

---

<sup>89</sup>. *Op. Cit., La pantalla global. Cultura mediática y cine en la era hipermoderna.*, p, 9.

<sup>90</sup>. *Ibíd.*, p, 9.

forma de vida de manera generalizada a todo nivel, la primera en ser derrotada es la vida privada de las personas.

Llevamos una vida de cine a todo nivel, todo tipo de profesionales atacando o defendiendo se vincula finalmente con el séptimo arte, no solo viendo películas sino proponiéndolas, es un mundo donde todos podemos ser estrellas de cine, y el costo es el mismo como el de las grandes estrellas de los estudios de cine de inicios del siglo veinte, una necesaria mediatización de la vida privada, tanto para darse a conocer como para generar la necesaria publicidad de lo que se quiere mostrar que se ha filmado.

El cine ahora cuenta más cosas que antes y más que las demás formas de comunicación, un número importante de escritores no solo ven como sus obras pueden ser adaptadas a una película, sino ellos mismos forman parte y además de asesores de las mismas, se han puesto a escribir guiones para el cine o para la televisión, muestran además un interés en aparecer permanentemente en no solo entrevistas sino en sus propios canales personales de comunicación audiovisual.

Así entonces como participación de los que hacen cine se ha ampliado, igual, los temas que toca el cine ya no tiene límites, los límites los ponían los intereses económicos o de dominación cultural sobre todo, pero ahora, esto ha quedado fragmentado, todo interesa, y todo se lleva al cine para ser relatado en imágenes:

«Presionado por una sociedad más parcelada, el cine tiene ahora en cuenta problemas y temas antaño descartados o tratados según estereotipos totalmente convencionales. Hoy, los niños, los adolescentes, los ancianos, las parejas divorciadas, los solteros, los gays, las lesbianas, los negros, los discapacitados, los marginales, los estilos de vida más heterogéneos se abordan por sí mismos. Paralelamente, con el paso del tiempo aumentan las películas realizadas por mujeres: el género documental ha vuelto a renacer; los dibujos animados no están ya enclaustrados con su público juvenil, sino que se dirigen a los adultos; las películas deconstruyen los grandes mitos de la nación, los blancos, los

‘pieles rojas’, los vaqueros. Lo que se avecina es un cine global fragmentado, de identidad plural y multiculturalista»<sup>(91)</sup>.

Hay también una globalización de la pantalla, la velocidad con que esto se ha dado ha involucrado extensos sectores sociales que muchos de ellos eran ajenos a este tipo de comunicación ya sea por esparcimiento o por mejorar su calidad de vida, el cine forma parte también de la hipermodernidad:

«La transformación hipermoderna se caracteriza por afectar en un movimiento sincrónico y global a las tecnologías y los medios, a la economía y la cultura, al consumo y a la estética. El cine sigue la misma dinámica. Precisamente cuando se consolidan el hipercapitalismo, el hipermedio y el hiperconsumo globalizados, el cine inicia su andadura como pantalla global»<sup>(92)</sup>.

Todo lo cotidiano o todo lo requerido por el Estado (lo que queda de él) y todo aquello promovido por las empresas (ya con un enfoque econocentrista al 100%) todo ello se hace a través de pantallas, nuestra vida es de interface y tiende a una integración de nuestro ser con dicha tecnología, donde los aparatos y pantallas ya serán parte integrante de nuestros cuerpos, el gobierno de las pantallas es una realidad, el ocaso de la vida privada también:

«Esta ‘pantalla global’ tiene diversos sentidos, que por lo demás se complementan bajo multitud de aspectos. En su significado más amplio, remite al nuevo dominio planetario de la *pantallasfera*, al estado-pantalla generalizado que se ha vuelto posible gracias a las nuevas tecnologías de la información y la comunicación. Son los tiempos del mundo pantalla, de la todopantalla, contemporánea de la red de redes, pero también de las pantallas de vigilancia, de las pantallas informativas, de las pantallas lúdicas, de las pantallas de ambientación. El arte (arte digital), la música (el videoclip), el juego (el videojuego), la publicidad, la conversación, la fotografía, el saber: nada escapa ya a las mallas digitalizadas de esta pantallocracia. La vida entera, todas nuestras relaciones con el mundo y

---

<sup>91</sup>. *Ibíd.*, p, 15.

<sup>92</sup>. *Ibíd.*, p, 22.

con los demás pasan de manera creciente por multitud de interfaces por las que las pantallas convergen, se comunican y se conectan entre sí»<sup>(93)</sup>.

El cine ha colonizado todas las diversas áreas de las industrias culturales, se ha integrado a todas nuestras formas de comunicación y acceso al conocimiento no ha quedado ningún espacio que no tenga una influencia de los recursos cinematográficos o una simple imitación del mismo, ya todo se expresa como una obra cinematográfica, la gente posa, se prepara, edita, anuncia, ellos mismos hacen sus funciones de cine, poco ya importa la protección o autoprotección de la vida privada, vivimos un tiempo de espíritu cinematográfico:

«En la cultura hipermoderna hay algo que sólo se puede llamar espíritu cine y que atraviesa, riega y nutre las demás pantallas: el cine se ha convertido en un círculo cuyo centro está en todas partes y su circunferencia en ninguna. Cuanto más compiten con él o lo sustituyen la Red, la televisión, los videojuegos y los espectáculos deportivos, más fagocita su estética esencial áreas enteras de la cultura de la pantalla. Por los espectáculos, por los deportes, por la televisión y un poco por todas partes cabalga hoy el espíritu del cine, el culto a lo visual espectacularizado y a los personajes famosoides. Infinitamente más poderoso y global que su universo nativo y específico, el cine parece hoy la matriz de lo que se expresa fuera de él»<sup>(94)</sup>.

La tesis de Gilles Lipovetsky maneja la idea de que ya hemos avanzado más allá de la postmodernidad, que está ya acabó o se va apagando a buena velocidad y lo que nos gobierna ahora es lo hiper en todo sentido:

«Pero es evidente que este momento modernista ha quedado atrás. Es inevitable observar que el cine, con el mismo derecho que la sociedad global, ha entrado ya en nuevo ciclo de modernidad, una segunda modernidad que aquí llamamos hipermoderna y que se expresa tanto en

---

<sup>93</sup>. *Ibíd.*, pp, 22-23.

<sup>94</sup>. *Ibíd.*, pp, 24-25.

los signos de la cultura como en la organización material del hiper mundo»  
(<sup>95</sup>).

Lipovetsky cuestiona la idea de postmodernidad como una idea que no está completa, que deja de lado muchos aspectos que han venido sucediendo posterior a los últimos años de modernidad, que la velocidad del cambio y la velocidad de la forma de vida hoy no está bien estudiada si solamente se le ve como la nueva modernidad buena o mala, sino con una hipermodernidad, por los cambios tan acelerados y veloces que se han dado y se siguen dando:

«La cuestión de la nueva condición de la modernidad y, para lo que aquí nos interesa, del cine, se impuso con éxito a partir de los años ochenta, con los temas del 'posmodernismo'. Muchos teóricos diagnosticaron entonces el fin de la modernidad caracterizada por el agotamiento de las grandes utopías futuristas, los objetivos revolucionarios y las vanguardias. En realidad todo se reduce a saber si el neologismo 'posmoderno' está suficientemente justificado para abarcar la época histórica actual, así como el cine que se hace en ella. Creemos que no. Antes bien, todo indica que a fines de los años setenta se pasa a otra fase de la modernidad. Sin embargo, lejos de ser una superación de la modernidad, se nos remite básicamente a otra modernidad, a una especie de modernidad al cuadrado o superlativa» (<sup>96</sup>).

Montañas de información y de imágenes ¿derecho hipermoderno? la organización que nos ha dejado la modernidad de ciudadanos con aspiraciones utópicas como por ejemplo de todos somos iguales ante la ley o de vivir en democracia así todas fallidas ya no tienen cabida para otro ensayo más de su éxito o nuevo fracaso, ya el escenario para dichas formas de democracia de aspiraciones de igualdad han cambiado, una forma de ver de manera optimista el mundo actual es de aquellos que dicen que se ha dado una democratización por causa del acceso a través de la tecnología diversas cosas no solo información, sin embargo ese optimismo nubla la idea por ejemplo de que tener más información no resuelve nada, estamos peor, ahora con más información

---

<sup>95</sup>. *Ibíd.*, p, 48.

<sup>96</sup>. *Ibíd.*, p, 48-49.

tenemos más razones para no poder resolver nuestros problemas, la orgía de información a nublado más aun la posibilidad de mejorar la convivencia pacífica. En lo social, se ha quebrado estructuras morales y sociales fruto del intercambio extraterritorial de modo de vida, sin siquiera experimentarlos solo viéndoles a través de una pantalla, en el campo jurídico, los derechos de las personas se han diluido, ya pocos quieren casarse, ya no quieren dejar testamento, la promesa de matrimonio es un canto de sirena, y la vida privada se sostiene para exponerla y desprenderse de ella incluso sin ninguna justificación:

«Nueva modernidad que se lee a través de una triple metamorfosis que se refiere al orden democrático-individualista, a la dinámica del mercado y a la de la tecnociencia. En la sociedad hipermoderna, las fuerzas de oposición a la modernidad democrática, individualista y comercial ya no tienen capacidad organizativa y en consecuencia ésta se encuentra en una espiral ingobernable, en una escalada paroxística en las esferas más diversas de la tecnología, la vida económica, la vida social e incluso la vida individual. Tecnologías genéticas, digitalización, ciberespacio, flujos económicos, megalópolis, pero también porno, conductas de riesgo, deportes extremos, proezas, manifestaciones colectivas, obesidad, adicciones: todo crece, todo se vuelve extremo y vertiginoso, 'sin límite'. La segunda modernidad es, pues, una especie de huida hacia adelante, un engranaje sin fin, una modernización desmesurada» <sup>(97)</sup>.

No es del todo completo en este sentido, se puede sostener un mínimo espacio de que la postmodernidad está justificada no solo como concepto sino como idea de los cambios y ya modo de vida actual, la hipermodernidad a la que se refiere Lipovetsky ha alcanzado con mayor fuerza a los países industrializados.

### **2.11. El momento de la exposición mediática**

Mostrarse, exhibirse, despojarse de nuestra vida privada es la tónica de la globalización con pantallas, no basta solo con eso sino con exponerse de manera mediática, hacer el ridículo ya no es reprochado, exponer escenas obscenas o

---

<sup>97</sup>. *Ibíd.*, p, 49.

mediocres incluso son festejadas, el triunfo de lo banal hace que todos puedan sentir que el reproche y la reflexión ya no es necesaria, la velocidad con que pasan las cosas y la necesidad de aprobación en un mundo virtual hace que todo valga para lograr ser parte de ese mundo:

«El hipercine es fiel reflejo del hipercapitalismo mundializado, se caracteriza por las desigualdades espectaculares y el triunfo del vedetismo, que se manifiesta en una cantidad creciente de actividades»<sup>(98)</sup>.

¿Por qué la vida privada ya no importa?, se ha cambiado la filosofía de vida de un proteger a un exponer, la cultura zombi, *talkshow*, *realityshow*, shows mediáticos, shows en tiempo real, hacen que cada vez querremos más y más y más rápido, consumir actividades en tiempo real se han vuelto parte de todos los días, necesitamos que las emociones se expresen en pequeñas dosis y necesitamos también cambiarlas una por otra, en ese trajín la exposición de la vida privada se torna en un instrumento de descarte, se necesita no solo desnudo sino más desnudos y en situaciones más comprometedoras, la tendencia es a desprenderse de las cosas con más intensidad y riesgo:

«En los tres decenios [80' 90' y 00'] durante los que la sociedad se ha posmodernizado, el cine ha hecho lo mismo, creando en el espectador el apetito de lo siempre nuevo y lo cada vez más 'fuerte' llevado al extremo. Los anuncios, los videoclips musicales, la televisión, el rap han ido igualmente en esta dirección. La tendencia dominante es el espectador que se ha vuelto un hiperconsumidor que ya no tolera los tiempos muertos ni las esperas: necesita más emociones, mas sensaciones, más espectáculos, más cosas que ver para no bostezar y para *sentir* incesantemente»<sup>(99)</sup>.

El cine y el derecho se encuentran en constante perfeccionamiento y decadencia, ya que obedecen a situaciones diría del primero y a hechos jurídicos diría del segundo, tienen que estar acorde a la dinámica social, incluso de los

---

<sup>98</sup>. *Ibíd.*, p, 60.

<sup>99</sup>. *Ibíd.*, p, 80.

llamados *remake*, o el bricolaje a la hora que el abogado argumenta, acontece que las mismas historias pueden ser contadas infinitas veces y no dependerán como en la primera época del cine de un ayuda del teatro o el caso del derecho en sus primeros épocas de profesionalización, una edificación de la ley, el cine puede contar y volver a contar las historias y nunca será lo mismo ni para el espectador ni para la forma como se cuenta, el derecho puede ser repuesto porque tiene su construcción histórica y nunca será depuesto, la interpretación le da vida y debe ser acorde al tipo de sociedad que queremos vivir.

Es tiempo de acción sin reflexión, ni siquiera la insinuación tiene cabida, resulta imperativo exponer materia y esencia sin siquiera que nos lo hayan pedido, o ni siquiera que tengamos un objetivo en particular, vivimos una época más allá del mismo panóptico que no nos controla sino que nosotros somos el centro ahí, para exponer, para que nos vigilen si estamos a la moda o si somos merecedores de la aceptación de la opinión del público, todo es de interés ahora, hasta aquello más irrelevante, el derecho a la vida privada en la hipermodernidad a la luz de Lipovetsky, es un derecho derogado tácitamente por su desuso:

«Se acabó lo sugerido e incluso lo sugestivo: estamos en la exposición de todo, a veces en el exhibicionismo puro. El sexo, en realidad, se ha convertido en un lenguaje que se ha integrado en el cine actual. No sólo da fe de la libertad con la que lo practica la sociedad, al menos la occidental, sino que además desempeña el papel de signo: su presencia, trivializada, es la de un elemento que se presenta como 'natural', evidente, indispensable» <sup>(100)</sup>.

---

<sup>100</sup>. *Ibíd.*, p, 92.



Figura 3: *Destricted* de Marina Abramovic (EE.UU., 2006), *Crash* de Paul Haggis (EE.UU., 2004)

Velocidad es la palabra común y corriente que marca el paso en lo que va del siglo veintiuno y esa velocidad hiperbólica termina arrasando la paciencia, tranquilidad y reflexión que todo ser humano desarrolla antes o después de hacer, ante esa velocidad, la sensualidad, la insinuación, el mismo coqueteo ha pasado ser algo arcaico, ya nada se guarda para la intimidad, todo se expone, y con ello la vida privada de las personas es arrasada por la velocidad con la que ahora vivimos:

«En 2007, productores sensibles al espíritu de los tiempos lanzan *Destricted*, una película con la que quieren dinamitar las fronteras entre cine y pornografía y que consiste en siete cortos de distintos directores que, derribando las barreras, muestran que incluso el arte más exigente expresa el sexo por sí mismo y sin rodeos. Amor, siempre: pero sexo, cada vez más, símbolo del placer extremo, metáfora del éxtasis de ser otro, sueño de liberación de los grilletes de la vida cotidiana. *Crash*, dice el título emblemático de la película de Cronenberg en la que se dan cita la velocidad, la violencia y el placer» <sup>(101)</sup>.

Si antes el sexo era un halo de misterio o guarda con misterio, ahora no solo el sexo es primero que los sentimientos, sino mucho más sexo a más velocidad y nada convencional, y hay que exponerlo, regalarlo, invitarlo, y cada vez con mayor énfasis a una velocidad sádica, ya no alcanza nada más el sexo sino se necesita muchísimo sexo expuesto en pantallas para que genere un halo de interés en esta época postmoderna:

<sup>101</sup>. *Ibíd.*, p, 93.

«No se puede explicar este auge del sexo hiperbólico apelando sólo a la lógica comercial. La realidad es más compleja. Hunde sus raíces en la revolución cultural de los años sesenta, en la transformación de las costumbres, la desaparición de los tabúes, la amoralización del referente sexual. Con esta diferencia más o menos radical, allí donde la modernidad se basaba en la reivindicación emancipadora, la hipermodernidad se basa en la normalización consumidora» (102).

El cine es un retrato de una época, es así que, como se dijo en la parte inicial de este capítulo al cine hay que estudiarlo por edades e igual al derecho, y el cine de ahora refleja como la sociedad ya no hace durar nada sus relaciones sociales, todas acaban mal o no acaban, es como un permanente tubo de ensayo pero con consecuencias perjudiciales, familias descompuestas, vida privada vulnerada, hijos que crecerán en gran mayoría con uno de los padres, gente que nunca encontrara un trabajo digno, solo por dar unos ejemplos, no de la excepción sino de la regla que ha impuesto la postmodernidad que está bien retratada por el cine, la tragedia ya no es un caso excepcional sino ocasión de todos los días. Ya no importa mucho entender la película, preferimos sensaciones a comprender el relato filmico:

«El cine hipermoderno pone en escena la crisis de una madurez que cada vez es más problemática: dan fe cinematográfica de ello los divorcios, la relación con los hijos, las parejas que se reconcilian, la depresión, el hastío, los sueños de juventud que nunca se cumplieron, los personajes inmaduros» (103).

El presente, él ahora es este instante, este momento, la velocidad manda que la experiencia ya no sirve para nada, que lo de ayer es un lejano pasado, que lo de esta mañana quizá aún lo recuerde, pero lo olvidare rápido, vivir el instante es el tiempo que marca el ahora, la sociedad hipermoderna nos da la bienvenida a los sobrevivientes del siglo veinte:

---

<sup>102</sup>. *Ibíd.*, p, 93.

<sup>103</sup>. *Ibíd.*, p, 112.

«La sociedad hipermoderna está dominada por la categoría temporal del presente. Consumo, publicidad, información, modas, ocio: teniendo por telón de fondo el agotamiento de las grandes doctrinas futuristas, toda la cotidianidad se encuentra hoy remodelada por las normas del aquí y el ahora y la instantaneidad. En los antípodas de la transmisión de las tradiciones seculares, se desarrolla ante nosotros una cultura consagrada al presente que se basa en el tiempo breve de los beneficios económicos, la inmediatez de las redes digitales y los goces privados» (104).

¿Qué retrata el cine hipermoderno? dentro de lo que retrata está la encrucijada del derecho a la vida privada de las personas, que ha sido afectada por la masificación de la nanotecnología, el auge y progreso de los “gestores de la preocupación” que todo lo ven “seguridad” por sobre los derechos de la persona, luego la ya referida dictadura del mercado, por ende el alejamiento del Estado, una democracia en crisis y ocaso en razón de la postmodernidad, una vida de individualización que aleja y construye distancias (sociales y tecnológicas) estas últimas que dan la apariencia de que nos acerca, mas también aleja cuando estas cerca, ha hecho que el derecho a la vida privada de las personas en el cine este retratado como si ya no tuviéramos vida privada y es que el cine retrata en gran medida un arte que se desarrolla en la vida cotidiana, el cine lo describe en imágenes:

«Una variedad de problemas que aquí trataremos basándonos en los cuatro grandes principios organizadores de la era hipermoderna: la tecnociencia, el mercado, la democracia, el individuo. Lógicas socioglobales que, organizando el destino de las sociedades abiertas, plantean una problemática inagotable que cala en el misterio ‘eterno’ de la vida humana. En la forma de remitir el cine a esta cuádruple raíz referencial, que él mismo refleja a través de su imaginario, se lee y se expresa su hipermodernidad» (105).

---

<sup>104</sup>. *Ibíd.*, p, 163.

<sup>105</sup>. *Ibíd.*, p, 184.

Si bien en el marco conceptual primero, luego en la propuesta de identificación de la actual época, reconocida por Bauman como *liquida*, señalada por Lipovetsky como *hipermoderna* y señalada generalmente como *postmoderna* por las mayorías tanto de intelectuales como de ciudadanos de a pie, está aconteciendo una época que ni el mismo Jeremy Bentham o George Orwell se imaginaron, sus ideas sobre el *Panóptico* del primero o *1984* del segundo han cobrado un impulso y fuerza que ha sobre pasado la escala de control para ser llamada con razón de autocontrol, ha pasado a escala de que al menos se podrá custodiar nuestros pensamientos, pero no, ya no, incluso con los rastreos a nuestros movimientos en red y escabullido en las bases de datos, ya no nos queda gran cosa para improvisar, todos nuestros movimientos monitoreados quedan reconocidos para adelantarnos y darnos lo que mañana nosotros ni siquiera pensamos pedir, ya si nos van quitando hasta la espontaneidad, el control total ha llegado con un “nuevo” Big Brother postmoderno:

«El Big Brother se ha transistorizado, informatizado, individuado, ha conseguido atizar la guerra de todos contra todos y cada cual es ya un espía del otro. No ya el Uno radial del poder supremo, sino las cabezas múltiples y microindividuales de la hidra de Internet. Por este camino, la sociedad de la neovigilancia puede conducir en realidad a una sociedad de autovigilancia en la que cada cual podría acabar vigilándose, dadas las repercusiones de pantalla y mediáticas de cualquier conversación filmada y distribuida. El riesgo aquí es que la pantalla se haga instrumento de una corrección política generalizada y cada vez más estricta [...]» <sup>(106)</sup>

---

<sup>106</sup>. *Ibíd.*, p, 283.

## **2.12. La manifestación postmoderna de la vida privada en la filosofía de Antony Giddens en sintonía y contraste con la película 1984 de Anthony Radford**

«En cualquier campo de actividad el hombre ha elaborado técnicas que le indican los procedimientos que debe seguir para no obrar irracionalmente. En una palabra, todos reconocen que conviene dominar las técnicas que pueden utilizarse en la vida, y cualquier que se dedique a un campo cuyas técnicas no domina es considerado un aficionado»

***Liberalismo***

Ludwig von Mises

## **2.13. De lo contemporáneo a los postmoderno: viajes de ida y vuelta**

Ciertamente, los anuncios apocalípticos del fin de la democracia y el control total que ejerce el Estado sobre los ciudadanos es el eje de una pesadilla —llamada así, por lo indeseable que resulta ser vivir en un mundo sin libertad— esa vida en totalitarismo fue anunciado por George Orwell en su novela de distopía titulada 1984, esa profetización en narración literaria ha sido llevada al cine bajo el título homónimo y la dirección de Anthony Radford, donde dicha obra despliega vida propia por desarrollarse ya no bajo un relato escrito sino con un lenguaje de narración audiovisual y es bajo esta propuesta que se ha de desarrollar el análisis —primordialmente— cinematográfico, filosófico y jurídico de la vulneración al derecho a la vida privada de las personas, sobre el cine de distopías, al respecto Martin Agudelo señala:

«El cine sobre las distopías es otro escenario que nos sitúa frente a la exclusión y a la diferencia. Se constituye en un espacio óptimo para pensar sobre el sacrificio de la libertad individual a manos de un poder corrosivo que termina por aniquilar la capacidad de elección de los seres humanos y su opción hacia determinados proyectos vitales. Es el caso de las sociedades futuristas con regímenes totalitarios, como las

presentadas en las películas *Fahrenheit 451* (Dir. François Truffaut, 1966), *1984* (Dir. Michel Radford, 1984), *Brazil* (Dir. Terry Gilliam, 1985) y *Minority Report* (Dir. Steven Spielberg, 2002)»<sup>(107)</sup>.

Rivaya en el mismo sentido señala:

«[E]l cine que versa sobre la libertad de expresión, en gran medida el cine de periodismo, pero no sólo. También aquí habría que citar muchas películas, algunas basadas en la literatura, que muestran a la vez que condenan un mundo distópico que no tolera nada fuera del orden establecido, caso de *1984* (Michael Radford, 1984), *Brazil* (Ferry Giliam, 1985), *Rebelión en la granja* (John Stephenson, 1999), etc.»<sup>(108)</sup>.

En la primera parte de la presente investigación hemos desarrollado el marco conceptual y teórico donde se advierte de la complejidad con la que se manifiesta la vulneración a este derecho, ello ha cobrado énfasis en la edad llamada contemporánea, donde la preocupación anunciada por Orwell es un manifiesto reflejo de lo que el totalitarismo estaliniano o del nombre o color que fuere, terminaría usando la estructura u órganos del Estado para controlar y oprimir a los ciudadanos y así construir un *hombre masa* obediente, sumiso que forme parte del engranaje de sostén del grupo de poder y de esa manera el estado a través de un gobierno tirano termina por acabar con la libertad del hombre y por ende con sus derechos de persona humana, respeto de la película 1984, Agudelo señala:

«1984, adaptación de la novela de George Orwell, es un filme distópico que se constituye en auténtico testimonio sobre los riesgos de la libertad en manos de un poder totalizador que termina por sacrificar la individualidad. El individuo se comprende como una 'célula'; lo que por contera impide que se comprenda como persona. Asimismo, el poder se presenta como un fin en sí mismo»<sup>(109)</sup>.

---

<sup>107</sup>. AGUDELO, M. (2015). *Cine y Derechos Humanos. Una aventura fílmica*. Medellín: UNAULA, p. 71.

<sup>108</sup>. RIVAYA, B. (2014). "Por qué usar el cine para enseñar derechos humanos" En RAMIRO, M. (editor). *Derechos, cine, literatura y cómics. Cómo y por qué*. Valencia: Tirant lo Blanch, pp. 22-23.

<sup>109</sup>. *Op. Cit. Cine y Derechos Humanos. Una aventura fílmica*. p. 72.

A la presente fecha, no solo se ha cumplido los anuncios en tono literario que hace Orwell, sino que, estos han sido superados con creces, el advenimiento de la postmodernidad, en principio ya permite estudiar como testimonio histórico de una época —que se va acabando (la edad llamada contemporánea)— en tono de ficción las narraciones escritas hechas en 1984 donde se retrata no la construcción de un totalitarismo avasallador, sino ya, ese totalitarismo es un hecho consolidado del que no hay vuelta atrás y sigue reconfigurando nuestras vidas. Respecto de ese totalitarismo que apaga la libertad, Agudelo señala:

«El *Gran Hermano* es el artificio creado para estropear la libertad. En palabras de Winston Smith, el personaje interpretado por John Hurt, la libertad significa 'decir que dos y dos suman cuatro. Si esto está permitido, todo lo demás viene después'. Sin embargo, el totalitarismo busca erradicar esa posibilidad de expresarse; se reduce la capacidad de decisión. En el mundo del *Gran Hermano* no cabe la diferencia; el hombre no se concibe como ser libre y deberá someterse a o que se establezca desde un órgano de control que defina la 'verdad', frente a la que no puede sustraerse el individuo. O'Brien lo expresa, mientras tortura a Winston: 'Dos y dos a veces son cuatro, Winston, a veces tres, a veces todo eso'» <sup>(110)</sup>.

El ser humano ha sido avasallado, su historia y memoria construida a la medida de fortalecer e idealizar como bueno un poder opresor, todo ello vuelto a reconstruir una y otra vez para obtener un control total sobre los seres humanos, que ya no tienen que pensar, solo obedecer, es así que se pasa de ser humano a un ente o cosa:

«Todo miembro del Partido vive, desde su nacimiento hasta su muerte, vigilado por la Policía del Pensamiento. Incluso cuando está solo no puede tener la seguridad de hallarse efectivamente solo. Dondequiera que esté, dormido o despierto, trabajando o descansando, en el baño o en la cama, puede ser inspeccionado sin previo aviso y sin que él sepa que lo inspeccionan. Nada de lo que hace es indiferente para la Policía

---

<sup>110</sup>. *Ibíd.*, p. 73.

del Pensamiento. Sus amistades, sus distracciones, su conducta con su mujer y sus hijos, la expresión de su rostro cuando se encuentra solo, las palabras que murmura durmiendo, incluso los movimientos característicos de su cuerpo, son analizados escrupulosamente. No sólo una falta efectiva en su conducta, sino cualquier pequeña excentricidad, cualquier cambio de costumbres, cualquier gesto nervioso que pueda ser el síntoma de una lucha interna, será estudiado con todo interés» <sup>(111)</sup>

Esta obra literaria ha servido de inspiración para que la cultura popular —desde los niveles burdos, hasta los más altos niveles de industria— se desenvuelva una serie de actividades como los shows televisivos de casa panóptico, donde una voz denominada tan igual incluso como en la novela, ese Dios que ya ahora no queda en el imaginario de las creencias religiosas sino que ya podemos oír su voz dando órdenes y con un ojo —las cámaras de vigilancia— que permanente nos da la sensación de vigilancia.

Asimismo, ha servido de argumento para una serie de películas todas ellas en un sentido pesimista respecto de anunciar el fin del derecho a la vida privada y el anuncio de la era del control total todo ello en la época llamada contemporánea, la cantidad de películas que retratan este mundo de adjetivo orwelliano, donde el estado funge de policía del pensamiento, que ya no respeta el estado de derecho y si uno les es incómodo simplemente lo desaparecen y no conforme con ello se manifiesta una propaganda demoledora para acabar con la reputación de la persona incomoda, de ese modo, generar en la opinión pública la creencia de que se acabó con alguien incómodo y dañino para la sociedad, un ejemplo —entre tantos— lo encontramos en la película *Enemigo Público* de Tony Scott (EE. UU., 1998) que mediante un producto del cine comercial norteamericano que sirve de denuncia de como un gobierno utiliza las estructuras del estado para silenciar al ciudadano que les es incómodo.

---

<sup>111</sup>. *Op. Cit* 1984, p. 199.



Figura 4: Will Smith interpretando al abogado Robert Clayton Dean conversando con un disidente de la CIA Edward 'Brill' Lyle interpretado por Gene Hackman en la película *Enemigo Público* de Tony Scott (EE.UU., 1998)

Es así, que posterior a la IIGM se muestra escenarios de gobiernos totalitarios que conforme se van dando los avances tecnológicos van cobrando el monopolio del uso de nuevos juguetes de control, desde vigilancias de agentes espías hasta el día de hoy con el uso de robots con inteligencia artificial que usan nanotecnología y que resultan imperceptibles al ojo humano, hasta llegar al escaneo corporal desde satélites que vigilan desde la estratosfera. Esto promueve el avasallamiento de la autonomía y volatilidad del ser humano, acaba con su vida privada, dignidad, espontaneidad y todo aquello que forma parte del libre desarrollo de su personalidad.

Ello ya no solo apunta a un control de la persona humana sino al control total de países, manipulando su economía, política, direccionando a través de propaganda a su opinión pública y finalmente si surge o se revela alguien a quien no se controla —la aparición de un disidente— queda acabar con él, ya que es el enemigo del estado. Como ejemplo se puede ver la película *Snowden* de Oliver Stone (USA, 2016).



Figura 5: El gran hermano y Edward Snowden quien recibe órdenes (amenazas) del primero (en esta oportunidad un agente de la CIA) que todo lo sabe, todo lo vigila en la película homónima *Snowden* de Oliver Stone (EE.UU., 2016)

## 2.14. Pervivencia y continuidad de preservación de la vida privada

Los cambios, emancipaciones y reconfiguraciones de la vida privada del ser humano se ha venido dando con una velocidad donde el eje del tiempo es el corto plazo, donde ya no mandan las agujas que marcan la hora, ni siquiera ya las que marcan el minuterio, ahora, las agujas que cuentan el paso del tiempo son las del segundero, de ese modo los compromisos asumidos, en gran medida de ellos con relevancia jurídica, como la promesa de matrimonio, el matrimonio propiamente dicho, el acto de elaborar una testamento, la palabra dada como compromiso de honor, todo ello ya ha sido desplazado por un usar y descartar, dicha transformación de la vida privada ha hecho erosionar las instituciones ya vistas como clásicas que además de por la sociedad, seguían subsistiendo y siendo protegidas por la institucionalidad que debía promover y sostener la estructura de un estado, al respecto Giddens señala:

«La intimidad implica una absoluta democratización del dominio interpersonal, en una forma en todo homologable con la democracia en la esfera pública. Hay todavía más implicaciones. La transformación de la intimidad puede tener una influencia subversiva sobre las instituciones modernas consideradas como un todo. La esfera social, en la que la realización emocional sustituye a la meta del crecimiento económico, sería muy diferente de lo que hemos conocido hasta el presente [...]»  
(<sup>112</sup>).

Existen también pervivencias en un gran porcentaje de los seres humanos que defienden y preservan su vida privada y por ende esto aún defiende la manera tradicional como está configurado el entendimiento del derecho a la vida privada de los seres humanos, la soledad del hogar, el recojo de los creyentes en los salones de la iglesia, los espacios privados en los centros laborales aun libres de cámaras de vigilancia, y todo aquel espacio que aún no cuenta con un sistema de vigilancia y por ende de control que genera la sensación de vigilancia a quien se encuentra bajo ese radio de acción.

---

<sup>112</sup>. GIDDENS, A. (1992). *La transformación de la intimidad. Sexualidad, amor y erotismo en las sociedades modernas*. Madrid: Cátedra., p. 13.

Esas referidas pervivencias y continuidades dan espacio a avances y retornos del entendimiento cultural de la vida privada de los seres humanos que permanentemente vive un asedio de las nuevas tecnologías, la globalización, aquellos que manipulan esas nuevas tecnologías, las ideologías que motivan a vivir una sociedad de vigilancia, de autovigilancia que finamente desemboca en que se conviertan en *gestores de la preocupación*, donde todos se vigilan entre todos y como consecuencia no es que se tenga más seguridad sino que se pierda el interés por preservar nuestra vida privada y traiga como consecuencia una desnudez no solo corpórea sino total, ya dejar de lado el derecho a la vida digna, al honor, a la imagen y todos aquellos derechos que antes o después de la vulneración de la vida privada caen con él, respecto de la vigilancia total, Wolfgang señala:

«La sospecha generalizada no admite excepciones. Pero cuanto más se sabe, con mayor seguridad se sabe que no se sabe todo. Toda laguna en el conocimiento estimula nuevas averiguaciones. Los grandes paneles, los spots de la televisión, las cartas requisitorias exhortan a los ciudadanos a vigilarse mutuamente. Los sujetos sospechosos deben ser denunciados sin demora. Todo súbdito es agente de la seguridad nacional. Las medidas no sólo destruyen las libertades por cuya causa han sido adoptadas, sino que además lanzan a unos individuos contra otros y destrozan sus vínculos sociales. Al final, nadie se siente ya seguro ante el otro» <sup>(113)</sup>.

Es así que se da lugar a una cultura mediática ajena a la reflexión y más pegada ya como regla a la reacción, a vivir el ahora, ya cabe señalar sobre aquellos que manipulan esas nuevas tecnologías, ya no solamente son las entidades del estado, ese monopolio se ha roto, ahora cualquier persona puede ser un potencial vigilante del prójimo:

«La vida personal se ha convertido en un proyecto personal abierto, que crea nuevas demandas y nuevas ansiedades. Nuestra

---

<sup>113</sup>. WOLFGANG, S. (2009). *Defensa de lo privado*. Valencia: Pre-textos, p. 37.

existencia interpersonal se ve transfigurada completamente, al involucrarnos en lo que llamaré experimentos sociales de cada día, a los que nos someten los cambios sociales más amplios [...]» (114).

## 2.15. Ruptura de la preservación de la vida privada

La cultura predominante y fomentada por la nueva arquitectura política y social generada por la globalización ha desarrollado primero, en los jóvenes nacidos en esta época postmoderna y luego ya involucrando a todos de manera transversal, la vigencia de la exposición antes que la preservación de la vida privada. En estos veloces días, ya no se vive con reserva, mucho menos se guardan secretos, las relaciones sociales han mutado ya no hay más ese tipo de relaciones que ya podríamos llamar tradicionales, hoy hablamos de vínculos tecnológicos donde todo, pero todo debe ser expuesto en cuanto plataforma encontremos para hacerlo:

«Quizás por eso, más que transmitir su experiencia y expectativas en términos de ‘relacionarse’ y ‘relaciones’, la gente habla cada vez más (ayudada e inducida por consejeros expertos) de conexiones, de ‘conectarse’ y ‘estar conectado’. En vez de hablar de parejas, prefieren hablar de ‘redes’. ¿Qué ventaja conlleva hablar de ‘conexiones’ en vez de ‘relaciones’?» (115).

Ya no se resalta el compromiso sino, la facilidad del descompromiso ya se torna legítimo para poder acabar un vínculo, aquí ya no se habla de relación sino de vínculo, eco de ello es recibir con tanta emoción el *derecho express*, reflejado en el divorcio notarial, en los contratos de consumo, en un avance sostenido de la publicidad para promocionar no solo productos y servicios sino personas, donde todo ya tiene o puede tener precio, lo que significa la vigencia de una cultura de consumo que no se limita a los productos sino se desarrolla en los seres humanos:

---

114. *Op. Cit., La transformación de la intimidad. Sexualidad, amor y erotismo en las sociedades modernas.*, p. 19.

115. BAUMAN, Z. (2016). *Amor líquido. Acerca de la fragilidad de los vínculos humanos*. CD MX: FCE, p, 12.

«Y lo mismo ocurre en una cultura de consumo como la nuestra, partidaria de 1) los productos listos para uso inmediato, 2) las soluciones rápidas, 3) la satisfacción instantánea, 4) los resultados que no requieran esfuerzos prolongados, 5) las recetas infalibles, 6) los seguros contra todo riesgo y 7) las garantías de devolución del dinero. La promesa de aprender el arte de amar es la promesa (falsa, engañosa, pero inspiradora del profundo deseo de que resulte verdadera) de lograr ‘experiencia en el amor’ como si se tratara de cualquier otra mercancía. Seduce y atrae con su ostentación de esas características porque supone deseo sin espera, esfuerzo sin sudor y resultados sin esfuerzo» <sup>(116)</sup>. (El enumerado es nuestro)

Es así que la vida privada de los seres humanos, se ha virtualizado como si se tratara de un recurso digital, este *a.* escenario líquido, *b.* de alta velocidad, *c.* despersonalizado, *d.* con desdoblamiento de la identidad, le ha ocasionado una de las más grandes fisuras al derecho de la vida privada de las personas.

La vigencia del derecho a la vida privada genera preocupación conforme los medios de comunicación se masificaban, así también estos medios de alcance masivo venían construyendo personas notorias producto de sus actividades en la cultura popular —de las cuales forma parte el cine—, asimismo, estos medios de comunicación recogían entre sus noticias, aspectos tanto de sus actividades abiertamente sociales como aspectos de su vida privada de las personas del mundo del espectáculo, lo que hoy se conoce como industrias culturales (actores de cine, teatro, televisión, videojuegos, internet) y también se da pie a volver famosos a personas comunes, a las que podríamos llamar personajes públicos accidentales, fruto de una actividad inesperada de la cual resultan siendo famosos.

Esta masificación de los medios de comunicación —en un principio escrito— ya ocasionaba preocupación y problemas por la invasión a más de un atributo de la personalidad protegido como bien jurídico por el derecho. Ahora de pasar de ese

---

<sup>116</sup>. *Ibíd.*, p, 22.

modelo panóptico de control generado por el estado para concentrar en determinados lugares físicos, gente indeseable para la sociedad, o aquellos panópticos de arquitectura urbana contruidos para excluir a quienes consideramos los otros como si se tratasen de guetos, los barrios populares, marginales, favelas, villas miseria, chabolas, dependiendo del lugar resultan escenarios de separación.

Todo esto ya ha sido superado por la vigencia del mundo líquido, ya no se necesita reunir en un determinado lugar territorial *per se* a gente con la que no queremos tratar, ahora, nuestros propios hogares terminan formando parte de las arquitecturas de sometimiento producto de la masificación de acceso a la tecnología de telecomunicación, dicha intercomunicación si bien acerca a los que están lejos, aleja a los que están cerca, como ejemplo de esto es la comunicación a través del *WhatsApp*, una persona que puede estar llegando a su hogar va comunicando en tiempo real dicho arribo y una vez dentro, sigue comunicándose por ese medio virtual, se encierra en su dormitorio y sigue con esa forma de comunicación, sin importar que tan cerca físicamente este su interlocutor:

«Todos nos familiarizamos con los acontecimientos, acciones y con la apariencia visible de escenarios físicos que están a miles de kilómetros de distancia de nuestro lugar de residencia. Indudablemente la llegada de los medios de comunicación electrónicos ha acentuado esos aspectos de descolocación puesto que extienden su presencia instantáneamente y a gran distancia. Joshua Meyrowitz hace notar que una persona que habla por teléfono con otra, quizás en el otro lado del mundo, está más firmemente enlazada con esa persona alejada que con otra en la misma habitación, que puede estar preguntando ‘¿Quién es?’ ‘Qué dice’ o cosas por el estilo» (117).

La vida privada ha sufrido y seguirá sufriendo modificaciones por la actual dinámica social tan inestable y cortoplacista fruto de la vida líquida, lo que promueve una derogación tacita de la protección jurídica de la vida privada de

---

<sup>117</sup>. GIDDENS, A. (1994). *Consecuencias de la modernidad*. Madrid: Alianza Editorial., p. 134.

las personas, esa es la situación de la privacidad en tiempos de relaciones virtuales:

«Pocos años antes del surgimiento de la proximidad virtual electrónica, Michael Schluter y David Lee observaron que 'la privacidad nos pesa como un traje a presión...Todo menos invitar al encuentro, todo menos involucrarse'. Los hogares ya no son un oasis de intimidad en medio del desierto árido de la despersonalización. Los hogares ya no son un lugar de recreación compartido, de amor y amistad, sino el ámbito de disputas territoriales: ya no son el obraje de construcción de la unidad, sino un conjunto de búnkeres fortificados. 'Hemos cruzado el umbral de nuestras casas individuales y hemos cerrado sus puertas, y luego cruzado el umbral de nuestras habitaciones individuales y hemos cerrado sus puertas. El hogar se transforma en un centro de recreaciones multipropósito donde los miembros del grupo familiar pueden vivir, en cierto sentido, separadamente codo a codo'» <sup>(118)</sup>.

## **2.16. Expansión de 1984, del autoritarismo estatal al autoritarismo de mercado**

1984, ya no es solamente el clásico control del estado sobre los ciudadanos, donde la verdad era la mentira, donde la dictadura era el estado de derecho, y todo un lenguaje cifrado en sentido contrario de los contenidos lógicos de las palabras, ese mundo orwelliano donde cada ciudadano es una pieza de una superestructura debidamente construida para hacer creer a todos que hay libertad, que uno puede expresar libremente sus ideas, que supuestamente hay tolerancia y bienestar, es un escenario donde con el paso del tiempo la gente ya no llegara a dudar de que el pasado se puede cambiar de acuerdo a las conveniencias del gobierno, que en el presente no se puede opinar ni atreverse a pensar distinto, y que en el futuro ya quedado establecido como es que ha de terminar tu vida, que no debe haber lugar a dudas de que solo debemos obediencia al Gran Hermano, como si de la edad media se tratara, donde ni por asomo hay un derecho laico, no se necesita destruir simplemente controlar, en

---

<sup>118</sup>. *Op. Cit., Amor líquido. Acerca de la fragilidad de los vínculos humanos.* p, 89-90.

un pasaje de la película mientras torturan a Winston Smith —personaje principal—, el gran hermano le habla desde una de las paredes con pantalla, fluye la voz omnipresente:

«Nadie escapa, Winston. Aquí no hay mártires. Todas las confesiones que se hacen aquí son ciertas. No destruimos al hereje porque nos presente resistencia. Mientras se resista no lo destruimos, lo convertimos en uno de nosotros antes de matarlo, antes de volarle el cerebro, se lo dejamos perfecto. Y después cuando ya no sientes más que pena y amor para el gran hermano, extirpamos tu existencia de la historia, te evaporamos y te vertemos en la estratosfera, no quedará ningún resto de ti, ni siquiera tu nombre en un registro, ni tu recuerdo en ningún cerebro, quedara aniquilado tanto en el pasado como en el futuro»

Es así que de un panóptico opresor pasamos a un modelo de control sinóptico que promueve el común diario vivir parapetado en la economía del rendimiento, ello seduce a estar todo el tiempo ocupado, todo el tiempo conectado por los medios virtuales, como ahora ya no solo nos comunicamos con la escritura, sino que las plataformas de escribir son pantallas, que permiten comunicar permanentemente con imágenes, ello es atractivo para la exposición de la vida privada, por lo tanto necesitamos vernos siempre bien, parece una obviedad pero este verse bien implica compartir ese verse bien en todo tipo de situaciones que antes solo pertenecían a la esfera privada de cada uno, ya hay una honda preocupación por una estética estática:

«¿Qué es lo que explica, sin embargo, nuestras preocupaciones por la apariencia del cuerpo y el control actual, que difiere de un modo claro de preocupaciones más tradicionales? Foucault tiene una respuesta que se refiere a la sexualidad. Las sociedades modernas, dice, en contraste específico con el mundo premoderno, dependen de la generación de biopoder. Aunque esto es al menos una verdad a medias. El cuerpo se convierte en un foco de poder administrativo, que debe estar seguro. Pero más que esto, se convierte en una carrera visible hacia la identidad del

ego y se ve crecientemente integrado en las decisiones sobre el estilo de vida que hace un individuo» (119).

Si nace un bebe compartimos en tiempo real ese evento, con *a.* amigos, *b.* supuestos amigos, *c.* desconocidos y *d.* todo el que esté interesado en mirar el video casero, como toda las comunicaciones son además de escribir y hablar con imágenes, todo el tiempo existe la necesidad de verse joven, que en este caso es algo que puede fomentar las modificaciones además de verse joven quien expone su vida privada, tiene que exponer más, mucho más, ya que no basta lo cotidiano, sino volver eso cotidiano en extraordinario y pasamos de exponer lo estéticamente y socialmente aceptable de verse en público a exponer cosas grotescas, humillantes, donde se promueve la banalización de la vida de las personas, hasta lo más irrelevante es producto de consumo, ya ni importan las consecuencias de exponer la vida privada, esta se ha transformado, se han liberado muchas convencionalidades patriarcales y se termina promoviendo un individualismo, donde la soledad, la perdida de miedo al ridículo, la falta de compromiso y la permanente necesidad de comprar cosas para llenar esos vacíos emocionales son efectos de la transformación de la vida privada de las personas:

«La esfera privada se ha ‘desinstitucionalizado’ como resultado del dominio de las grandes organizaciones burocráticas y de la influencia generalizada de la ‘sociedad de masas’. Por otro lado, la esfera de la vida pública se ha ‘sobreinstitucionalizado’, y el resultado es que la vida personal ha quedado atenuada y despojada de firmes puntos de referencia: se produce un repliegue hacia la subjetividad, tanto el sentido como la estabilidad se buscan en el yo íntimo» (120).

### *Continúa*

«Las instituciones modernas se han apoderado de enormes áreas de la vida social, despojándolas del significado que una vez tuvieron. De tal

---

<sup>119</sup>. *Op. Cit., La transformación de la intimidad. Sexualidad, amor y erotismo en las sociedades modernas.*, p. 39.

<sup>120</sup>. *Op. Cit., Consecuencias de la modernidad.*, p. 112.

manera, la esfera privada ha quedado debilitada y amorfa, incluso si muchas de las principales satisfacciones que ofrece la vida han de encontrarse en ella porque el mundo de la 'razón instrumental' es intrínsecamente limitado en términos de los valores que puede realizar»<sup>(121)</sup>.

## 2.17. Del Panóptico al Banóptico

Banóptico es una estructura de sociedad de consumo construida por la dictadura del mercado, dependiendo de la capacidad económica del momento, estas fuera o estas dentro de dicho recinto de exposición mediática. Para mantener alejados a los zombis económicos, a los parias, a los que no tienen la capacidad económica de consumir simplemente no se necesitara negarles el acceso, se autoexcluirán espontáneamente, ya que no podrán participar de toda gama de "necesidades" que ofrecen los supermercados por ejemplo, todo ello en una formidable plataforma que ofrecen los medios de comunicación para captar agentes de mercado consumidores, es así que los medios de comunicación ya ejercen una suerte de control y direccionamiento de la vida privada de las personas:

«En el occidente medieval el Derecho distaba mucho de ser entendido como el instrumento favorito de control social. Más eficaces que el Derecho resultaban la persistencia de lazos de grupo y la religión. Es con el surgimiento del Estado, como forma moderna de organización política, cuando el Derecho pasa a desempeñar su papel protagonista. Frente al esquema de Modernidad, en la actualidad, cada vez más los medios de comunicación de masas están ocupando el lugar que, especialmente desde la Codificación, había estado reservado para el Derecho. Y el cine es, efectivamente, un medio de comunicación de masas»<sup>(122)</sup>.

La estadística y control anuncia no solo lo que pasa si no lo que pasara, el énfasis no solo debe ser *a.* en los instrumentos y en los *b.* cambios que realizan los seres

---

<sup>121</sup>. *Ibíd.*, p. 112.

<sup>122</sup>. BARRANCO, M. (2014). "Cómo usar el cine en la enseñanza de los derechos humanos" En RAMIRO, M. (editor). *Derechos, cine, literatura y cómics. Cómo y por qué*. Valencia: Tirant lo Blanch, pp. 34-35.

humanos sino también en c. la ideología que viene promoviendo todo esto, la ideología de ser consumidor y convertirse en producto de consumo, para vivir bajo aparentes felicidades y solo significa ser parte del gimnasio de la auto explotación, ya no te obligan a recluirte en un panóptico, ahora seduce exhibirse (estructuras de control invisibles) o vigilar o auto vigilarse cuando se está todo el tiempo conviviendo y utilizando pantallas, es ante ello que la transformación de la intimidad implica lo siguiente:

1. Una relación intrínseca entre las tendencias mundializadoras de la modernidad y los acontecimientos localizados de la vida cotidiana; una complicada conexión dialéctica entre lo 'extensivo' y lo 'intensional'.
2. La construcción del yo como un proyecto reflexivo, parte elemental de la reflexividad de la modernidad; la persona debe encontrar su identidad entre las estrategias y opciones que le proporcionan los sistemas abstractos. (Aquellos que vuelven anónimos al ser humano, aquellos que lo convierten en parte de una masa)
3. El impulso hacia la autorealización fundado sobre la confianza básica, que en los contextos personalizados sólo puede establecerse por el despliegue del ser hacia otro.
4. La formación de lazos personales y eróticos como 'relaciones' guiadas por un mutuo auto-descubrimiento.
5. La preocupación por la plena realización que no es sólo la defensa narcisista frente a un mundo externo y amenazante sobre el que los individuos tienen muy poco control, sino también, en parte, de una apropiación positiva de las circunstancias en la que las influencias globalizadas inciden en la vida cotidiana <sup>(123)</sup>.

La humanidad vive una encrucijada respecto de los adelantos científicos y tecnológicos ¿mejoran la vida del hombre, o lo terminara deshumanizando? ¿el hombre perdió su individualidad?, sobre esto último se viene dando un desdoblamiento, donde uno puede dejar una serie de rastros virtuales respecto de su identidad ciertamente virtual, ya sea al usar tarjetas de crédito o conectarse por un servidor computarizado, ya no necesariamente sería yo, podría ser otra persona con mi nombre de usuario y clave, ese desdoblamiento de la identidad

---

<sup>123</sup>. *Op. Cit., Consecuencias de la modernidad.*, p. 119.

erosiona más aun la vida privada de las personas, así, ya vivimos una intersección entre la intimidad y la impersonalidad:

«Frecuentemente los sociólogos suponen que, en contraste con la época premoderna, donde muchas cosas eran consideradas misterios, hoy vivimos en un mundo del que el misterio ha retrocedido y en el que la manera 'en que funciona el mundo', en principio, puede ser conocida exhaustivamente. Pero esto no es cierto ni para la persona experta ni para la profana, si las consideramos desde el punto de vista de sus experiencias como individuos. Para todos los que vivimos en el mundo moderno, las cosas resultan particularmente *opacas*, en una manera desconocida hasta ahora. En los entornos premodernos el 'conocimiento local'—por adaptar aquí una frase de Clifford Geertz— que poseían las personas, era rico, variado y adaptado a los requerimientos de la vida en ese entorno local. Pero ¿cuántos de nosotros sabemos hoy algo sobre el funcionamiento del suministro de energía eléctrica cuando encendemos una luz?, e incluso, en un sentido técnico, de lo que es en realidad la electricidad» (124).

El derecho a la vida privada de las personas se tiene que seguir discutiendo, ya no solamente de manera tradicional con textos escritos, sino también con recursos cinematográficos, como son las películas, para apreciar todo este desdoblamiento de los atributos de la personalidad que han transformado la vida privada de las personas donde todos podemos ser Winston Smith, el personaje principal de la película *1984* que —fruto de la opresión— vive negado de sí mismo para terminar integrándose el Gran Hermano:

«La privacidad, el evitar el compromiso contestatario —que puede estar igualmente sustentado por actitudes de optimismo básico, pesimismo, o por la aceptación pragmática—, puede servir en muchos aspectos, al propósito de 'sobrevivir' cotidianamente. Pero probablemente se intercalará con fases de compromiso activo, incluso por parte de aquellos más propensos a las actitudes de indiferencia o cinismo. Porque, insistamos, en lo que respecta al equilibrio entre seguridad y peligro que

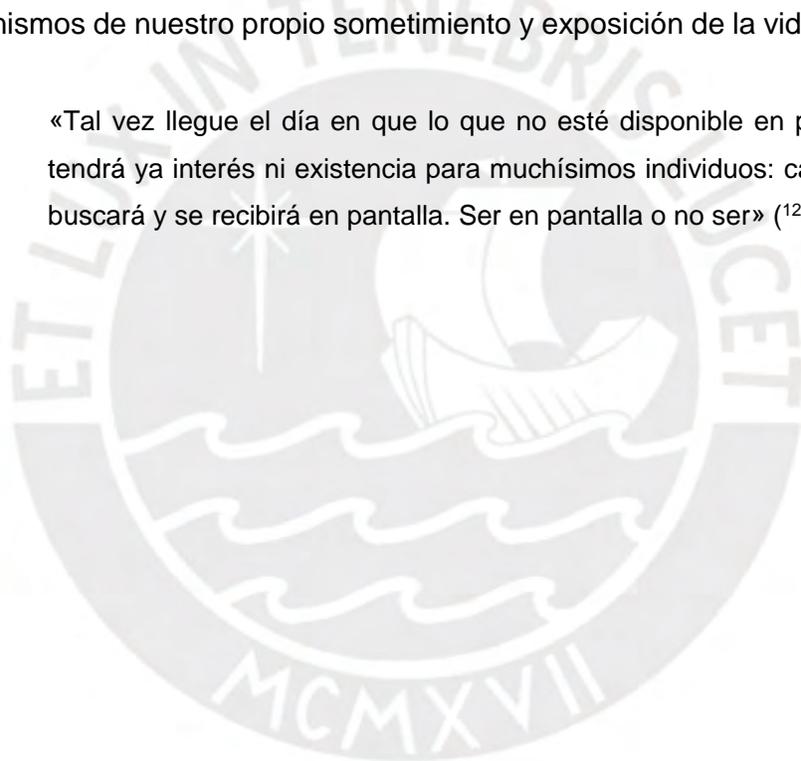
---

<sup>124</sup>. *Ibíd.*, pp. 136-137.

ha introducido en nuestras vidas la modernidad, han dejado de existir los 'otros', ya que nadie puede quedar totalmente al margen. En muchas circunstancias, las condiciones de la modernidad provocan el activismo en vez del privatismo debido a la inherente índole reflexiva de la modernidad y, porque existen muchas oportunidades para la organización colectiva en los sistemas poliárquicos de los modernos estados nacionales» (125).

Lo que ya somos es ser partícipes de una vida postmoderna ya no solamente intentando ser gobernada por estados opresores, ni mercados opresores, sino que tenemos en nuestras propias manos y bolsillos (las pantallas informatizadas) los mecanismos de nuestro sometimiento y exposición de la vida privada:

«Tal vez llegue el día en que lo que no esté disponible en pantalla no tendrá ya interés ni existencia para muchísimos individuos: casi todo se buscará y se recibirá en pantalla. Ser en pantalla o no ser» (126).



---

<sup>125</sup>. *Ibíd.*, pp. 136-140.

<sup>126</sup>. *Op. Cit.*, *La pantalla global. Cultura mediática y cine en la era hipermoderna.*, p. 314.

## TERCERA ESCENA

### 3.1. Séptimo arte y derecho

“No olviden que a pesar de todo lo que les digan, las palabras y las ideas pueden cambiar el mundo (...). Les contaré un secreto: no leemos y escribimos poesía porque es bonita. Leemos y escribimos poesía porque pertenecemos a la raza humana; y la raza humana está llena de pasión. La medicina, el derecho, el comercio, la ingeniería, son carreras nobles y necesarias para dignificar la vida humana. Pero la poesía, la belleza, el romanticismo, el amor son cosas que nos mantienen vivos.”

***La sociedad de los poetas muertos***

Profesor John Keating (Robin Williams)

En el siglo pasado, antes de la explosión de las redes de comunicación digitales, un estribillo que resonaba con frecuencia en los pasillos de la facultad de derecho era que los límites al acceso de la información era parte fundamental del problema para desarrollar investigación. Hoy, hay abundancia de información fruto de la frenética exposición e intercambio legal e ilegal que se da en la actual arquitectura digital que tenemos para vincularnos informáticamente, la posibilidad de acceso a la cultura en general, se da de manera masificada.

Ello, no significa que los estándares educativos hayan mejorado, tanta información abrumba, si antes de la masificación tecnológica nos preguntábamos que la ausencia de información era un supuesto límite para el progreso, ahora, damos cuenta que igual que cuando no la teníamos, hoy que la tenemos, no sabemos qué hacer con ella. La velocidad con la que ahora el tiempo transcurre en este mundo *ahorista*, de pragmatismo banal, de elogio a lo fácil, la proletarización de la cultura jurídica cobra fuerza para hacerle frente a tanto de todo que no va poder ser usado en poco tiempo, que es como se vive ahora a una hipervelocidad.

La poesía y el cine con sus discontinuidades permiten ensayar escenarios donde se pueda discutir el derecho sin que esta discusión devenga en banal, ya sea con poca o mucha información, el cine cumple funciones de acceso a la interpretación jurídica de las imágenes a todo nivel, vuelca a un auditorio, por más humilde que sea en conocimientos a no solo reflexionar sino a dilucidar, sobre todo a dudar de “nuestras verdades”, esto último, determinante para un abogado, que no debe olvidar que el derecho es algo que se construye interpretando.

La presente propuesta desarrolla el marco teórico a defender respecto de la disciplina e implicancia cine/derecho, los escenarios para discutir dicha proposición aún son mínimos; cada invitación para dar una charla al respecto, o que se materialice una cátedra de cine/derecho resulta oportunidad que debe justificarse con creces frente a las materias tradicionales de las áreas de derecho civil, derecho penal, derecho procesal, derecho del consumidor, derecho y nuevas tecnologías..., todas ellas que tienen mayores oportunidades de concretar sus espacios de discusión por haber logrado justificar su necesidad y de esa forma haber institucionalizado la obligatoriedad de su enseñanza.

La presencia del desarrollo de los vínculos entre arte y derecho en el Perú, no es nueva, podemos partir de la siguiente idea, en sus diversas épocas antes de la mitad del siglo XX, quienes eran, a que se dedicaban los abogados, aquellos que no solo mostraban notoriedad social sino también académica y en el ejercicio en el foro, eran hombres ilustrados. Podemos recorrer una historia social del derecho civil, no solo los ecos de la ciudad capital con sus personajes famosos eran reconocidos por su trascendencia en la profesión, del mismo modo, los ecos de las provincias Trujillo, Puno, Arequipa, Huancayo, Cuzco, Ica, por citar las más prolijas en esas fechas, permanentemente han participado no solo en el debate jurídico sino en la convivencia cultural de sus ciudades tanto desde sus Colegios de Abogados como desde sus universidades mayores y menores como guarda la denominación con la que fueron creadas. Respecto de dichas tertulias donde participaban estudiantes y profesores de diversas procedencias reunidos

por la circunstancia de estudiar en la ciudad capital —convocados por la idea de progreso—.

Un centro de discusión que repercute por su historia es la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, las actividades de los estudiantes de derecho y de los abogados de dicha casa de estudios no solo se limitaba al dialogo en las aulas, esta, se prolongaba a los despachos de abogados de la ciudad, bares y restaurantes donde después de clases o acabada la jornada en tribunales, las tertulias continuaban entre profesores y alumnos, donde más que hablar de leyes se proponían diálogos de poesía, literatura, cine teatro, el escenario cultural del (futuro) abogado era parte cotidiana en estas reuniones, fruto de ello no solo los maestros de ese entonces sino también los estudiantes proponían labor cultural que en una de sus vertientes eran un testimonio de la época:

#### **Estampa del salario**

*Me encuentro en la actitud de un ángulo pensante,  
llorando el drama sin fondo del jornal,  
los rayos del sol como una aguja vertical,  
y la tierra como una espada horizontal,  
forman la pálida cruz del hombre agonizante.  
Su cuerpo bañado de sal y humeando a urea,  
con la pala en las manos va labrando en sus entrañas el grito de opresión.  
Y sus espaldas como un libro abierto,  
llevan escrito páginas de miseria y dolor <sup>(127)</sup>.*

---

<sup>127</sup>. PARDO, O. (1965). *Los muros dolientes*. Lima: El Árbol Dorado., p. 41.

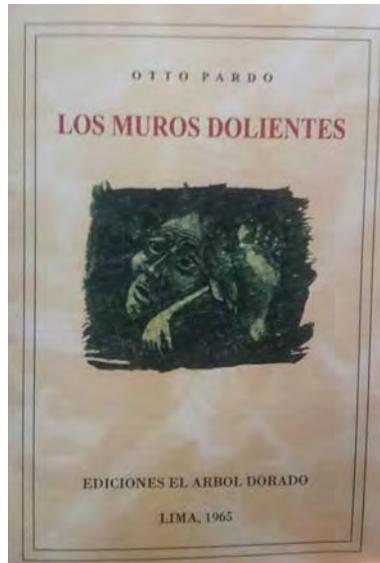


Figura 6: Los muros dolientes de Otto Pardo

No se cuentan por pocos los estudiantes que han acompañado a los protagonistas del iushumanismo en San Marcos de esa primera mitad del siglo XX, con actividades muy vinculadas al Colegio de Abogados de Lima donde se desarrollaban en su auditorio institucional del cuarto piso del Palacio Nacional de Justicia, conferencias sobre casos celebres, literatura y derecho, homenajes a literatos y poetas universales, uno de los testimonios de ello, está la obra *El Derecho y el Arte* de José León Barandiarán <sup>(128)</sup>.

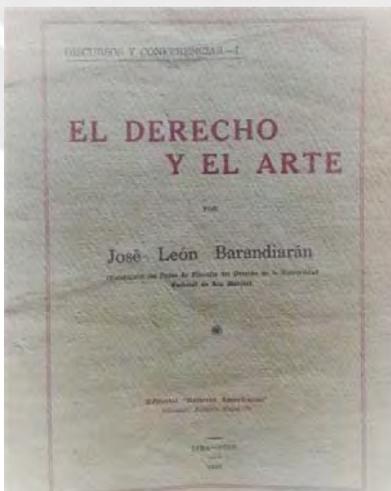


Figura 7: El derecho y el arte de José León Barandiarán

<sup>128</sup>. LEÓN, J. (1943). *El derecho y el arte*. Lima: Relieves Americanos.

Bajo ese espíritu también humanista, de la mitad del siglo XX para adelante, la Pontificia Universidad Católica del Perú a través de sus actividades de la facultad de derecho mantiene ese espíritu interdisciplinario que permite espacios para el dialogo de *Literatura y derecho* <sup>(129)</sup>, *Teatro y derecho* <sup>(130)</sup>, *Poesía y derecho*, *Cine y derecho* <sup>(131)</sup>, ello manifestado también en conferencias y publicaciones de diversa índole.

Aún resulta novedoso y hasta un boato la idea de un estudio interdisciplinario del derecho, esto es un error; además de fruto de una educación jurídica enclaustrada en la norma, es algo que se debe superar. El abogado de estas épocas no puede quedarse en esa vertiente legalista. Al respecto, de Trazegnies, ante la pregunta de su especialidad —tener atención en señalar que caben dos exposiciones, una la del *enfermo de todo*, el abogado que opina y se vuelve por instantes especialista de la materia de moda y, la otra, la del jurista integral—, esto último, es caso suyo, digno a ser considerado:

*A lo largo de su vida usted no sólo se ha dedicado al estudio del Derecho sino también a la Filosofía, a la Historia y a la Literatura. Si tuviera que elegir entre ellas, ¿por cuál optaría?:*

«Si optara por una sola de estas perspectivas dejaría de ser yo mismo; y, además, si optara solo por el derecho creo que desestabilizaría la estructura mental de lo que yo creo debe ser un abogado moderno. El abogado, hoy menos que nunca, no es un hombre que vive en las nubes y resuelve desde ahí arriba los problemas que ascienden a través de la neblina de la realidad. El abogado tiene que estar profundamente inmerso

---

<sup>129</sup>. TRAZEGNIES, F. (2018). “El derecho como tema literario” En *Pensando insolentemente. Tres perspectivas académicas sobre el Derecho seguidas de otras insolencias jurídicas*. Lima: Grijley., pp. 85-126; LEÓN, L. (2018). “Derecho y literatura: la cultura de los juristas y la llamada «jurisprudencia literaria»”. En RAMOS, C. (Compilador). *La literatura como parte de la Argumentación Judicial*. Lima: Grijley., pp. 141-238. Artículo también aparecido en la *Revista Peruana de Jurisprudencia* en enero 2004.

<sup>130</sup> OJEDA, C. (2009). *El aporte jurídico de la Literatura teatral al mundo del Derecho: Una crítica reflexiva al Derecho en la Literatura*. Tesis de Derecho. Pregrado PUCP.

<sup>131</sup>. FUENTES-RIVERA, M. (2014). *Detrás de la pantalla del derecho: Sobre las posibilidades del drama judicial cinematográfico -como manifestación de la cultura popular, y sobre la base de un Derecho basados en principios- para articular un discurso jurídico en la epistemología y hermenéutica contemporánea, a propósito de tres filmes: Matar un ruiseñor (1962), El veredicto (1982) y Filadelfia (1993)*.

en la realidad, porque es ahí donde se forman los problemas y es ahí donde las soluciones jurídicas tienen que funcionar. Si la solución jurídica no tiene validez u operatividad en la realidad misma, no pasa de ser una forma de masturbación mental, quizás muy inteligente y placentera pero inútil» (132).

En el mismo sentido en la Facultad de Derecho de la Universidad San Martín de Porres, en la revista *El Jurista* en su primer número y así sucesivamente hasta donde alcanza su aparición, mantienen una sección denominada *Arte y Derecho* donde desarrollaron descripciones, análisis y anotaciones de índole exegético, como una invitación a seguir consolidando estos vínculos entre Arte y Derecho para que no sean solo monopolio de “los que saben” sino parte integrante de cada uno de los estudiantes de derecho y abogados, que más allá de manifestar que pertenecen a una escuela o movimiento, deben considerar que dichos vínculos es algo que se debe practicar y cultivar de manera cotidiana, tanto para beneficio forense como parte de ser la profesión de abogado la de un hombre culto (133). Además, de un permanente estudio del derecho vinculado con el arte, para la presente época, cobra importancia aquello de aprender conocimientos “ajenos” a la profesión:

«Este aprendizaje personal ha cobrado particular importancia en los últimos años, en los que se ha enfatizado la conciencia del carácter efímero de lo que se aprende en la universidad, debido a los cambios que experimentan día a día todas las disciplinas. Influye también la creciente importancia que va cobrando el concepto del aprendizaje permanente, del aprendizaje para toda la vida, y del aprendizaje, inclusive, de materias ajenas a la propia disciplina que se cultiva, desde que vivimos en la civilización del conocimiento, en la civilización en la que se espera que seremos no solo mejores profesionales sino mejores seres humanos en

---

132. TRAZEGNIES, F. (2007). “La idea del Derecho según Fernando de Trazegnies”. *Columnas. Revista Legal. Segunda Época, Mayo-Junio, N° 147.*, p. 17. Consulta del 30 de agosto de 2018. [http://www.munizlaw.com/productos/Revista-legal/2007/columnas\\_147.pdf](http://www.munizlaw.com/productos/Revista-legal/2007/columnas_147.pdf)

133. De entrada se reseña un breve comentario hecho por un estudiante de derecho a la película *Caídos del cielo* de Francisco Lombardi (Perú, 1990) En ARCE, A. (1991). “Caídos del cielo... al infierno”. *El Jurista. Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad San Martín de Porres.* Lima, año 1, número 1, pp. 223-224.

la medida en que sepamos más cosas y tengamos una cultura lo más amplia posible» (134).

### **3.2. Desarrollo de las etapas de implementación de la disciplina cine y derecho**

Resulta una tarea pendiente poder desarrollar las etapas que vienen aconteciendo y lo que vendrá respecto de la disciplina Cine/Derecho en nuestro país, podemos señalar cuatro etapas sin perjuicio de que en lo sucesivo se desarrollen subtemas dentro de cada una o el transcurrir de dicho desarrollo se proponga la aparición o comprensión de dichas etapas.

**Primera etapa:** de difusión por causas de la erudición, estilo, interés personal en el tema, donde los abogados manifiestan su conocimiento, pasión por el cine, muestran un vasto repertorio de las películas que han visto, ello, tanto de manera empírica porque una película haya sido de su gusto y considere merece una apreciación desde la ley, o, de una manera razonada tiene en su acervo películas debidamente seleccionadas y que utiliza para ilustrar su marco teórico tradicional.

**Segunda etapa:** Impera el uso de las fuentes formales y retorno a lugares comunes, donde los abogados comentan películas intentando buscar o hacer coincidir sus conocimientos jurídicos una manifestación lo más cercana del derecho en el cine tanto para hacer coincidir sus conocimientos previos además de las leyes, se añade la doctrina, involucramiento de la jurisprudencia y es el caso de un acercamiento sencillo o comprometido con los trabajos de otras latitudes, esto es, haciendo uso del derecho comparado.

**Tercera etapa:** implementación de la cátedra Cine/Derecho donde se desarrollen los objetivos y competencias de la disciplina, acontece también la participación de críticos de cine, directores de cine, proyección

---

<sup>134</sup>. ZOLEZZI, L. (2017). *La enseñanza del derecho*. Lima: PUCP, p. 179.

de películas en el aula, uso de materiales aplicados al binomio cine/derecho, fichas de trabajo tanto técnicas como jurídicas.

**Cuarta etapa:** dialéctica y vigencia del cine *como* derecho, donde ya no acontece solamente el buscar en primera intención hacer coincidir los conocimientos previos de derecho en las películas que se estudian, sino, se destaca que las imágenes propiamente contienen un discurso jurídico, además de filosófico, sociológico de ser el caso utilizado para el debate en el cine foro.

En el caso del cine/derecho, viene transitando no de manera oponible entre la primera y segunda etapa con un esbozo de la tercera al existir ya formalmente, cátedra de cine y derecho en la Pontificia Universidad Católica del Perú, Universidad Andina del Cuzco, y esta última cuenta con una arquitectura *per se* en relación a dicha cátedra —una sala de cine es parte de la arquitectura de la facultad de derecho de dicha casa de estudios—.

Venimos señalando entonces, que, aun nos encontramos en una primera etapa que es la de experimentación con algunos añadidos de la segunda etapa que es la divulgación pedagógica tanto en cómo se desarrolla 1) el identificar el derecho *en* el cine y en 2) las bondades del uso del cine para la enseñanza del derecho según la especialidad del profesor o abogado que las imparte. En términos generales, la presente tesis identifica dichas etapas y recoge ejemplos de las cuatro etapas tanto en el ámbito local como en el ámbito externo al cual se llega a través de la comparación jurídica.

### **3.3. Cultura jurídica del profesor**

¿Quién es profesor de derecho en el Perú? ¿Cuál es su interés por ejercer la docencia? ¿Qué leen? ¿Cómo preparan sus clases? y más interrogantes que ameritan seguir sosteniendo un estudio e identificación de en qué situación se encuentran quienes ejercen la docencia en el Perú, es tarea pendiente.

«La idea según la cual el derecho es un sistema resulta particularmente fructífera y es muy sugerente. Si uno de los componentes del sistema jurídico es, como veíamos anteriormente, la cultura legal de los profesores de derecho, entonces, la manera en que se diseñe un currículum y la manera como se enseñe el derecho tendrán, a su vez, influencia en el propio derecho. Lo mismo pasa con las decisiones judiciales y los escritos de los tratadistas: todo influye en el derecho» <sup>(135)</sup>.

Las leyes que nos gobiernan antes de ser aprobadas son discutidas por grupos políticos, luego de ser aprobadas también son discutidas políticamente tanto por los que están de acuerdo como por los que están en contra, es así que el derecho se convierte en instrumento individual o social para defender intereses desde cada ángulo de una persona o grupo de personas; servirá así, para consolidar una condición o para emancipar otra. Como ejemplo cinematográfico puede verse la película *Amistad* de Steven Spielberg (EE. UU., 1997), donde la causa de un grupo de africanos sobre los cuales se ha de discutir si son bienes materiales o son hombres libres, se enfrentan un grupo de esclavistas contra un grupo de activistas en favor de abolir la esclavitud, es así como un proceso judicial queda influenciado bajo el interés político que se enfrasca en una lucha de poderes no solo económicos sino ideológicos y sociales.

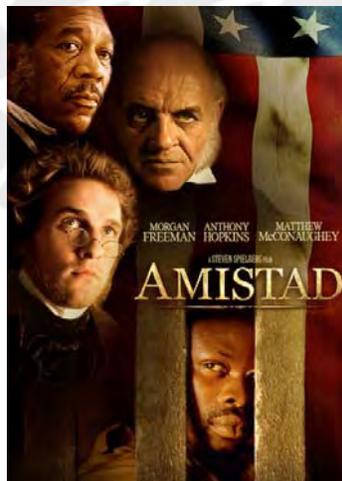


Figura 8: *Amistad* de Steven Spielberg

---

<sup>135</sup>. *Ibíd.*, p. 38.

La política como acción de afirmar y de desarrollar las ideas en este caso jurídicas acompaña en el debate interpretativo de la ley y enriquece el espíritu cultural del derecho, así sea el caso oprobioso o democrático, acompaña siempre, Herrera señala al respecto:

«El análisis jurídico, por neutro que parezca, tiene siempre contenido político. La política, como arte y como ciencia, se vincula con el gobierno de los hombres, uno de cuyos principales instrumentos es justamente el derecho. Consecuentemente, todo tema jurídico está directamente relacionado con principios políticos a los que corresponde y le sirven de sustento» «Una investigación jurídica no podría, sin más, desligarse del contenido político que le da sustento al estudio, aun a despecho del jurista que se cree 'aséptico' o 'puramente técnico', quien no estaría sino afirmando tácitamente el valor de las instituciones políticas que se hallan fuera de su cuestionamiento» <sup>(136)</sup>

Una coyuntura más en la historia —no con pocas polémicas— del poder judicial peruano donde se destapa actos de corrupción que echan por la borda todo lo considerado bueno y útil en las universidades serias, donde se devela la condición politizada de nuestro derecho tanto por su fragilidad e informalidad a la hora de su enseñanza como por su anarquía y despotismo —de la que habla Bodenheimer cuando se pierde el Estado de derecho— a la hora de su aplicación. En dicha coyuntura Martín Santiváñez señala lo siguiente respecto de cómo es que nuestro derecho desde una condición dañina se encuentra politizado:

«[...] En el caso del Derecho, la raíz de nuestros vicios es de doble naturaleza. Por un lado, el sistema está politizado. Esto empezó hace mucho tiempo y ahora se ha consolidado en todas las esferas. La politización de la justicia genera la judicialización de la política. Una justicia politizada es el campo de batalla perfecto para enfrentamientos por una cuota de poder. Cualquier intento de reforma debe buscar la restauración del principio de autoridad. Esta autoridad (*auctoritas*) debe

---

<sup>136</sup>. HERRERA, E. (1998). *Práctica metodológica de la investigación jurídica*. Buenos Aires: Astrea, pp, 65-66.

ser comprendida como lo fue en el Derecho Romano. El juez es el prudente de la justicia (*iuris prudente*), la persona con un saber socialmente reconocido, alguien de un prestigio indiscutible. La justicia funciona cuando no se duda de la calidad personal de sus operadores. Restaurar la *auctoritas* implica apostar por la meritocracia y no por cuadros ideologizados, como normalmente lo hace la izquierda. El segundo problema radica en el relativismo procedimental. Los operadores jurídicos han sido capturados por este procedimentalismo líbero-socialista donde el positivismo se desfigura hasta lo autorreferencial. El Derecho siempre fue la ciencia de lo bueno y lo justo. Urge retornar a la verdad absoluta de lo justo para cada caso concreto»<sup>(137)</sup>.

El tono de la discusión de la validez o invalidez del derecho y sus causas, o como podría decirse la correspondencia o no entre el *deber ser* y el *ser* del derecho puede contener dificultades para su dialéctica si solo se la desarrolla de manera lineal con los utensilios clásicos a los que están acostumbrados abogados de positivismo vacuo, esto es por ejemplo, el uso de las fuentes formales del derecho de manera circular y endogámica.

Así, un tema tan peliagudo como la corrupción en la administración de justicia puede discutirse con mayor amplitud utilizando la ficción cinematográfica tanto para presentar el tema como para rebatirlo, el cine provoca y promueve el asedio a los hechos desde diversos ángulos por todos los elementos de narrativa visual y técnicos que tiene una película, ese asedio curvo, de acercamiento (para ver detalles), de alejamiento (para ver panoramas) que brinda el cine ayuda a atender desde lo evidente para discutirlo hasta los pormenores más imperceptibles para completar el análisis y hacerlo integral. Al desarrollar como podemos estudiar la filosofía —que bien se asoma para el caso del cine—.

---

<sup>137</sup>. SANTIVÁÑEZ, M. (2018). “La reforma de la justicia”. *Correo*. Lima, 12 de julio. Consulta: 12 de julio de 2018. <https://diariocorreo.pe/opinion/la-reforma-de-la-justicia-829654/>

### 3.4. Dimensión cultural en la enseñanza del derecho

Una realidad es que, parte importante del profesorado de derecho en el Perú o es puro compromiso o entusiasmo personal; o algo nada beneficioso, se suman a la enseñanza, abogados litigantes y magistrados por puras conveniencias curriculares personales o mucho peor aún, la pura necesidad de protagonismo social, queda responsabilidad también de las universidades que los contratan en desmedro de los estudiantes.

Importante considerar un perfil cultural por quien ha desempeñar labor docente, a lo que se suma que ahora además de desarrollar contenidos teóricos óptimos, también se debe atender la forma y metodología para desenvolver la actividad de la enseñanza e investigación del derecho:

«[L]a necesidad de una política de la enseñanza —como Carducci la denomina— para que el aprendizaje del Derecho en nuestros países parta de sus carencias, en función de sus derroteros históricos, de sus potencialidades y de su diversidad cultural. Una política que examine la importancia que tienen los procesos de maduración de los sistemas legales y políticos de América Latina, en lugar de sobreponer los modelos formales, tal como se describen desde sus centros de origen en los países del Norte. Una visión exigentemente comparatista que reconozca las bases materiales de nuestras comunidades y revalore el significado de su evolución y el conocimiento construido desde sus propias experiencias» <sup>(138)</sup>.

El entrenamiento del estudiante del derecho en cuanto a competencias relacionado a como se ha de desenvolver tanto en su formación universitaria como en sus actividades pre, pro y post profesionales, y la dimensión cultural de su aprendizaje permitirá que vaya asimilando cada una de las competencias siguiendo una secuencia evolutiva con mayor éxito, desde el análisis de hechos, la asimilación teórica memorística, hasta llevar todo a la acción en casos difíciles:

---

<sup>138</sup>. GONZALES, G. (editor) (2018). *La educación legal como política pública en américa latina*. Lima: Palestra, p. 14.

«La primera de estas competencias debe ser la habilidad para trabajar con hechos. Los hechos son muy importantes en el mundo del derecho, ya que el derecho ha nacido precisamente para regular los hechos, para actuar sobre ellos» (139). Desde el más importante al más pequeño, el abogado debe aprender a trabajar con hechos en este caso aquellos desarrollados en las imágenes, para el presente caso el cine:

«Los últimos años han cambiado muchas cosas. El Derecho, y su enseñanza, se han visto profundamente impactados por esos cambios. En primer lugar la globalización nos ha traído mayor interacción y mayor interacción nos fuerza a vincularnos no solo con gente de otros lugares, sino con personas de otras especialidades del conocimiento. El conceptualismo hace difícil interactuar, porque la realidad a veces entra en contradicción con las 'naturalezas jurídicas'. Es difícil entender el Derecho de las telecomunicaciones sin entender la tecnología involucrada. Es imposible asesorar en las grandes operaciones financieras sin entender de finanzas. Un abogado en temas de libre competencia o de regulación económica está desfasado si no entiende de economía. Y ello se aplica también a ramas más tradicionales del Derecho como Civil, Penal o Administrativo. Para interactuar hay que traer el Derecho a la realidad. No basta con que se quede a un centímetro del piso. Debe tocarlo y ensuciarse con el lodo de lo mundano» (140).

### 3.5. Propuesta metodológica para la enseñanza del Derecho

El cine, también ha de servir de vehículo que transporta hacia los objetivos de cambio al que permanentemente está sometida la enseñanza del derecho, no es exagerado señalar en el plano de la enseñanza/aprendizaje la palabra *nuevo* — sin uso de comillas—, porque es real que se tenga que innovar permanentemente los métodos de enseñanza de la profesión forense, auxiliarla con las ciencias sociales, la pedagogía, la didáctica y todo ello bajo el eje de la

---

<sup>139</sup>. *Op. Cit.*, *La enseñanza del derecho.*, p. 125.

<sup>140</sup>. BULLARD, A; MAC LEAN, A. «La Enseñanza del Derecho: ¿Cofradía o archicofradía?». En *El Derecho como objeto e instrumento de transformación*. Seminario en Latino América (SELA) 2002, Editores del Puerto S.R.L., Argentina, 2003.

realidad social y el tipo de profesional del derecho que quiere proponer una facultad de derecho.

No es tarea fácil —sin llegar a ser dramáticos— mientras ya se va aprendiendo una forma de enseñanza, esta puede quedar terminada siendo vencida por la velocidad de los cambios sociales que fruto de la modernidad o una acelerada edificación legal sin base fruto de las modas y reclamos sociales populistas, entonces, lo aprendido y la experiencia ganada queda vetusta y nuevamente a ensayar, innovar, recrear, para dinamizar la enseñanza del derecho y así, esta no construya una ajenidad con la realidad de todo aquello que se enseña, al respecto Zolezzi, señala:

«La existencia de nuevas propuestas sobre la enseñanza del derecho no es una demostración de la debilidad de lo anterior sino de la fortaleza institucional. Son instituciones fuertes, justamente, las que están siempre tratando de adaptarse a los cambios que ocurren en su entorno. Y esto es particularmente cierto en lo que respecta al derecho y a su enseñanza. Ya hemos dicho que el derecho debe ser siempre visto en sus dos vertientes: como sistema encargado de regular las relaciones interpersonales y de plasmar o promover los cambios sociales y aún el desarrollo, y como disciplina científica que estudia desde fuera el mencionado sistema» <sup>(141)</sup>.

Los fines didácticos del cine son infinitos, las representaciones de la ficción acercan a escenarios que el abogado solo podría imaginar si se tratase de casos difíciles a los que se suman que son de otros escenarios o filosofía de vida externas a nuestra realidad (películas de EE. UU., India, Japón, Medio Oriente, el archipiélago de filmografía es infinito), internas a nuestra realidad de interculturalidad castellana dominante (películas aimaras, quechuas, aguarunas, guaraníes, etc.) el cine aproxima esos guiones de otras interculturalidades para poder debatirlos en un aula de la facultad de derecho, el cine nos aproxima así a esas “otras” realidades.

---

<sup>141</sup>. *Op. Cit.*, *La enseñanza del derecho*. pp. 79-80.

El cine es una herramienta valiosa de complemento para aprovechar con mayor énfasis la comparación jurídica, vivo retrato de ello es el *courtroom drama* norteamericano, ese cine de juicios, jurados, abogados negociadores, donde el lenguaje, los modos y demás cultura jurídica de la familia del *common law* puede ser atendida de una manera lúdica y de esa manera entrar amistosamente —no por ello banal— y sin aburrimientos a conocer ese sistema jurídico del que tanto ahora leemos y somos influenciados por múltiples importaciones jurídicas que acontecen en nuestra realidad, el mayor riesgo es que podemos terminar equiparando en la realidad sin ninguna experiencia previa de ningún tipo, el riesgo de que esa importación no funcione es elevado. El cine entonces muestra un derecho en movimiento, al respecto Rivaya señala:

«Una apreciación referida al medio, que es filmico, audiovisual y, por tanto, extraño al método didáctico tradicional, básicamente literario. El cine no sólo dice, aunque también lo hace desde que es sonoro, sino que sobre todo muestra. Pero ¿cómo se muestran los derechos humanos? Salvo excepcionalmente, las películas no enseñan la Declaración Universal de Derechos Humanos, las normas escritas, sino la conculcación de o el respeto a los derechos humanos, las normas en funcionamiento; enseñan la actitud de quien las aplica; enseñan el sufrimiento o la alegría que provoca su aplicación o su infracción; enseñan la justicia o injusticia que se deriva de ellas» <sup>(142)</sup>.

### **3.6. El cine como efecto multiplicador de hechos para el análisis jurídico**

En el campo del ejercicio hay que insistir en no olvidar que el análisis de un caso no inicia con la lectura de un expediente o la llegada de un cliente al estudio, el caso inicia desde que se producen los hechos y sobre ello hay que discutir sobre la verdad de estos hechos; frente a ello, si, podemos señalar que existen películas paradigmáticas, esas que reconocemos como la vertiente cine/derecho de los casos celebres o de trascendencia histórica, cabe aquí señalar, para discutir sobre la verdad de los hechos en la película *12 hombres en pugna* de

---

<sup>142</sup>. RIVAYA, B. (2014). "Por qué usar el cine para enseñar derechos humanos" En RAMIRO, Miguel. (editor). *Derechos, cine, literatura y cómics. Cómo y por qué*. Valencia: Tirant lo Blanch, p. 17.

Sidney Lumet (EE. UU., 1957), la cual tiene inicialmente una versión en pieza teatral de Reginald Rose, posteriormente múltiples versiones tanto teatrales como cinematográficas, incluso televisivas <sup>(143)</sup>. Al respecto de lo valioso que puede resultar esta película para deliberar la veracidad de los hechos, Zolezzi señala:

«En derecho procesal se ha reflexionado mucho sobre el tema de los hechos y se ha llegado a distinguir entre los hechos y la verdad de los hechos. Los lectores que han visto la película *Twelve Angry Men* (1957), de Sidney Lumet, traducida al castellano como *Doce hombres en pugna*, recordarán que se juzgaba a un joven por el asesinato de su padre, las pruebas parecían abrumadoras y al retirarse el jurado a deliberar once miembros creían en la culpabilidad del acusado pero uno discrepaba. Poco a poco fue convenciendo a los demás de que las pruebas eran engañosas y terminaron votando por la no culpabilidad [...]» <sup>(144)</sup>.

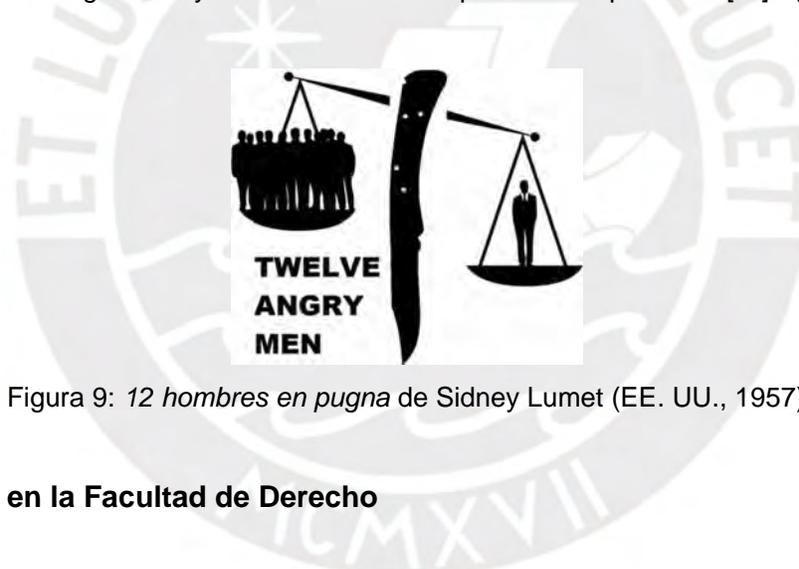


Figura 9: *12 hombres en pugna* de Sidney Lumet (EE. UU., 1957)

### 3.7. Cine en la Facultad de Derecho

Si bien la presente propuesta hace énfasis en la implementación de la disciplina cine/derecho como curso permanente en una facultad de derecho, al menos en la primera etapa de su desarrollo, no hay facultad de derecho que se precie de respetable si es que al menos sus estudiantes no han visionado y hecho dialogo jurídico de estas diez películas:

<sup>143</sup>. En relación al análisis jurídico de esta obra ya sea en sus versiones teatrales, cinematográficas o televisivas, se ha desarrollado un trabajo hecho por doce especialistas de américa y europa, al respecto véase: CHÁVEZ, E. (Dir.). (2015). *12 Hombres en pugna. Ni castigo, ni perdón. El derecho a dudar*. Lima: Grijley.

<sup>144</sup>. *Op. Cit. La enseñanza del derecho*. Lima: PUCP, p. 126.

1. *M, el vampiro de Düsseldorf* de Fritz Lang (Alemania, 1931)
2. *12 hombres en pugna* de Sidney Lumet (USA, 1957)
3. *Testigo de cargo* de Billy Wilder (USA, 1957)
4. *Anatomía de un asesinato* de Otto Preminger (USA, 1959)
5. *Heredaras el viento* de Stanley Kramer (USA, 1960)
6. *Vencedores y vencidos* de Stanley Kramer (USA, 1961)
7. *Matar un ruiseñor* de Robert Mulligan (USA, 1962)
8. *Muerte al amanecer* de Francisco Lombardi (Perú, 1977)
9. *Túpac Amaru* de Federico García (Perú, 1984)
10. *El patrón: radiografía de un crimen* de Sebastián Schindel (Argentina, 2014)

### 3.8. Estudiar en plazos cortos

La velocidad con la que ahora se espera haga uno su vida diaria, como el tiempo queda aprisionado por la necesidad de estudiar ya permanentemente, teletrabajo, comunicación a tiempo real, todo ello hace que el tiempo pase a una hipervelocidad. Desde épocas pasadas, en aquellas facultades de derecho que se preciaban de exigentes, al estudiante de derecho se le tenía en permanente estado de lectura crítica y análisis de casuística.

Hoy, el escenario de acceso a la información —sin fin a través de internet— hace que un estudiante tenga cada vez más información y menos tiempo para estudiar metódica, crítica y reflexivamente lo que los profesores le mandan a leer, por sus características, el cine puede ayudar a sostener dicha velocidad de acceso a la información y formas de vida actuales donde el tiempo y espacio queda roto por la globalización y la democratización de las tecnologías de la comunicación. Respecto de los estudiantes, el uso de su tiempo y el cine, Zolezzi señala:

«Lo que ocurre modernamente es que los estudiantes de derecho tampoco tienen mucho tiempo libre. Los que pertenecen al sistema anglosajón deben literalmente devorar cientos o miles de sentencias judiciales para encontrar el corpus doctrinario que será la base de sus conocimientos. Y los estudiantes del sistema romano germánico, deben leer miles de páginas de doctrina. Sin embargo, como hay consenso en

que será mejor abogado quien más culto sea, se están introduciendo en las mallas curriculares de las buenas facultades cursos como Derecho y cine o Derecho y literatura, que se dictan con mucho éxito en la Facultad de Derecho de la PUCP» <sup>(145)</sup>.

Una hipótesis es señalar que la ficción manifestada a través del cine muestra mejor que la propia realidad, la realidad de los hombres y las cosas, el multiversos de sus escenarios nos acerca para analizar lo cotidiano considerado trascendente o intrascendente de los seres humanos:

«En definitiva, conviene no olvidar que la imagen del Derecho, de los derechos y de sus titulares de muchas personas procede del cine, al tiempo que el cine expresa las imágenes culturales de lo jurídico, y lo hace de un modo distinto a la literatura, puesto que la dimensión práctica del cine —como la del Derecho— trasciende lo normativo e implica una puesta en escena y la asunción de ciertos roles. Ni el cine, ni el Derecho se agotan en los textos» <sup>(146)</sup>.

Los añadidos que le da el cine al auditorio ya sea este que se exprese individual o grupalmente permiten exteriorizar un análisis que si solo se utilizase material escrito, estas o no serían comunicadas o peor aún, no serían del todo desarrolladas. Las imágenes audiovisuales permiten hacer manifestar en un escenario lleno de sensibilidad que se vuelca en favor del tema tratado y no solo una sensibilidad sino una serie de sensibilidades que se exteriorizan gracias al cine, así, el intercambio de propuestas de argumentación jurídica se amplía.

Será vital entonces que el profesor o los alumnos sepan elegir las películas más idóneas —según las circunstancias o intereses a lograr— para los temas a debatir. Asimismo, para no llegar al otro extremo de que ahora sí, con el cine va existir un auditorio con mayor participación, se debe priorizar que los participantes formulen su mejor pregunta y permitan que todos o casi todos puedan participar y no solo con su silencio o con reflexiones escritas fruto de visualizar las películas, sino con manifestaciones verbales de lo que vieron en la

---

<sup>145</sup>. *Op. Cit.*, *La enseñanza del derecho.*, p. 132-133.

<sup>146</sup>. *Op. Cit.*, “Cómo usar el cine en la enseñanza de los derechos humanos”, p. 35.

pantalla, claro está, sin olvidar las bases legales y un marco teórico acompañado de buenas lecturas tanto de derecho como de cine/derecho. Al respecto, Barranco señala:

«[U]n primer elemento a tener en cuenta cuando se trata de utilizar el cine en la enseñanza del Derecho, es que el material cinematográfico no debe ser exclusivamente material escrito. Precisamente de este modo se puede aprovechar la ventaja del cine, frente a la literatura, para captar los aspectos vivenciales del Derecho. Y es que tal vez esta sea otra de las razones para defender el cine como un recurso adecuado: permite experimentar el Derecho. En relación con la enseñanza de los derechos, esta virtualidad del cine lo convierte, como se ha mencionado en el capítulo precedente, en una herramienta de primer orden para generar empatía, así como para contextualizar la reflexión teórica» <sup>(147)</sup>.

### **3.9. Performación cultural del estudiante de derecho**

Estos encuentros entre cine y derecho, hemos sostenido deben hacerse e involucrar a la formación integral del estudiante, no necesariamente debe uno formar parte de algún movimiento o cofradía intelectual para desarrollar este tipo de vinculaciones, sería un error grande fomentar con grupos de una supuesta “alta cultura” que la relación cine/derecho sea vista solo por una elite. Para los que están a favor de denominar y por ende desarrollar contenidos de cine/derecho como un movimiento cultural, Barranco señala:

«*Law and Cinema* subraya que tanto el cine como el Derecho son productos culturales que, al mismo tiempo, generan cultura. En este sentido, ambos comparten su carácter narrativo, pero también tienen un sentido normativo, por cuanto desempeñan un papel importante en la construcción de la identidad del grupo. Un presupuesto del movimiento es, por tanto, que el cine no es sólo un entretenimiento, ni sólo una manifestación artística. Incluso es algo diferente a un gran negocio» <sup>(148)</sup>.

---

<sup>147</sup>. *Ibíd.*, p. 36.

<sup>148</sup>. *Op. Cit.*, p. 33.

De esa manera podemos hacer frente a un rechazo sistemático que pudiera existir en determinadas materias que siempre se han visto de manera tradicional de las que incluso el profesor puede entenderlas muy bien, pero los alumnos sostienen un distanciamiento que incluso es promovido por su aun falta de desenvolvimiento práctico o por una inadecuada asimilación de conceptos básicos necesarios para emprender el estudio del derecho, o, en todo caso, la aversión es combinada tanto porque la materia guarda cierta complejidad dogmática o porque el profesor tiene dificultades en comunicar, profesor que puede en el plano laboral ser exitoso utilizando las instituciones jurídicas que le toca enseñar en la universidad, pero a falta de didáctica, empatía y comunicación con el auditorio, los temas se desperdician. Al respecto, Barranco señala como el cine ayuda para superar estos escollos:

«Con la introducción del cine como instrumento para la enseñanza del Derecho se buscó, por tanto, dar respuesta al problema del rechazo por parte de los estudiantes que se venía produciendo en los dos cursos anteriores en los que se había impartido esta asignatura. En las reuniones preparatorias del curso nos pareció que tal vez modificando el material de trabajo, podríamos encontrar una actitud menos hostil. De entre todas las posibilidades (cómic, literatura), teniendo en cuenta el perfil del Grado en el que se sitúa la asignatura y considerando también los objetivos y el contenido del programa, optamos por el cine que incorporamos como herramienta principal para el trabajo en los talleres»<sup>(149)</sup>.

---

<sup>149</sup>. *Op. Cit.* "Cómo usar el cine en la enseñanza de los derechos humanos", p. 40.

### 3.10. El desarrollo teórico en los vínculos cine/derecho

#### 3.11. Cine/Derecho

«Los fenómenos sociales donde se manifiesta la presencia del Derecho *en* el cine es tanto lo que termina siendo relevante (trascendencia jurídica) y lo que se pudiera considerar irrelevante (hechos sociales sin consecuencias jurídicas). La imagen fílmica del derecho involucra todo y ese todo permite un estudio integral de aquello particular que nos interesa mejor entender: la teoría del derecho, los asuntos procesales, temas de familia, pena capital. Es decir sean ya cuestiones históricas o coyunturas que son analizadas por especialistas y público en general, el cine muestra ese dialogo a través de las imágenes» <sup>(150)</sup>.

«El séptimo arte ha alcanzado un orden de importancia tal, por el mundo multipantalla que vivimos, todo acontecimiento está involucrado con imágenes, es una integración que permite —nos guste o no— *vidas de cine*, que cada uno de nosotros sin ser actores profesionales estamos viviendo día a día, nuestros dispositivos digitales que nos acompañan en nuestros bolsillos, todos los días fomentan la posibilidad de desarrollar si es que no películas, historias personales que se desarrollan a través de imágenes en movimiento» <sup>(151)</sup>.

La potencia del cine puede utilizarse tanto para comunicar en tonos educativos como para ser un arma de propaganda bélica, política, mediática, a favor o en contra de una causa. Su masificación ya venía preocupando desde antiguo, por las libertades creativas que pudieran tener los directores de cine y guionistas para exponer vidas privadas tanto de personajes famosos como del hombre común, al respecto León destaca la opinión de Cupis:

«Muchos se preocupan ahora de la potencialidad agresiva de Internet, que permite el conocimiento de las noticias por parte de millones de personas. Pero más de medio siglo atrás, un jurista constataba,

---

<sup>150</sup>. CHÁVEZ, E. "Cine, Estado de poder y Estado de derecho en El patrón" En CHÁVEZ, E.; DOMÍNGUEZ, H. (2019). *Los tribunales de justicia en el cine*. Lima: Poder Judicial-Red Iberoamericana de Cine y Derecho, pp. 191-192.

<sup>151</sup>. *Ibíd.*

‘dolorosamente, cuán peligroso para los valores que atañen a la persona es el moderno instrumento cinematográfico de la representación de la persona misma. [...]. Respecto de la intimidad personal, el perjuicio que ésta puede sufrir a través de la indiscreción cinematográfica es ciertamente más grave que el que puede sufrir con otras formas de indiscreción, como la literaria realizada por el escritor es menos perjudicial que la cinematográfica, sea por la ausencia del elemento visual y acústico, por el cual la representación cinematográfica actúa directamente sobre los sentidos de los espectadores, sea por la difusión infinitamente menor de la primera. En todos los países se leen mucho menos libros en comparación con las películas cinematográficas que se ven y escuchan’» <sup>(152)</sup>

### **3.12. Como enseñar el derecho civil a través del cine**

El objetivo de esta tesis es como enseñar el derecho a través del cine, el cómo desarrollar el espacio dialéctico para fomentar su discusión. En principio, una pregunta necesaria que se hace el interesado, profesional o no en la materia, es advertir que metodología se ha utilizado para llevar a cabo esta investigación, una obligación si se quiere mínima necesaria es señalar que método se ha de utilizar para encaminar la investigación jurídica en aras de hacer notar una dificultad, un problema que continúa sin resolver, hacer notar una nueva cuestión social que es relevante para el derecho y por ende merecedora de que uno se escabulla en sus dilemas.

«[E]s primordial mantener una constante revisión de la enseñanza del Derecho, sobre todo en los países latinoamericanos en donde la práctica jurídica constituye una de las fuentes esenciales para trabajar en la solución de los problemas relacionados a la corrupción, la desigualdad, la diversidad cultural y la sostenibilidad gubernamental, que tanto aquejan a nuestras sociedades contemporáneas» <sup>(153)</sup>.

---

<sup>152</sup>. LEYSER siguiendo a DE CUPIS, A. «Ancora in tema dei offesa morale per mezzo della divulgaciones cinematografica». En: *Il Foro italiano*, vol LXXV, 1952, parte I, cols. 149, 152. En LEÓN, L. *El problema jurídico de la manipulación de información personal*. *Op cit.*, pp. 42-43.

<sup>153</sup>. MEINI, I. (2018). “Presentación”. En GONZALES, G. (editor). *La educación legal como política pública en américa latina*. Lima: Palestra, p. 8.

En el presente caso tal como señalamos en nuestro plan de tesis, utilizamos el método inductivo, el método funcional del derecho y la comparación jurídica, esos tres principalmente. Sin embargo lo idóneo de principio a final sería utilizar la teoría cinematográfica para desarrollar el derecho existente en las imágenes en movimiento. Esto es tarea pendiente. En el presente caso, dicho estudio del derecho existente en las imágenes en movimiento se da a través del estudio de la película *1984* de Michael Radford utilizando las ideas filosóficas de Anthony Giddens ya desarrolladas.

Cabe hacer preguntas al respecto ¿Quién elabora las exigencias metodológicas que finalmente aparecen en los reglamentos administrativos de las escuelas de graduandos?, habría que medir que tanto ocurre con todos aquellos trabajos que han cumplido al pie de la letra dichas exigencias, ¿han tenido trascendencia para la comunidad jurídica? ¿Ha promovido que se continúe con la investigación de los temas avalados?

### **3.13. Los valores didácticos para la enseñanza/aprendizaje del derecho**

El asedio al derecho a través de las imágenes en movimiento de las películas y todo lo que contiene —llámese cine— promueven un escenario de posibilidades donde los participantes tendrá un antídoto —por todas las herramientas audiovisuales, técnicas y argumentativas que lo contiene— para evitar ser solamente copistas o memoristas de los conocimientos transmitidos por sus profesores o compañeros de aulas, es vital que, no necesariamente se debe buscar que encajen las ideas preexistentes, es como el caso de la filosofía del derecho debiera llamarse —y no es cansado esto de definir los nombres de las materias— Historia de la filosofía del derecho, por ser lo que se discute, las ideas jurídicas y personajes que han hecho los contenidos de la materia en su tiempo y espacio determinado. Entonces, debemos buscar no tener equívocos en la denominaciones igual no deben ser limitantes las ideas que ya existen para lo que vamos a desarrollar dentro del curso, debemos también tener nuestra propia interpretación de las imágenes, no solo hacer coincidir lo que ya sabemos.

### 3.14. La necesaria motivación

Aquellos abogados que manifiestan una sensibilidad por la vida, por el arte, por el prójimo, no caminan en círculos dentro de las leyes para buscar una solución a los problemas que se presentan en el ejercicio de la profesión ya sea litigando o en la docencia universitaria, promueven con sus estudiantes una vocación por no abandonar, más si, fortalecer su interés por el arte. La mayor de las veces no ocurre así, el estudiante se enfrenta a escenarios de expertos en leyes o ante un despotismo ilustrado que frena las posibilidades de participar en las actividades académicas dentro de la facultad de derecho y ello se prolonga ya cuando uno se recibe como abogado, las consecuencias son tener serias limitaciones para desarrollar un trabajo de investigación, y finalmente promover una mentalidad gremial en los hombres del foro, donde las leyes lo son todo.

Un ejemplo ilustrativo de como una facultad de derecho puede hacer renunciar a la formación cultural es cuando se podría equivocadamente señalar al estudiante que debe decidirse abocarse solo al estudio del derecho y que el interés por el arte quede atrás, es el caso del profesor Kenji Yoshino actual profesor de Derecho en la Universidad de Nueva York:

«O professor tentou me dissuadir, dizendo que eu estava sendo treinado para ‘pensar como um advogado’. Confrontando com uma nova disciplina estranha. Era natural que eu me apegasse à minha antiga disciplina. Ao fazer isso, porém, eu adiaria a transição necessária. O professor não foi antipático. Ele próprio havia se formado em Inglês, mas tinha entrado em Direito para se dedicar —eu me recordo nitidamente da frase— à ‘justiça em si’ em vez de à ‘justiça representada na ficção’. Tratou o assunto com delicadeza, o que me causou admiração, levando em conta que, evidentemente, ele tivera esse tipo de conversa muitas vezes antes. Mas recebi a mensagem clara de que minha vida literária era coisa do passado. Estava na hora de deixar para trás os tempos de criança e me concentrar numa profissão adulta» <sup>(154)</sup>.

---

<sup>154</sup>. YOSHINO, K. (2014). *Mil vezes mais justo. O que as peças de Shakespeare nos ensinam sobre a justiça*. São Paulo: Editora WMF Martins Fontes, p. X.

Si hay un escenario donde están cerca de veinticinco alumnos en una universidad promedio, igual puede haber más de cien alumnos en un solo salón de clases para recibir una sesión de clases en otra universidad. Como podrá lograr el profesor que todos participen, que todos cumplan con las indicaciones brindadas, que se logre identificar en un solo semestre a los talentosos, a los distraídos, a los que necesitan mayor atención para que puedan aprovechar las propuestas del plan de estudios de esa facultad de derecho, ¿se lograra fortalecer el talento y destreza de ese pequeño grupo de destacados alumnos? ¿Cómo se podrá hacer avanzar a los que son buenos alumnos para que puedan ser excelentes?, finalmente ¿existirá la posibilidad de que el mayor número de alumnos que no participa, que no destaca, que no cumple con los planteamientos, que viven en la inercia, logren llegar a tener un sentido y orientación respecto de cómo estudian la carrera?.

No se puede prescindir de la motivación, además del orden y la preparación, resulta importante que quien está al frente además de ser algo profesionalmente, comunique las posibilidades de lo que podrían llegar a ser los estudiantes si acaso se cumplen los planteamientos que se ofrecen. El cine puede ampliar no solo la atención del estudiante-espectador en cantidad sino también en calidad, al este desarrollar su capacidad de análisis no solo respecto de las imágenes que ve sino también asimilara esa experiencia filmica para poder desarrollar su creatividad visual a la hora de la lectura.

Una formación integral donde el derecho se construye integrando no un solo tipo de conocimiento, ni un solo tipo de interés provoca que se desarrolle el talento y este se manifieste en cómo se van desarrollando los abogados en sus diversas actividades. Esas experiencias estudiantiles vividas por los ahora abogados, muchas de ellas quedan olvidadas, otras solo se recogen bajo el testimonio oral, entrevistas, ya un poco a través de los diarios personales, biografías, autobiografías, libros homenaje y en un lugar —evidente aparentemente— pero postergado al mismo tiempo, por tomarse como secundario muchas veces, esto es los prólogos y presentaciones de libros, es ahí donde uno podrá reconocer experiencias de motivación ya sea por ejemplo y la exigencia como por el recuerdo y la reflexión. Así queda el testimonio de Cieza Mora:

«Agradecimiento al profesor Fernando de Trazegnies Granda, figura señera del Derecho Civil peruano y uno de los juristas contemporáneos más importantes, que ha tenido la deferencia personal y académica de prologar estas páginas. El profesor de Trazegnies me ha inspirado —así como a legiones de abogados— a entender el derecho no como una parcela o una ínsula sino como una disciplina en constante dinamismo y en interrelación permanente con otras materias que le sirven de apoyo. El profesor de Trazegnies es, pues, un ejemplo de vida al servicio de las causas intelectuales y humanísticas en su mayor dimensión y como señalo en una de las partes de este libro, “Titanes de la Historia”, es una especie de Dr. Océano, en referencia al intelectual de la Colonia, don Pedro Peralta y Barnuevo, por la amplitud y profundidad de sus conocimientos. Es también un patriota, como se puede apreciar de la lectura de su libro *Testigo Presencial*, en el cual narra su decisiva participación en el arribo a la paz con los países hermanos de Ecuador...»<sup>(155)</sup>.

En el caso de Valdivia Cano, refleja el viejo adagio que no respeta condición social económica o política, la edad de la adolescencia nos agarra a todos ¿por igual? En el momento más difícil de nuestra existencia y donde se tiene que tomar una de las decisiones más importantes de nuestras vidas que profesión se ha de elegir si uno elige ir a la universidad o como uno se ha de ocupar en la vida, simplemente trabajar o existir. Así como el profesor Yoshino, antes de ingresar a la universidad, uno porta las inquietudes y sensibilidades por determinadas artes, actividades o gusto por la vida que colisiona con la oferta educativa o peor aún destruye o acaba con las inquietudes para luego ensamblar a los jóvenes con una formación castrante de toda inquietud artística, el mistiano así lo recuerda:

«Debo recordar que en los dos años previos de humanidades —ahora lamentablemente casi desaparecidos de todas las universidades— sabía muy bien lo que me gustaba; lo que me generaba pasión, por ejemplo,

---

<sup>155</sup>. CIEZA, J. (2016). *Personas, Negocio Jurídico y Responsabilidad Civil*. Lima: Jurista., pp. 36-37.

era el básquet y el cine. Lo que no sabía en absoluto era a qué iba a dedicarme en la vida o, dicho más llanamente, cómo iba a ganarme los porotos una vez concluida la cómoda vida de estudiante. El derecho no era una disciplina que pasara por mi cabeza en esa época, aunque ya era hora de escoger una carrera. Había que elegir una ‘especialidad’. Pero para mí provinciana cosmovisión el cine no era una ‘especialidad’, una forma de ganarse los porotos, no participaba en el juego de posibilidades laborales en mi fuero interno. Recién empezaba a despertar gracias a unos magníficos profesores de humanidades en la Universidad Católica Santa María en esos años. Vivía pues, en la total inconsciencia»<sup>(156)</sup>.

Si acaso no nos ha favorecido un entorno cultural íntimo como parte de nuestro aire familiar, o menos el aire público, aquello que recogemos —que no solo recordamos sino que practicamos— en nuestra coexistencia extramuros —cualquier muro que nos separe— del diario vivir que no haya ayudado a saber qué hacer con nuestras vidas, llegar a la universidad con una elección sin la posibilidad y tiempo de razonar si realmente que esa carrera para alcanzar una profesión, es lo que queremos hacer por el resto de nuestras vidas ocasionara que o se esté en la facultad de derecho sin ninguna vocación o afinidad hacia la profesión, o no se logre concluir los estudios de pregrado, o simplemente —lo que más ocurre— termine siendo un salvataje alimenticio si acaso se concluye la carrera y se encuentra oficio para ejercerla. Valdivia destaca, además del pesar de la ausencia casi total en las universidades peruanas del programa de estudios generales, que el acceso a la cultura general, sin que esto sea despreciativo o englobante de la filosofía, historia, teatro, etc., puede provocar ecos saludables para interesarse en la profesión de abogado y poder descubrir si es lo que queremos, ser abogados:

«Sin embargo, gracias a un amigo providencial, Miguel Guevara, en esa época accedí a la revista *Hablemos de Cine* cuando todavía éramos cachimbos. Y fue en uno de sus primeros números, en formato pequeño todavía, que leí por primera vez algo del más estimulante y sugestivo

---

<sup>156</sup>. VALDIVIA, J. (2009). “Encuentro con un jurista intempestivo”. En AA.VV. *Homenaje a Fernando de Trazegnies Granda*. Tomo I. Lima: PUCP., p. 164.

jurista que he conocido en mi desconcertada vida peruana. 'Es un abogado' —me dijo Miguel Guevara—, aludiendo al autor de uno de los artículos de la excelente revista: Fernando de Trazegnies. Eso tuvo que ver mucho con mi elección de carrera seguramente, ya que mi razonamiento formal puede haber sido: si los abogados escriben así sobre cine, entonces quiero ser abogado» <sup>(157)</sup>.

No debe quedar como el único mérito haber superado un examen de admisión, de pronto, en el Perú, hay más de una universidad donde su único mérito se ha vuelto superar el examen de ingreso y de eso se vive y viven más de uno de sus egresados que han hallado desolación a la hora de enfrentar que no hay otras pruebas que han podido pasar a causa de su limitada preparación universitaria, el paso por el pregrado de derecho se vuelve una pesada carga, si hay solamente abogados y magistrados que no preparan sus clases, que encima son nombrados y cuentan con el título de profesores principales a quien ningún alumno puede refutar o criticar, así uno se pasa los semestres en una letanía de mediocridad y un ambiente nada saludable para la dialéctica. Valdivia así recuerda este mundo de contradicciones donde hay cursos y profesores aburridos, así como también se presenta la posibilidad de hallar una personalidad y su obra que destaca lo que puede ser aparente para muchos, pero necesario destacar sobre todo para los estudiantes que recién inicia, que el derecho no son solo leyes y más allá, como desarrollar una Filosofía del Derecho:

«Ahora pienso que o fue un azar haberlo conocido a través de un artículo sobre cine, más que sobre derecho —para mí el derecho en los años subsiguientes fue solo una pesada carga que sobrellevar—. Primero, porque el derecho para este genuino humanista es algo mucho más extenso e intenso de lo que creen nuestros profesores positivistas 'pop'. Y, segundo, porque la de Fernando de Trazegnies es, a mi modo de ver, una especie de obra jurídico-cinematográfica, si cabe el término. En este ensayo voy a tratar de expresar, más que explicar, lo que entiendo por 'obra cinematográfica' y por qué creo que dicha obra —hasta ahora

---

<sup>157</sup>. *Ibíd.*, p. 164.

insuficientemente reconocida—, lo es en el sentido más espectacular. Y expresar también algo de esa extensión y de esa intensidad» <sup>(158)</sup>.

El cine como instrumento para no sepultar las inquietudes con las que uno logra llegar equipado a la universidad resulta vitalizante en los primeros años de facultad, luego, el cine es útil también para despertar inquietudes respecto de la profesión, asimismo el cine puede ser utilizado para ilustrar casos difíciles, ya en cursos avanzados, donde la discusión escrita y hablada puede ser acompañada como parte del mismo con su carácter visual, el uso de películas en la facultad de derecho para una educación jurídicas que integre, motivación, participación si es que no de todo el auditorio, y la posibilidad de ser apoyo para la dialéctica en casos difíciles, Valdivia señala lo siguiente:

«En consecuencia, para ocuparme de esta obra tengo que elegir inmodestamente como nexos metódicos, explícitos o no, el cine (herramienta privilegiada de educación jurídica, sobre todo para cachimbos sin humanidades) o un equivalente del cine en imagen y movimiento. Su autor presenta el derecho en su conjunto, en su contexto íntegro, a partir de un asunto que nos envuelve y nos emociona, inseparable de una visión muy rica y estimulante de la vida [...] Creo que el otro tema que puede anudar, como el cine, esta brillante obra, es la educación jurídica. Una obra tan amena y bien expresada; tan clara y novedosa en el fondo y en la forma, en la temática y en enfoque, no puede ser sino una maravilla pedagógica para la enseñanza del derecho. Y esta lo es por su potente fuerza motivadora y enriquecedora, por su carácter 'tentador'» <sup>(159)</sup>.

Si bien el debate ha ido mejorando en los últimos años, aún falta más, ya que no se termina de exponer y comprender la dinámica actual de dicho derecho, por presentarse este como uno de los más ágiles en mudar de connotación social, ahora con un marcado énfasis en cuanto al impacto que sufre por el desarrollo tecnológico de las telecomunicaciones, su acceso masificado a estos y por una

---

<sup>158</sup>. *Ibíd.*, pp. 164-165.

<sup>159</sup>. *Ibíd.*, pp. 165.

marcada tendencia hacia la patrimonialización de los derechos fundamentales. Sobre esta patrimonialización de la vida, la historiadora Carmen McEvoy señala:

«Las humanidades han retrocedido, en el mundo, en aras de una **interpretación identitaria o economicista de la vida**, y es urgente rescatarlas. Solo volviendo a las palabras universales que humanizan al recordar la fragilidad que define a una especie –capaz de los más horribles crímenes y de las acciones más nobles– podremos empezar a recuperar la serenidad, la cordura y la compasión. Son antídotos, junto con la esperanza, para estos tiempos de crisis mundial de valores. Es por la necesidad de una mirada humana ante la vida» <sup>(160)</sup> (el subrayado es nuestro).

Más aun cuando un desarrollo jurisprudencial respecto del tema en nuestro medio es casi nulo. Por tanto resulta inexistente un desarrollo interpretativo acorde a los tiempos de las normas jurídicas que contienen la protección de la vida privada de las personas, esto hace más difícil aun determinar cuál es el marco conceptual de este derecho.

### **3.15. Un ejemplo de otra disciplina, el valor didáctico del Derecho romano**

No debe sorprender que no solo los estudiantes que dan inicio a su aventura universitaria hagan las siguientes preguntas ¿Qué libro puedo leer? ¿Qué autor me recomienda? ¿Dónde puedo ir a investigar?, a usted puede resultarle obvias, sin embargo el inicio en la vida universitaria y los primeros encuentros con ese aire pedagógico pueden resultar novedosos y hasta difíciles para un porcentaje importante de jóvenes alumnos sea en el nivel que este participando en la universidad —pregrado, maestría, doctorado o lo que venga—. También, ya sea por sana curiosidad, admiración o fruto de las clases oídas, donde el docente además de sus propuestas ha generado curiosidad. José León Barandiarán sugería que era de importancia leer por ejemplo *Las Instituciones de Justiniano* como tema que ayudaría para hacer un repaso adelantado de lo

---

<sup>160</sup>. McEvoy, C. (2017). «Antídoto a la vena». *El Comercio*. Lima, 8 de marzo. Consulta 8 de marzo de 2017. [http://elcomercio.pe/opinion/columnistas/antidoto-vena-carmen-mcevoy-noticia-1974192?ref=portada\\_home](http://elcomercio.pe/opinion/columnistas/antidoto-vena-carmen-mcevoy-noticia-1974192?ref=portada_home)

que contiene un sistema jurídico hecho con la influencia ideológica de la tradición jurídica europea continental como es nuestro caso. En ese sentido, respecto de la didáctica del Derecho romano, Serrano Suñer señala lo siguiente:

«Debe señalarse, además, el valor didáctico, nada despreciables, que para el conocimiento del Derecho vigente actual, tiene el estudio del Derecho Romano. En él se aprende el léxico de las relaciones jurídicas propias del Derecho civil, de las instituciones, definiciones, brocados y una gran cantidad de elementos y fórmulas. De este modo el estudiante, en los años de sus primeros contactos con el mundo fascinante del Derecho, se familiariza con un lenguaje jurídico preciso y severo que ya no se olvidará. Y esto no sólo en el ordenamiento civil, sino también en el procesal y aun en el Derecho público» <sup>(161)</sup>

Señala también Serrano Suñer, como el derecho romano genera las posibilidades de lograr identificar los conceptos clásicos del derecho, el no olvidar también que no todo se le debe atribuir a los romanos —como una suerte de pecar de ingenuidad e improvisación— y que hay vivo y fluctuante un derecho romano contemporáneo desarrollado por los postromanistas que elucubraron más de una de sus ideas:

«[en la realidad latinoamericana] la investigación sigue una línea hecha para formar juristas, para ofrecer a los juristas peruanos, argentinos, brasileños, etc., los instrumentos conceptuales que les permitan conocer mejor las bases de su sistema jurídico; de modo que, desde este punto de vista, la investigación en derecho romano persigue fines didácticos. Por ello, la investigación en derecho romano se entiende como estrechamente vinculada a la labor de los juristas de las otras ramas, de las otras asignaturas, porque este conjunto —que es el sistema jurídico— es estudiado gracias a la labor de investigación, con la consecuencia clara de estudiar algo que sirve hoy, y que sirve para vincular las fuentes romanas a las soluciones de hoy. A veces sirve porque las fuentes romanas son los antecedentes, a veces porque no hay antecedentes,

---

<sup>161</sup>. SERRANO, R. (1990) Valor del Derecho romano para nuestros juristas y posible supresión de su estudio en las facultades de Derecho. *Advocatus*. Año I – N° 2., pp. 24-27., p. 26.

pero las fuentes romanas sirven de punto de partida para desarrollar una reflexión crítica frente a la solución de hoy, para imaginar una o más soluciones distintas» <sup>(162)</sup>.

### **3.16. Otro ejemplo, el valor didáctico de la comparación jurídica**

Además de las crisis de las humanidades, acentuada en la postmodernidad por un mayor arraigo y expansión de la *tech* tecnología autónoma, tecnocracia, dictadura del mercado a través de la tecnología, biotecnología, gobierno digital, que ha generado un énfasis peligroso sobre preguntas que ya van teniendo alcance e influencia en las generaciones nativas digitales, interrogantes como ¿Democracia para qué? ¿Igualdad ante la ley para qué?, donde lo *express* —no se discute mercedamente sus bondades y consecuencias negativas— y se promueve como beneficio la rapidez para divorciarse, para desheredar, para desprenderse de la propiedad antes que promover su protección y prolongación a través de la herencia.

Además de la crisis que erosiona el derecho civil tradicional, la globalización rampante —entendiendo sus lados positivos—, el hecho de que ahora abunde la información, que exista mayor acceso a cultura jurídica traducida a nuestro idioma, o, a raíz de la expansión y masificación del aprendizaje de otros idiomas —sin considerar el de las poblaciones originarias de nuestro país, en razón de que el énfasis tiene una marcada occidentalización y colonización del derecho peruano—. Ello —conocer más de un idioma— tendría que facilitar la posibilidad de acceder y aprehender directamente las cultura jurídicas sean estas próximas o remotas, sin embargo no ocurre. Si antes se decía que por falta de acceso y gestión de información existía brechas del conocimiento, ahora el problema se ha trasladado al hecho de que abunda información y no sabemos qué hacer con ella, además de que, un porcentaje elevado de abogados nunca supo cómo utilizar la información.

---

<sup>162</sup>. "El aporte metodológico del Derecho romano a la investigación jurídica de Sandro SCHIPANI". Derecho & Sociedad. Año XV – N° 22, 2004., pp. 110-113..

Antes y después de esta última globalización, persiste un problema que viene promovido por la importación de derecho (legislación sobre todo, doctrina en alguna medida), derecho que no tendrá vigencia en nuestro país, y una razón vital es la falta de destreza para adecuar creativamente dichas importaciones, para tener compromiso y fomentar la creación de nuestro propio derecho a la hora de interpretar los preceptos jurídicos, debe existir el conocimientos de los utensilios metodológicos para toda aquella cultura jurídica importada.

Aun se reclama el establecimiento de la comparación jurídica como materia obligatoria en las facultades de derecho, para así poder desarrollar dichas habilidades que generen un mejor uso del derecho —la ley casi siempre— importada, para poder estudiar sistemas jurídicos ajenos al nuestro ya sea de nuestra propia tradición y familias jurídicas o extrañas a ellas y lograr así una aplicación aterrizada a nuestra realidad. Leysser León señala respecto de la importancia del aprendizaje de la comparación jurídica lo siguiente:

«El valor didáctico a que me refiero no está limitado a la aprehensión, y posterior exposición, del estado de cosas de la experiencia examinada. Creo que el comparatista, mucho más cuando proviene de un país en vía de desarrollo, debería hacer propia la tarea de poner en evidencia los inconvenientes y desventajas de la realidad jurídica estudiada. En otras palabras, el comparatista no debe renunciar a emitir juicios de valor» <sup>(163)</sup>.

*Continúa*

«[L]os comparatistas ‘comprometidos’, provenientes de los países en vía de desarrollo, sin estar impedidos de participar en el debate que concentra a sus colegas, están en cierta medida conminados a seguir razonando, principalmente, en función de la modificación y mejora de sus propios ordenamientos, dados los escasos recursos destinados a la educación y a la investigación, que determinan que los esfuerzos se desplieguen con una inevitable carga de pragmatismo. Una de las metas tradicionales del estudio comparativo del derecho consiste, por lo tanto, en sustentar razonablemente e informadamente la eventual necesidad de

---

<sup>163</sup>. *Op. Cit.*, *El problema jurídico de la manipulación de información personal.*, pp. 256-257.

modificar, para mejor, las soluciones normativas imperantes. Es por ello que el comparatista 'comprometido' debe reflexionar sobre los modelos que compara sin jamás perder de vista el estado de la cuestión en su propio ordenamiento» <sup>(164)</sup>.

### 3.17. De la literatura al cine

La palabra que se utiliza es *adaptación*, *adaptación cinematográfica*, para reconocer el trabajo (selección, preparación de guion, organización y planificación de la versión cinematográfica), así como se viene usando la palabra adaptación en el tránsito de identificar —hacer encajar— una película que está basada, inspirada, en un texto escrito, es muy limitada; en sí, se debe hablar de un enfoque original desde que el cine se encarga de desarrollar un guion para hacer una película, cobra vida propia, el texto escrito se ha extinto, las imágenes en movimiento cuentan su propia historia.

Por un lado, existe una tentación enorme cuando se lee un texto (novela, pieza teatral, cuento, biografía y demás relatos sean estos de realidad o de ficción) para realizar una versión cinematográfica. Ocurre con frecuencia que directores de cine renombrados o no, caen en cuenta de llevar a la pantalla grande, historias universales escritas de connotación paradigmática como son *El Quijote* de Cervantes, *El Proceso* de Kafka, *Los Miserables* de Víctor Hugo. De igual modo, eventos históricos como *La revolución francesa*, *La independencia* de norteamérica, por citar casos conocidos.

Resulta así, que las opiniones mayoritarias (el gran público) y las opiniones minoritarias (los críticos), de viendo y no viendo, conociendo y sin conocer, prejuzgan, que llevar una historia —que puede ser celebre— que ha tenido éxito en su versión escrita por ser reconocida como una obra de arte o por llegar a un número importante de personas o por ambas cosas, el resultado cinematográfico será de mala calidad, se apoyan en las apreciaciones estéticas, en la forma de usar los recursos cinematográficos y también en la capacidad de convocatoria

---

<sup>164</sup>. Abunda el autor en: LEÓN, L. *El sentido de la codificación civil*, cit., pp. 53-55. LEÓN, L. *El problema jurídico de la manipulación de información personal*. Lima: Palestra, 2007., p. 258.

de la película, cosa polémica esta última, porque medir la calidad de una película por el nivel de asistencia es un contrasentido, la convocatoria no generalmente se logra al haber desarrollado un trabajo de niveles artísticos. Generalmente las películas de más éxito son aquellas mediáticas, de finales predecibles, que generan un efecto de reacción en el público, es poco común que una película considerada buena por los especialistas tenga una gran acogida en las salas de cine y probablemente ni llegue a una sala de cine.

Aún existen prejuicios respecto del uso del cine para narrar visualmente —sus propias— historias (no me refiero al cine en sí mismo sino a la semiótica de la imagen en movimiento), ello mayoritariamente ocurre porque quien las critica lo hace desde una semiótica del texto escrito, las palabras quedan cortas y las interpretaciones son varias de acuerdo a los intereses de cada uno e igual dentro o fuera del contexto el lenguaje escrito es muy limitado o mutilador del mensaje que manifiesta la referida imagen en movimiento.

Hay otro grupo que lo hace por intolerancia aduciendo que el cine banaliza la dialéctica —en este caso— sobre el derecho, o simplemente expresan que el cine es una copia de la literatura, en este último caso la fortaleza de sus argumentos está en una neurosis negada, fruto del resentimiento de no haber logrado sus objetivos, de no haber utilizado o desarrollado exitosamente sus propuestas que han creído «superiores» al cine/derecho. Al respecto de estas posiciones superficiales y despectivas, Barranco señala:

«Con respecto a qué se entiende por cine a los efectos de estas páginas y en qué medida Derecho y Cine puede presentarse como un subproducto de Derecho y Literatura o goza de autonomía, es importante tener en cuenta las diferencias que existen entre ambos tipos de expresiones culturales. La primera y, desde mi punto de vista, fundamental, es que la literatura no es necesariamente un producto cultural de carácter popular; al contrario, cada vez en mayor medida la literatura se concibe como 'alta cultura'. De este modo, las reticencias para su utilización pueden ser menores o, al menos de otro tipo. Por otro lado, además, la literatura es un fenómeno individual, tanto en su producción como en relación con la experiencia de la lectura; por el

contrario, el cine, igual que el Derecho, es creado de un modo colectivo y para ser experimentado en grupo, lo que hace que ambos trasciendan lo narrativo y estén provistos de una dimensión práctica que implica su 'puesta en escena'» (165).

Puede ocurrir también que tenga éxito, e incluso el público y la crítica señalen que la obra literaria que ha servido como parte de los elementos de construcción para la propuesta fílmica, esa novela escrita haya sido pésima, mal recibida, vulgar o superficial simplemente, tenga éxito en la pantalla grande. En ambos casos historia escrita celebre, famosa, reconocida como obra de arte, o una historia banal, superficial, de baja calidad, ambas están siendo juzgadas bajo la óptica de la apreciación literaria, y el error que se comete es esperar una reconstrucción de los hechos en la versión fílmica, una puesta obediente del texto escrito, eso no ocurre. Y mucho tiene que ver, así como en el derecho, el intérprete de la ley, no tiene que ser *naif*, el director y su equipo que realiza una película tiene que ser de buena calidad para que pueda desarrollar una película que sea apreciada en su conjunto, analizada bajo la apreciación de sus características semióticas.

Valgan dos ejemplos de cómo una película puede resultar bien hecha, en el caso que tiende tras un instrumento, una novela escrita que también he tenido éxito, y en el caso de una novela considerada mala, repetitiva, provocadoramente superficial y de derrotero clasista, que finalmente al ser usada para construir una puesta cinematográfica, la película tiene éxito. En el primer caso es el de la película *Pantaleón y las visitadoras* de Francisco Lombardi (Perú, 1999), que ha sido bien recibida por el público y la crítica, y en el segundo caso es *No se lo digas a nadie* de Francisco Lombardi (Perú, 1998), con la que ha ocurrido a mismo, en ambos casos, en sus versiones escritas han tenido resultados diferentes en cuanto a valoración crítica y respuesta del público. Es un ejemplo de cómo al hacer películas estas sin duda, dejan atrás al artífice literario. Por más incluso que un director despistado o uno que busca repetir la historia escrita

---

<sup>165</sup>. *Op. Cit.*, "Cómo usar el cine en la enseñanza de los derechos humanos", p. 35.

se equivoque en señalar o al hacer de que está siguiendo fielmente el recurso escrito utilizado.

Un texto previo (novela, cuento, biografía, etc.), un video juego, una pieza teatral, un caso de la vida «real», una noticia, un expediente judicial, solo es una herramienta más para la construcción de una película. Dependerá, como en todo trabajo artístico que se realiza, el conocimiento, compromiso y destreza con el que se realice. De igual modo, la mirada del director y los planos cinematográficos no son nada inocentes, el cine no es inocente, tiene compromiso, sea para las causas que uno defiende o para destruir la opresión o si está en manos absolutistas, para construirla y dominar al prójimo.

El cine utiliza una serie de recursos, equipo humano y técnico que hacen de las imágenes en movimiento un relato que no está recreando lo que pudo haber sido, sino, está contando una historia propia, el cine no cuenta historias existentes sino, el cine cuenta historias que tienen vida propia y como tal pueden ser usadas como una versión de los hechos —por el intérprete espectador— tanto de lo que pudo haber sucedido o, puede ser usada como un mensaje profético de lo que podría suceder, es decir, cuenta su propia historia, no la copia de los textos de historia, ni de ninguna fuente escrita, incluso cuando esta se basa en una historia previamente hecha en papel, incluso cuando con razón o por publicidad una película se presenta como *basada en hechos reales*, incluso cuando está dentro de la categoría *documental*. Se suma además, en su evolución histórica, el color y sonido, que se han ido incorporando a la historia del cine, no le ha restado vitalidad artística al trabajo cinematográfico, todo lo contrario, le ha dado mayor ángulo de expresión para su narración audiovisual, sin que esto signifique un parteaguas para calificar al cine mudo y a blanco y negro que se hizo y que se puede seguir haciendo, como algo de calidad menor por tener un estadio de aparición histórica posterior.

Tan igual como en los relatos históricos escritos, habría que distinguir, además de los géneros cinematográficos, las películas de propaganda, de los documentales, de aquellas encargadas a *historiadores de línea* que asesoran a directores de cine para llevar a cabo apologías. Aquel cine denominado

independiente, que dadas las circunstancias actuales de tantas confusiones económicas que provoca la globalización, probablemente esto sea lo que menos ya existe, lo independiente. En razón de que las grandes productoras comerciales, tiene en buena medida, su área de financiamiento para ese cine independiente.

Estas distinciones nos harán advertir mejor el compromiso del director —vivencias, motivaciones, prejuicios, deudas pendientes— que puedan influir en diferentes medidas en la obra que va a realizar, es decir, podremos atender mejor su visión del mundo, que solo ha de servir como un elemento orientador, ya que finalmente, nosotros daremos sentido a los significados de la película, al emitir nuestra propia opinión basada también con nuestro compromiso con la vida, tan igual como la que tuvo el director.

En el plano de nuestro continente, fruto de las recientes celebraciones por los bicentenarios de las jóvenes republicas que abandonaron por la fuerza de las armas y negociaciones inconclusas el antiguo régimen virreinal, se llevaron a cabo, además de celebraciones pomposas, un trajín cinematográfico de eventos históricos para recordar eventos históricos —mitificados o revisados por los historiadores comprometidos o profesionales—, a los próceres y precursores de las patrias nuevas. *Revolución: El cruce de los Andes* de Leandro Ipiña (Argentina, 2010), *Cinco de Mayo: La batalla* de Rafael Lara (México, 2013), *El encuentro de Guayaquil* de Nicolás Capelli (Argentina, 2016), *Juana Azurduy, guerrillera de la patria grande* de Jorge Sanjinés (Bolivia, 2016), el cine pasa entonces a contar también su versión de los hechos.

Como quiera la historia contada por los historiadores escritores que llevan sus relatos trazados al papel, así como la historia contada por los historiadores cinematográficos que llevan sus relatos a la pantalla en movimiento, han ido evolucionando manejando en mayor medida el uso y auxilio de las ciencias sociales para relatar —cabe la insistencia, hoy mejor que ayer, sin anacronismos— lo que consideran bajo el compromiso de su visión —no hay visión imparcial en el mundo—, de lo que pudo haber sucedido en el pasado, es

decir su versión de los hechos, ya sea está comprometida o profesional. Emilsse González en las preliminares de su texto de Derecho romano señala lo siguiente:

«En la actualidad el desarrollo de las ciencias auxiliares de la historia, especialmente de la lingüística, la etnografía y la arqueología, ha permitido aplicar un método crítico a los relatos tradicionales para separar en ellos los elementos mitológicos y fantásticos de las circunstancias objetivas. Aunque parezca una paradoja, los historiadores de las dos últimas centurias han tenido a su disposición mejores y más numerosas fuentes que los autores de siglos anteriores. Las polémicas de los estudiosos se refieren en la actualidad más que a la “veracidad” de los datos establecidos, a las conclusiones de tipo socioeconómico que se pretende deducir de los hechos históricos y que, como es bien sabido, difieren según el método de interpretación que a ellos se aplique, el cual a su vez se condiciona a priori por los compromisos del autor» <sup>(166)</sup>.

### **3.18. Del cine a la vida**

Podría usted considerar que hay un error en el título, sin embargo, ocurren dos situaciones, por un lado el del cine profético, ese cine que se adelanta a los hechos, que generalmente es el cine de ficción, ese no solo de inventores, o con relatos de vidas progresistas, sino también el cine postapocalíptico, que plantea escenarios que vienen ocurriendo secuencialmente, o el cine donde la inteligencia artificial subordina la volatilidad y los devenires del hombre como es el caso de *Minority Report* de Steven Spielberg (EE. UU., 2002). Asimismo, cuando las personas imitan al cine, no solamente en el caso de que una de estas personas fuera irracional o tenga alguna patología de conducta, sino una imitación al cine como resultado de indignación o de ejemplo a seguir para luchas por nuestros derechos, es el caso de *V de Vendetta* de James McTeigue (EE. UU., UK, Alemania, 2005).

---

<sup>166</sup>. GONZÁLEZ, E. (2003). *Manual de Derecho Romano*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, pp. 17-18.



Figura 10: *V de Vendetta* de James McTeigue (EE.UU., 2006)

### 3.19. La didáctica para la enseñanza del derecho

En la presente investigación hacemos énfasis en uno de los elementos centrales para delimitar e identificar *como* es que el cine sirve para la enseñanza del derecho, ya como marco general previo, cabe advertir de donde parten y a que quieren llegar las políticas educativas utilizadas sea el caso del horizonte que sigue la universidad, si es liberal, conservadora, si tiene lineamientos educativos de transito —por ejemplo a causa de un país *in fieri*— o en base a una realidad que amerita cubrir una necesidad —por ejemplo un país que ya tiene sus instituciones consolidadas—.

Ese *cómo enseñar con el cine* se encuentra dentro de un vasto marco teórico para desarrollar la enseñanza del derecho en general (currículos, planes de estudios, metodologías, perfil de profesores, sintonía con las políticas públicas ya sean consolidadas o de emergencia, etc), Böhmer intenta señalar aquel mínimo que hay que atender para iniciar una enseñanza del derecho de manera decente, anota tres elementos. El número dos de ellos, está relacionado con nuestra propuesta que es el *cómo enseñar el derecho usando el cine*. Los tres elementos señalados son los siguientes:

«El término 'enseñanza del derecho' tiene algo de rimbombante y de inabarcable. Para pensarlo en forma aislada me parece necesario responder a tres cuestiones: 1 la concepción del derecho, **2 las formas de enseñarlo** y 3 los objetivos de la enseñanza. Estas tres preguntas conforman lo que denomino una 'concepción general de la enseñanza del

derecho' y toda facultad de derecho privilegia al menos una» <sup>(167)</sup>.  
(Énfasis agregado).

### 3.20. ¿Cómo enseñar derecho?

Ante de responder dicha pregunta, cabe anotar un opúsculo del argentino Molinario titulado *La enseñanza del derecho civil* <sup>(168)</sup>, donde a mediados del siglo XX relata cómo es que se enseñaba el derecho civil en Argentina, Italia, Francia y Alemania con énfasis en comparar sus planes de estudios, la influencia que pudieran haber tenido en un sistema jurídico —para su caso particular el argentino—, así como comentar la conveniencia o no de asimilar algunas características de cada modelo educativo jurídico.

Básicamente las conclusiones —sumado a lo que dice Molinario— a la presente fecha, poco han cambiado, ello en torno a lo que el profesor bonaerense señala, que más a los alumnos se les describe y comenta la legislación y poco se hace con desarrollar la discusión sobre los principios por ejemplo. Que, se enseña lo que a los profesores les gusta intelectualmente, así como hace énfasis en lo importante que es el orden de las materias y como estas deben ser desarrolladas. A todo ello, no podemos dejar de mencionar y añadir como la política en tres vertientes 1) la del diseño de políticas públicas del país, 2) la discusión política y 3) los lineamientos políticos de las instituciones influyen en la construcción vigencia y permanencia o cambio del derecho, al respecto Böhmer señala:

«[T]oda decisión sobre la concepción general de la enseñanza del derecho que se adopte tiene un alto contenido político y está sembrada de cuestiones conceptuales, empíricas y valorativas complejas. Una propuesta responsable para la enseñanza del derecho presupone una serie de definiciones y de datos empíricos sobre el tipo de sociedad en la que uno se encuentra o que se busca alcanzar, y justificaciones

---

<sup>167</sup>. BÖHMER, M. (compilador). (1999). *La enseñanza del derecho y el ejercicio de la abogacía*. Barcelona: Gedisa, p. 14.

<sup>168</sup>. MOLINARIO, A. «La enseñanza del derecho civil». (1969). En AA.VV. *Estudios de derecho civil en honor del profesor Castan Tobeñas*. Vol. III. Pamplona: Universidad de Navarra, pp. 325-388.

valorativas de los cambios que se propongan o de la decisión de dejar todo como está. Sin embargo, la peor alternativa no consiste en ninguna de las respuestas que se propongan, sino en evitar hacer las preguntas»<sup>(169)</sup>.

Volviendo al orden para la enseñanza de las materias, las formas varían, el que más ocurre en el Perú es aquel que se lleva cabo tomando como punto de partida y de llegada el Código Civil, como si se tratara de cantos corales, el abogado que hace de profesor inicia el recital artículo por artículo de aquella materia empeñada a su cargo, ello genera una [de]formación que promueve profesionales del comentario legal que ha cerrado el paso a ideas nuevas, al abogado-docente solo le interesa hacer asimilar los comentarios que terceros hacen respecto de los artículos. Ello ¿qué va ocasionar? La falta de desarrollo de aparato crítico y traerá como consecuencia que los estudiantes más que razonar por cuenta propia van a asimilar que solo hay una forma de pensar, ellos sería parte de un presente acelerado y trágico, donde en continuidades elegimos seguir la decadencia de subordinar todo a los comentarios y entendimiento del derecho que otros hacen, Marirrodriga señala al respecto:

«Volvamos al presente y miremos la cultura que mejor vende. Igual que hace unos años era imposible encontrar un libro sin templarios, ahora todo son distopías. Curiosamente todas dibujan un futuro muy similar. Lugares donde la democracia es sinónimo del desorden del pasado y ha sido sustituida por sociedades sometidas al miedo, o anestesiadas mediante el entretenimiento, donde la muerte llega sin saber por qué o, peor aún, en forma de espectáculo. ¿Ficción? Claro que sí. Pero nada sucede de inmediato. Primero se denigra la libertad que se disfruta, luego se sacrifican algunos derechos —como la intimidad— en nombre de la seguridad o del entretenimiento. A continuación, uno se acostumbra a que le puedan matar en cualquier sitio. Y finalmente el destino nos alcanza»<sup>(170)</sup>.

---

<sup>169</sup>. *Op. Cit.*, *La enseñanza del derecho y el ejercicio de la abogacía.*, p. 15.

<sup>170</sup>. MARIRODRIGA, J. (2017). «No es buena idea volver a renunciar a Julio Verne». En *El País*. Consulta: 24 de mayo de 2017.  
[http://elpais.com/elpais/2017/05/23/opinion/1495559465\\_324083.html?id\\_externo\\_rsoc=TW\\_C](http://elpais.com/elpais/2017/05/23/opinion/1495559465_324083.html?id_externo_rsoc=TW_C)  
C

Otra forma, es aquella que tiene una narración histórica del derecho basada en un orden cronológico, no debe descartarse como una opción el estudio bajo este esquema de las materias, el problema ocurre cuando solo admite reflexión y lecturas de la ley y sin considerar el contexto, es decir fomenta el anacronismo y exalta emociones. Estas emociones que a su vez fomentan esquizofrenias para exigir por ejemplo cambiar el código civil, cambiar la Constitución, cambiar las leyes a cada rato bajo el paraguas de que le urge al desarrollo económico — discurso pintado desde el monetarismo puro y salvaje— leyes adecuadas a la realidad y una señal de seguridad jurídica <sup>(171)</sup>, para así fomentar el crecimiento del país.

En la región, un ejemplo de ello se exhibe en el documental *Chicago Boys* de Fuentes y Valdeavellano (Chile, 2015), donde se relata el paso de un grupo de jóvenes estudiantes chilenos por la universidad de Chicago, en ese entonces — fines de los sesentas— impartía clases Milton Friedman, ya al retorno a su país, vuelcan a sus universidades de origen con las ideas aprendidas en dicha casa de estudios anglosajona y son llevadas a la práctica para las reformas económicas promovidas por la dictadura pinochetista. Se advierte en dicho film, como dichas ideas neoliberales nacidas en un reducto norteamericano, que ni en ese país habrían sido implementadas tal como fueron hechas en América Latina, resultando entonces territorio de experimentación de ese ideario neoliberal que el Perú terminaría ensayando en la década de los noventa.

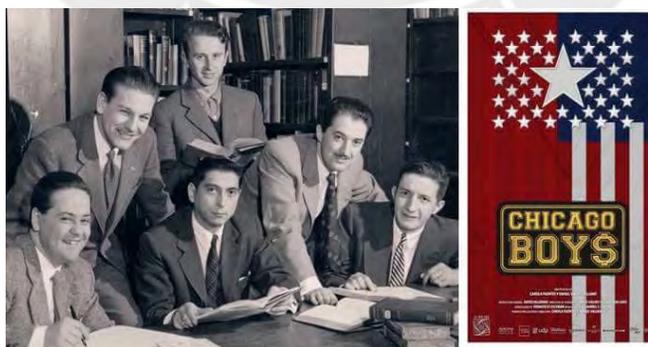


Figura 11: *Chicago Boys* de Fuentes y Valdeavellano (Chile, 2015)

<sup>171</sup>. Al respecto véase AA.VV. (2001). *¿Por qué hay que cambiar el Código Civil?*. Lima: UPC.

También existen formas de enseñanza del derecho por instituciones jurídicas, como sería el caso del derecho de las personas y dentro de ella cada etapa, cada forma de expresión y reconocimiento que tiene frente a otros derechos, sus orígenes históricos, políticos, ideológicos, así como las preferencias científicas, políticas o de ficción para regular determinada conducta o protección del derecho, esta secuencia institucional puede ser desenvuelta, siguiendo a Aristóteles de la siguiente manera, un acercamiento al conocimiento de carácter a. esotérico: que va para el público especializado como serían las investigaciones especializadas y el otro b. exotérico: que sería dirigido al público en general como es el caso de los manuales introductorios, instructivos teóricos prácticos y demás textos utilitarios que sirven de primera mano para alcanzar un conocimiento inicial que sirva para luego alcanzar profundidad sobre el conocimiento del derecho, pero previamente haber atendido un sólido marco conceptual y que hayamos desarrollado las posibilidades de saber que textos podemos leer o que películas podemos ver más adelante, todo ello de acuerdo a nuestros intereses que tengamos sobre determinada área del derecho.

Para todas las formas, desde las más básicas hasta las más complejas y dinámicas, son antecedentes indispensables tomar previamente los cursos como introducción al derecho, historia del derecho, filosofía del derecho, comparación jurídica cuando menos, ya si ello no ocurre, igual servirá el cine de coadyuvante sin ser esto algo subordinado, sino complementario, una vida sin esos antecedentes de materias jurídicas puede orillar a banalizar el aprendizaje del derecho.

De lo relatado, existen testimonios de los avatares y ajetreos por la profesionalización de la enseñanza del derecho, ello se encuentra enmarcado un tanto entre las relaciones profesor alumno del cual no son ajenas las anécdotas, inquietudes y situaciones difíciles, para recoger dichos testimonios de experiencias personales así como del uso de metodologías para la enseñanza del derecho en el Perú se puede ver la nota al pie correspondiente <sup>(172)</sup>.

---

<sup>172</sup>. Bibliografía peruana sobre la enseñanza/aprendizaje del derecho en respectivo orden cronológico: GARCÍA, D. (1985). "Cómo estudiar Derecho Constitucional". *Derecho PUC*. Lima, N° 39, pp. 177-189; TRAZEGNIES, F. (1991). "La enseñanza del derecho como actividad

### 3.21. El séptimo arte en la enseñanza del derecho

Una de las críticas cargadas no con poca ironía, es que el cine hace correr el riesgo de banalizar la enseñanza del derecho, dicha banalización de la educación jurídica no inicia con el uso del cine o alguna de las otras artes, la banalización inicia y se establece para corromper la comprensión del derecho cuando la educación se basa en resúmenes, en fotocopias de pedazos de libros, en malas lecturas, en el uso descontextualizado de doctrina importada, todo ello siempre se encuentra latente de ocurrir más en un escenario donde la enseñanza del derecho aun no es profesional.

### 3.22. ¿Cómo enseñar el derecho a través del cine?

¿Qué?, ¿cómo?, ¿para qué? Es una constante que han explorado explícitamente e implícitamente los abogados que se han interesado empíricamente o profesionalmente en conocer y desarrollar las herramientas de enseñanza/aprendizaje del derecho a través del arte, artes visuales y en este caso el cine. El *que enseñar* está definido por los contenidos y en el cual se haría énfasis en teoría del derecho, filosofía del derecho, sociología del derecho, comparación jurídica, oratoria, argumentación y demás intersecciones clásicas

---

subversiva". *Derecho & Sociedad*. Lima, año 3, N°. 4, pp. 35-39; RUBIO, M. (1993). "Reflexiones sobre la enseñanza activa en derecho". *Derecho & Sociedad*. Lima, año 3, N°. 7, pp. 73-75; PRADO, V. (1995). "Algunas Consideraciones Metodológicas para la utilización de Materiales de Enseñanza". En AA.VV. *Derecho Penal. Parte General. Materiales de Enseñanza*. Lima: Grijley, pp. 13-20; HURTADO, J. (1995). "Métodos de resolución de casos penales". En AA.VV. *Derecho Penal. Parte General. Materiales de Enseñanza*. Lima: Grijley, pp. 869-909; GONZALES, G. (1999). "Acciones de interés público y enseñanza del Derecho: sobre paradigmas y utopías". *Derecho PUC*. Lima, N° 52, pp. 937-955; RUBIO, M. (2001). *Ideas sobre qué es aprender (y enseñar) derecho en un pregrado*. Lima: PUCP; BULLARD, A; MAC LEAN, C. (2003). «La Enseñanza del Derecho: ¿Cofradía o archicofradía?». En *El Derecho como objeto e instrumento de transformación*. Seminario en Latino América (SELA) 2002, Editores del Puerto S.R.L., Argentina; PÁSARA, L. (2004). *La enseñanza del derecho en el Perú: su impacto sobre la administración de justicia*. Lima: Ministerio de Justicia; CASTILLO, M; VÁSQUEZ, R. (2005). *La reforma de la enseñanza jurídica en debate. Métodos y contenidos en la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú*. Lima: Foro Académico; CHÁVEZ, E. (2013). "El cine como herramienta didáctica para la ilustración de la ética judicial: el caso peruano a través de la película 'high noon'". En Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Cine, ética y argumentación judicial*. CD MX: SCJN – IJPDEJ, pp. 35-83; ZOLEZZI, L. (2017). *La enseñanza del derecho*. Lima: PUCP; RUBIO, M. (2017). *El sistema jurídico. Introducción al Derecho* (11ed.). Lima: PUCP. (contiene un capítulo con el siguiente tema: Un método para el trabajo jurídico); ANCI, N. (2018). "Sobre la relación entre los profesores de Derecho y la política en el Perú" En GONZALES, G. (Editor). *La educación legal como política pública en américa latina*. Lima: Palestra, pp. 119-144.

o de moda, por señalar un marco teórico que se consideraría de manera transversal para analizar una institución jurídica específica cómo sería el caso del derecho a la vida privada de las personas, de esta manera se potencia el estudio interdisciplinario del derecho.

Al respecto Barranco señala que hay dos tipos de clases las magistrales y aquellas hechas en modelo de talleres de participación del alumnado donde interactúan con el profesor siendo este un facilitador metodológico y temático, ello sin relajar su lugar en el salón, de docente experto en el tema a tratar:

«En función del objetivo docente perseguido, el esquema de trabajo que se aplique al material cinematográfico será diferente. A este respecto, es importante tener en cuenta que el modo en el que se utilice este material puede variar en función del papel que asuman los estudiantes. En este sentido, podemos pensar en **dos tipos de clases**. Las que, en sentido muy amplio, podemos denominar **magistrales**, y que se caracterizan porque el profesor actúa como orador y sobre él recae el peso del trabajo en el aula; y las clases que se organizan como **talleres**, en las que se trata de establecer diálogos entre los asistentes, de forma que el docente actúa como facilitador» <sup>(173)</sup>. (énfasis agregado).

Sigue:

«En el primer tipo de clase, es útil trabajar con las películas a modo de ilustración de los conceptos objeto de estudio, o para presentar problemas o modelos. En este caso, el docente puede orientar la reflexión y administrar el momento en el que suministra las claves de comprensión al auditorio» <sup>(174)</sup>. «Cuando, por el contrario, se trata de dar a los estudiantes una mayor participación, es importante que cuenten con un esquema para trabajar sobre el material cinematográfico. Resulta imprescindible que quienes siguen el curso cuenten con el esquema antes de ver la película, puesto que de esta forma, se puede orientar la reflexión hacia los aspectos que se consideran relevantes para el tema

---

<sup>173</sup>. Op. Cit., "Cómo usar el cine en la enseñanza de los derechos humanos", p. 37.

<sup>174</sup>. *Ibíd.*

que se está abordando. El esquema debe adaptarse en cada caso tanto a los objetivos perseguidos como al tipo de material cinematográfico y, por supuesto, debe tener muy en cuenta el carácter de la asignatura»<sup>(175)</sup>.

El *cómo* específicamente es el uso del cine como herramienta, una herramienta metodológica que sirve para exponer y desenvolver la dialéctica respecto del derecho en la relación que se desarrolla entre el cine con el derecho. Sea cual fuere las formas o las interacciones, previamente debe existir una metodología —mínima o especializada— que permita aprovechar de una manera que integre los beneficios transversales así como el estudio especializado del derecho. Esta es la vertiente que nos interesa en esta oportunidad.

El *para qué* no deja de tener un componente ideológico, además práctico o incluso servir solamente de pretexto para justificar exigencias legales, curriculares o servir de relleno para cursos de humanidades que pueden terminar encasillados despectivamente dentro del rubro de «cultura general». En buenos términos, el *para qué* en sí, tiene que no solo justificar sino servir para sostener una identidad de aquello que quiere la facultad de derecho con sus alumnos, el diseño de lo que se llama el perfil del alumno puede ser auxiliado utilizando el cine, si solo quieren alumnos que desarrollen el entendimiento de la primacía normativa que puede ser muy vacua o muy desarrollada pero primacía de la norma al fin y al cabo.

En todos los casos podría ocurrir, y la idea es que sea cada vez menos, por tratarse de una etapa —la primera de todas—, que se utilice el cine de manera escondida, no directamente planteada en los currículos de la carrera, sino como parte de iniciativa del profesor, ello podría ocasionar que solamente vuelvan a sus lugares comunes, un ejemplo de ello sería que lo inviten a colaborar en un texto o sección especializada sobre *cine y derecho civil* y usted elija una película o un personaje de película, lo señale al inicio del artículo como pretexto de conjunción cine/derecho, solo repita lo que siempre ha conocido, al final del

---

<sup>175</sup>. *Ibíd.*

artículo señale superficialmente que le gustó o que no le gustó de la película sin desarrollar ninguna implicancia cine/derecho, es decir, solo usó una oportunidad de desarrollo interdisciplinario para usar el cine como adorno de sus ataques o propuestas conocidas previamente.

### **3.23. El cine sirve como herramienta para la enseñanza del derecho civil**

Lo más cotidiano es que nos encontremos en un aula con un grupo de estudiantes heterogéneos en sus intereses y habilidades, lo que se está normalizando es que tengan previamente otra carrera profesional o alguna especialidad técnica además del conocimiento de diversos idiomas y experiencias en diversas instituciones. Para la discusión sobre el derecho civil seguramente contaremos con alumnos de ámbitos tan diversos como el judicial, el administrativo, el constitucional, incluso el penal, ya sea en el ejercicio libre de la profesión o bajo esquemas institucionales tanto del sector público como en el empresarial.

Esto de los intereses diversos va alimentar la actividad transversal del conocimiento del derecho y va volcar a hacer dialéctica de la institución jurídica en particular desde sus diversos ecos en las áreas de donde cada uno proviene desarrollando actividad, el cine sirve como una herramienta de apoyo para el curso para así aprovechar con mayor amplitud toda esa experiencia previa y conocimiento teórico previo y desarrollar una comprensión de la problemática de la institución jurídica de manera holística.

### **3.24. ¿Cómo elegir la película?**

Una reacción cotidiana es elegir la película bajo los esquemas de comprensión previa que se tiene del derecho, el docente podría adecuar la elección de la película al esquema del sílabo del curso y si este sílabo ha sido construido siguiendo los parámetros exegéticos que tiene fidelidad al código civil y no a una visión institucional del derecho, así se va promover el fetichismo normativo donde se provocara en el peor de los casos solamente hacer coincidir los conocimientos

previos que se tiene con lo que dispone la norma jurídica y lo más probable, en estricto orden religioso de los artículos.

La película a elegir obedece a diversos criterios, como quiera que uno no toma decisiones con toda la información que necesita para asegurar el éxito de una iniciativa o como quiera que no asegura nada tener toda la información para garantizar el éxito, el profesor elegirá la película si es que se ha de usar una sola, para la exposición posterior de su apreciaciones teóricas y reflexiones sobre la misma y llevarlas al plano jurídico o, podrá también seleccionar un grupo determinado de películas que podrá asignar a cada uno de los estudiantes o si es que corresponde organizarlos por grupos, a cada grupo. Que determina que una película sea útil o desechable para el uso en el aula de derecho, un factor al que se le presta poca importancia es que los que más saben, hablen bien de esa película influirá en que esta sea elegida, Guillén señala al respecto:

¿Qué determina que a un señor le guste Stravinski y a otro Los Bukis?  
¿Cuál es la diferencia entre una pintura de Rembrandt y un paisaje-  
calendario de carpintería en el que se aprecia a la Mujer Dormida  
enseñando la tetamenta? ¿Qué hace tan grande a *El ciudadano Kane*?  
La respuesta no la sé, incluso me da lo mismo, aunque tengo una  
intuición: los críticos» <sup>(176)</sup>.

Además de esa influencia emotiva, los criterios para seleccionar una película vienen marcados desde la originalidad del guion, la calidad de los actores, la trascendencia del tema e incluso la opinión pública especializada o generalizada, construyen una idea de que una película sea considerada buena o mala, el juicio de valor de los films en el caso de su uso en la facultad de derecho se verá marcada también por su utilidad gracias a los contenidos jurídicos expresamente notorios o si es que la película sin importar si tiene contenidos jurídicos, sirve para el debate jurídico ya sea por un tema de moda o porque los hechos ahí relatados en imágenes resultan relevantes para el derecho.

La tendencia casi natural para la elección de una película es que esta sea de contenido jurídico y cuando hablamos de contenido jurídico, las especialidades

---

<sup>176</sup>. GUILLÉN, F. (2002). *La sala oscura. Sobre cine, películas y espectadores*. CD MX: Paidós, p. 85.

y subespecialidades como ya se hizo mención, son inagotables. Para el caso del derecho civil podemos partir de temas generales como aquellas instituciones de alcance general en su vertiente personalista y patrimonialista y en base a ello ir delimitando la especialidad para definir la discusión central, como en el presente caso la vida privada de las personas.

Y siguiendo como ejemplo el caso de la vida privada de las personas, el cine que no tiene como argumento central el protagonismo de un abogado, o el litigio por la vulneración o defensa de un derecho, resultaría limitante si es que solo se dispone de películas que tengan como argumento central algún aspecto abiertamente jurídico (abogado, magistrado, derrotero procesal). Los hechos, la descripción del hombre común, de la causa común, importan para labrar la construcción del derecho de acuerdo a la dinámica social contemporánea y las películas en general sin llegar al libertinaje, a la hora de ser seleccionadas pueden ser igual de útiles para el dialogo jurídico si es que no tienen como argumento central expresamente contenidos un personaje vinculado al derecho o un argumento jurídico. Finalmente la participación de los estudiantes de derecho y abogados en general generan la interacción vital con la que se podrá encontrar lo jurídico en una película.

Encontrar la relevancia de lo jurídico no tiene que agotarse en hacer coincidir los lugares comunes que uno conoce antes de llevar a cabo el análisis de una película, es importante desarrollar una apreciación cinematográfica jurídica donde el abogado espectador puede encontrar también en la misma película su expresión jurídica.

El hecho de delimitar la especialidad no entorpece una de las posibilidades centrales del uso del cine como herramienta para beneficio del derecho desde un plano transversal. Esta delimitación no agota las posibilidades de enriquecer la discusión desde los frentes de especialidad e inquietud que cada participante tiene y ello será el vehículo para la dialéctica de áreas como la filosofía del derecho, historia del derecho, comparación jurídica y demás intradisciplinarias e interdisciplinarias.

Si tenemos entre los alumnos a practicantes que tienen una etapa de transición en la judicatura por ejemplo, o asistente de cátedra de una determinada materia, va ser beneficioso para aprovechar en mayor medida la película, si es el caso de un postgrado, más aun, la posibilidad de integrar este dialogo con alumnos que proceden de diversas ciudades, va ser una invitación a nutrirnos de su experiencia, esa experiencia pasajera a mayor de las veces por desarrollar practicas temporales en un determinado lugar favorecerá una opinión crítica de pronto aun librada de una visión corporativa o institucional del lugar donde se desarrolla actividades. Por otro lado tener entre el auditorio a profesionales que ya vienen desarrollando una carrera institucional o tienen bien claro cuál es el ejercicio libre de su profesión favorecerá desde otro ángulo la discusión que se ha de desarrollar a través del cine.

La película de esa manera, favorece explotar toda esa experiencia previa y perfil profesional por forjarse o ya forjado, el recursos audiovisual que es el cine, sirve entonces de nivelador didáctico para el dialogo, hará hablar a los tímidos, se permitirá “controlar” a los que monopolizan la discusión y evitaremos así construir a unos “dueños de la verdad” que monopolizan el dialogo en todas las clases.

¿Hasta dónde llega el albedrio para proponer y seleccionar las películas a utilizarse? hay películas estéticamente de pésimo resultado como *Mañana te cuento* de Eduardo Mendoza (Perú, 2005), *Un marciano llamado deseo* de Antonio Fortunic (Perú, 2003), *Sex and the city* de Michael Patrick King (EE. UU., 2008), *Skyline* de Colin y Greg Strause (EE. UU., 2010), por citar algunas, tienen éxito hoy en día debido a un demoledor aparato de marketing y publicidad global. Para evitar perder el tiempo con un bodrio, el docente o estudiante encargado de llevar a cabo la selección de las películas, previamente deberá conocerlas y asimismo explicar cuáles fueron los criterios bajo los cuales se eligió o se descartó determinada película.

El cine le quita ese disfraz al derecho de que es solo para hombres de ceño fruncido, adustos e impostados en el hablar, barba canosa y prominente, pipas enormes. El cine le inyecta frescura al dialogo del derecho, no destaca el quiénes y cómo podrían hacer derecho sino, el que todos y de diversas formas se podría

hacer la construcción del derecho, tiene un beneficioso aire democratizador, donde el profesor ya no solo se queda con los alumnos que considere más destacados en su materia, o con los más destacados y los más interesados, sino, abre la posibilidad de integrar a los distraídos, a los que en apariencia no tienen nueva comunicación en el dialogo escrito u oral tradicional, el cine puede lograr comunicación con todo tipo de estudiantes.

### **3.25. ¿Cómo elegir los materiales bibliográficos?**

En términos generales se debe insistir en no obviar que la selección de materiales no debe ser una oda al articulado del código civil —sin desmerecerlo—. Un punto de partida es contar con los elementos legales como son el código civil, constitución y demás leyes especiales que sean atinentes al tema a tratar en una sesión de clases, esto no debe implicar un burdo homenaje a la ley, aquí es donde se comete un error máximo, en centrar y concentrar un análisis legal que hace ver a las demás fuentes del derecho como auxiliares de la ley cuando en realidad deban fluir con el mismo impulso el interés que debemos tomar por todas las fuentes formales y no formales del derecho.

Asimismo, en el sistema jurídico peruano resulta necesario recordar, que si no es que todo, o casi todo el aparato normativo resulta importado, y los casos de “copiado” no son pocos, incluso de textos íntegros <sup>(177)</sup>, una actividad normalizada hasta el día de hoy es por ejemplo copiar íntegramente proyectos de ley nacionales de “experiencias foráneas” y aquí es donde se advierte la ausencia total del conocimiento y uso de las herramientas de la comparación jurídica que podría ayudar al menos a un trasplante jurídico dinámico y con síntomas de adecuación a nuestra realidad. El problema recién comienza con la importación legal, continua cuando se importa sobre ella, la doctrina foránea <sup>(178)</sup>.

---

<sup>177</sup>. Un caso grosero es la importación literal del Código de Comercio, al respecto véase TORRES, M. (1994). “Historia del Código de Comercio peruano”. *Derecho PUCP*. Lima, número 48, pp. 133-148.

<sup>178</sup>. Al respecto véase HURTADO, J. (1979). *La ley “importada”. Recepción del derecho penal en el Perú*. Lima: Cedys.

El código civil de 1984 no es ajeno a esas disparidades que ocasionan falta de eficacia de la ley y por ende una promoción de la informalidad y corrupción, convirtiéndose así a la ley un enemigo de las personas para su desenvolvimiento y natural progreso en sus diversas facetas, así, la persona vera al estado como su enemigo, por ende lo deslegitimará, se promoverá el conflicto social y esto acarreará la permanente presencia del populismo. Leysser señala al respecto:

«La 'peruanidad' también se constata en la historia de nuestro Código Civil, hecho a pedazos, en una frankensteniana reunión de normas extranjeras por parte de académicos y políticos que se limitaron a hacer 'su parte', sin buscar jamás la concordancia con cuanto iban escribiendo los demás redactores: el libro dedicado a las personas, es de influencia italiana; el libro sobre el acto jurídico es seudofrances en su denominación, alemán en su primera norma (con pinceladas inspiradas en el Código Civil de Brasil de 1916) e italiano en su estructura interna; el libro sobre la familia tiene alguna cercanía con la doctrina y legislación españolas (a las que ninguno de los demás legisladores prestó atención prioritariamente, y era justo que así fuera), pero los esponsales son regulados conforme a las prescripciones del Código Civil italiano, y se abusa de las llamadas normas 'de aplicación progresiva', que bien haríamos en calificar de declaraciones demagógicas (defecto atribuible a la visión más política que jurídica de su redactor); el libro sobre las sucesiones es el más variopinto de todos, y por lo mismo, el de peor estructura interna; el libro de derechos reales tiene sus pasajes de gran originalidad, pero resulta totalmente inconexo y no concordante con el resto de las disposiciones; tenemos una normativa mayoritariamente afrancesada sobre las obligaciones en general y la responsabilidad extracontractual, y un italianizado tratamiento del contrato en general, de los contratos típicos, y de las demás fuentes de las obligaciones; y el triste repertorio puede proseguir» (179).

---

<sup>179</sup>. LEÓN, L. (2004). "La importancia del derecho comparado en la reforma del Código Civil y en la formación de una verdadera escuela de civilistas peruanos. A propósito de la modernización del derecho de obligaciones en Alemania (*Schuldrechtsmodernisierung*)". En *El sentido de la codificación civil. Estudios sobre la circulación de los modelos jurídicos y su influencia en el Código Civil peruano*. Lima: Palestra, pp. 149-150.

La selección de los materiales entonces, tiene que tener también un matiz interdisciplinario, que no se agote en seleccionar comentarios a los artículos, ni que se tenga el monopolio de las preferencias del profesor, debe obedecer a una integración en la propuesta curricular —esta tampoco debe servir de corsé o sujetador que cierre el paso a una formación integral—, el silabo y buenas lecturas, no solo de libros, revistas y similares textos escritos, sino también de recursos audiovisuales. Ahora, todo en realidad abunda y el trabajo más arduo será seleccionar y no solo descartar las malas lecturas, sino también dentro de lo valioso y trascendente manifestar una clara identificación de que se pretende proponer con los materiales, no se trata de aglutinar buenas lecturas, ello solo entorpecería y promovería esa vieja costumbre de una *posición ecléctica* que tanto se manifiesta en la cultura jurídica de nuestro país.

### **3.26. Una experiencia preliminar de cine/derecho**

Para un curso de cine y derecho o para utilizar el cine dentro de una materia de especialidad, se desarrolló una actividad experimental donde se dio prioridad a los vínculos entre arte y derecho, en principio, para esa fecha (2009), las inquietudes y actividades que se venía desarrollando con mayor énfasis eran las que relacionaban derecho y literatura, luego se fue integrando materiales de lectura de cine y derecho y manteniendo siempre la base teórica clásica con textos de teoría del derecho. En sí, los materiales utilizados constaban de tres ejes temáticos, que buscan integrar de manera interdisciplinaria los diálogos respecto del derecho tanto *transversal* como en *especialidad*. El índice —con sus correspondientes portadas— de los materiales del curso —denominado en ese entonces— ***Seminario de Integración en Teoría General del Derecho*** <sup>(180)</sup>, es el siguiente:

---

<sup>180</sup>. En ese entonces el curso era dirigido por Carlos Ramos Núñez y como adjunto de docencia Eddy Chávez Huanca (a cargo de la selección de los materiales).

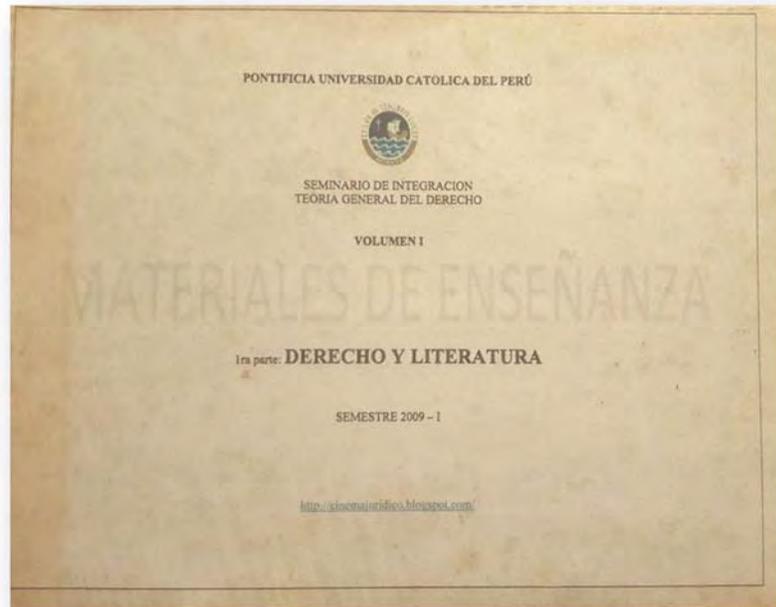


Figura 12: Primera parte de los materiales de lectura

### 3.27. Índice bibliográfico y filmográfico del curso

#### 3.27.1. Derecho y Literatura

- I.I. BOTERO, A. (2008). "Derecho y literatura: un nuevo modelo para armar. Instrucciones de uso". En Calvo, J. (Dir.). *Implicación Derecho y Literatura. Contribuciones a una Teoría literaria del Derecho*. Granada: Comares, pp. 29-39.
- I.II. CALVO, J. (1996). *La justicia como relato. Ensayo de una semionarrativa sobre los jueces*. Málaga: Agora.
- I.III. CALVO, J. (Dir.). (2008). "Derecho y literatura. Intersecciones instrumental, estructural e institucional". En *Implicación Derecho y Literatura. Contribuciones a una Teoría literaria del Derecho*. Granada: Comares, pp. 3-27.
- I.IV. CÁRCOVA, C. (2008). "Ficción y verdad en la escena del derecho". En Calvo, J. (Dir.). *Implicación Derecho y Literatura. Contribuciones a una Teoría literaria del Derecho*. Granada: Comares, pp.283-298.
- I.V. COAGUILA, J. (2008). "Narrativismo como método en la teoría del derecho y modelo de la argumentación jurídica". En Calvo, J. (Dir.). *Implicación Derecho y Literatura. Contribuciones a una Teoría literaria del Derecho*. Granada: Comares, pp. 299-313.

- I.VI. COFRÉ, J. (2008). "Justicia Dramática: una comparación entre estructuras literarias y jurídicas". En Calvo, J. (Dir.). *Implicación Derecho y Literatura. Contribuciones a una Teoría literaria del Derecho*. Granada: Comares, pp. 417-430.
- I.VII. ESPINOZA, B. (2008). "Narraciones en el campo jurídico" En Calvo, J. (Dir.). *Implicación Derecho y Literatura. Contribuciones a una Teoría literaria del Derecho*. Granada: Comares, pp. 451-470.
- I.VIII. MONEREO, C. (2008). "Narrativa y género. Sobre desigualdad y justicia social en Villette de C. Brontë e insolación de E. Pardo Bazán". En Calvo, J. (Dir.). *Implicación Derecho y Literatura. Contribuciones a una Teoría literaria del Derecho*. Granada: Comares, pp. 235-249.
- I.IX. OST, F. (2006). "El Reflejo del Derecho en la Literatura" *Revista Peruana de Derecho y Literatura*. Lima, año 1, volumen 1, pp. 27-42.
- I.X. RAMOS, C. (2007). *La Pluma y la Ley. Abogados y Jueces en la narrativa peruana*. Lima: Universidad de Lima.
- I.XI. VALADÉS, D. (2005). *La Lengua del Derecho y el Derecho de la Lengua*. CD MX: UNAM.

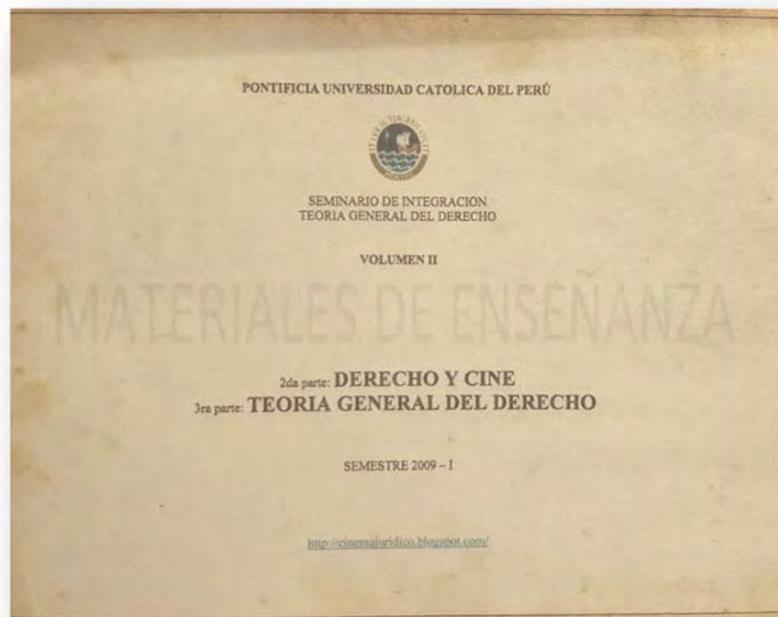


Figura 13: Segunda y tercera parte de los materiales de lectura

### 3.27.2. Derecho y Cine

- II.I. ÁLVAREZ, I. (2006). "Evocación de un humilde transportista ante un mundo globalizado. Placido y el Derecho Mercantil" En RIVAYA, B.; PRESNO, M. (coords.). *Una Introducción Cinematográfica al Derecho*. Valencia: Tirant lo Blanch, pp. 158-176.
- II.II. CARBAJO, J. (2006). "Cine y derecho de familia. A propósito de La gran familia". En RIVAYA, B.; PRESNO, M. (coords.). *Una Introducción Cinematográfica al Derecho*. Valencia: Tirant lo Blanch, pp. 178-195.
- II.III. FERRO, M. (1980). *Cine e historia*. Barcelona: Gustavo Gili.
- II.IV. MESTRE I MESTRE, R. (2002). "¿Un servicio internacional de visitadoras?». En ORTS, E. (Ed.) *Prostitución y Derecho en el cine*. Valencia: Tirant lo Blanch, pp. 74-91.
- II.V. RIVAYA, B.; CIMA, P. (2004). *Derecho y Cine en cien películas*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- II.VI. RODRÍGUEZ, A. (2006). "La Justicia frente al espejo, imágenes del Derecho a través del Cine". *Ius et veritas*. Lima, número 32, pp. 355-378.

### 3.27.3. Teoría General del Derecho

- III.I. ALEXY, R. (2004). *El Concepto y la Validez del Derecho*. Barcelona: Gedisa.
- III.II. COOPER, H. (1967). *Diez ensayos sobre el Common Law*. Lima: UNMSM.
- III.III. RABINOVICH-BERKMAN, R. (2006). *Principios generales del derecho latinoamericano*. Buenos Aires: Astrea.
- III.IV. ROSSI, A. (2000). *Aproximación a la justicia y a la equidad*. Buenos Aires: Educa.
- III.V. NOVOA, E. (1975). *El Derecho como obstáculo al cambio social*. CD MX: Siglo XXI.
- III.VI. SCHAPP, J. (1998). *Derecho Civil y Filosofía del Derecho*. Bogotá: Universidad del Externado de Colombia.

### 3.28. Arquitectura y Derecho ¿Dónde ver la película?

De entrada lo idóneo es que una facultad de derecho cuente con una sala de cine, esto es, una arquitectura *per se* para poder apreciar las películas, que el diseño de su infraestructura no se agote en tener aulas para las actividades académicas y administrativas, un ejemplo de ello es la facultad de derecho de la universidad andina del cusco, que cuenta con una sala de cine, en razón que desde su diseño inicial se consideró contar con ello. Ya, después de ello, se utiliza de una manera espontánea el “auditorio de la facultad de derecho” que en buena medida cumple con los requisitos mínimos para poder apreciar una película, y finalmente, las proyecciones se dan en los salones donde se da las clases teóricas que en algunos casos pueden tener el diseño de un simulador de sala de audiencias.

### 3.30. ¿Cómo debe ser el profesor de cine y derecho?

“Me he subido a mi mesa para recordar que hay que mirar las cosas de un modo diferente. El mundo se ve distinto desde aquí arriba.”

***La sociedad de los poetas muertos***

Profesor John KEATING (Robin WILLIAMS)



Figura 14: *La sociedad de los poetas muertos* de Peter Weir (EE.UU., 1989)

### 3.29.1. El profesor litigante

Si se sigue la historia del derecho peruano, esta tendrá una línea y hegemonía de trasplante y de permanente estado de transición, estos es, el cambio constante debido a la falta de estabilidad política social y económica, donde abundan los proyectos de ley, propuestas de reforma y finalmente la puesta en vigencia de leyes anacrónicas—muchas en condición de provisionales que terminan siendo eternas— y poca atención al desarrollo de las otras fuentes del derecho. Lo que ms se ha sostenido como dialogo es hacer comentarios a la ley, entonces surgía el debate entre comentaristas —apertrechados de doctrina extranjera de todo tipo—.

En suma, respecto de atender la metodología de la enseñanza del derecho a nivel general en el sistema jurídico peruano, se le ha atendido poco o casi nada, lo que más ha ocurrido en la enseñanza del derecho es de dos casos 1. Te toca un abogado brillante como profesor, que conocía muy bien su oficio y tenía vocación de compartir el conocimiento y discutirlo con los alumnos, lo otro era que 2. Se sumaba a la enseñanza del derecho un abogado que solo iba a repetir el contenido de los textos legales (códigos) como salmos bíblicos provocando memorización de normas en estricto orden de los artículos y que hacía ver como ajenos todo la envoltura y contenido cultural del derecho. En ambos extremos, los abogados que dan clases cumplían sus horas indicadas en el salón y luego se retiran, no hay vida universitaria, Zolezzi señala al respecto:

«En Derecho no había vida de patio (entendida como un grupo de alumnos que charlaba con los profesores, no entre los propios compañeros, porque charlas y encuentros de este tipo sí había, y bastante). No existía, en general, ese fermento cultural que se respiraba en Letras y que se percibía por todos los poros. Los profesores entraban y salían raudamente, pues eran abogados (en algunos casos jueces) en ejercicio y la enseñanza era para ellos una forma de colaboración desinteresada con la universidad o, en algunos casos, una forma de incrementar su prestigio profesional» <sup>(181)</sup>.

---

<sup>181</sup>. *Op. Cit.*, *La enseñanza del derecho*. Lima: PUCP, pp. 19-20.

Incluso dentro de la experiencia, sabiduría y vocación de servicio de un abogado exitoso que imparte clases, puede ocurrir que solo lograra transmitir aquello que ha ejercido en su profesión si es que solamente se considera como el perfil de docente que quiere una facultad de derecho, al abogado litigante que es oficioso y conocedor de las actividades en tribunales, este puede ser el criterio dominante a la hora de seleccionar “profesores”.

### **3.29.2. El profesor burócrata**

Asimismo, el otro criterio dominante es considerar que el abogado que se ha convertido en juez fiscal o funcionario público resulta necesario forme parte de la planilla de docentes por sus vínculos a las entidades del Estado y para nadie es un secreto que el aparato estatal resulta la parte central para las actividades laborales en todo sentido para un porcentaje importante de abogados, en palabras de Alexis Tocqueville en su libro *La democracia en América*, cuando visitaba Estados Unidos y reconocía virtudes a ese país donde señalaba que el estado persigue al ciudadano aquí en una medida no poco importante, es la revés, el ciudadano persigue al estado, desde esperar una plaza laboral hasta ser beneficiario de sus actividades paternalistas, se habla y escribe mucho de que en la era moderna el derecho es cada vez se ha ido volviendo laico y así ha ido avanzando hasta esta era de la posmodernidad, sin embargo en el Perú el derecho es sumamente politizado y la separación de poderes es mínima, entonces a la hora de abastecerse de profesores, en las facultades de derecho, mucho se piensa en el cargo que ocupa ya sea desde la posibilidad —polémica— de ser favorecidos con prácticas para sus estudiantes, hasta el hecho de que la misma universidad tener procesos judiciales se pensó que por contar con un magistrado en su planilla, pueda este tener algún tipo de atención especial con los líos judiciales de dicha casa de estudios.

En la actualidad se ha mantenido dichos criterios de contar con el abogado litigante y el funcionario público ya en el escenario de masificación de la profesión, se encuentra vigente dichos criterios, donde en el mejor de los casos se fortalecerá el conocimiento de los cursos procedimentales o aquellos

llamados “prácticos” y se lleva a la orilla del olvido a los cursos vitales como historia del derecho, filosofía del derecho, comparación jurídica, literatura y derecho, cine y derecho, teatro y derecho, etc., que pueden estar ligeramente etiquetados como cursos de “cultura general”, en principio merecen un lugar propio, peor, ocurre que en mayor medida ni se le considera como parte accesoria de la formación del estudiante del derecho.

Ante ese escenario sostenido de precariedad y ausencia de didáctica y pedagogía, ausencia de profesionales de la enseñanza del derecho, es poco probable o sea una *rara avis* un profesor del curso de cine y derecho formado en ambas disciplinas, es el mismo caso con el profesor de historia del derecho por ejemplo o de antropología jurídica, todo queda en manos de abogados y muchas veces abogados vacuos por ser especialistas en deificar la ley, así el uso del recurso audiovisual se desperdicia o solo se usa de relleno cuando quien dirige la clase no preparó adecuadamente lo que iba a impartir en una sesión.

### **3.29.3. El profesor descriptivo**

En las actuales épocas donde se vive una etapa inicial de fulgor y masificación de la profesión se retorna al protagonismo del abogado que imparte clases bajo una línea cronológica y exegética de la ley, cuando este tipo de profesor tiene enfrente a un estudiante en sus primeras experiencias universitarias puede que ocurra cierta satisfacción por parte de estos últimos, en razón de que por resultar novedosos el derecho y porque a ello se suma una formación deficiente en los escenarios previos a la universidad, ocurrirá el error de creer que este abogado es un buen profesor porque es ordenado, atento a comentar una por una el articulado de la un libro del código civil, puede venir incluso disfrazado de haber realizado una maestría en el extranjero hace muchos años y que le sirva de cortina de humo para mostrarse como *docente con vigencia* en la vida académica. Respecto del docente que relata exegéticamente los textos legales, Zolezzi señala:

«Si de lo que se trata es de **contar lo que dicen los textos y comprenderlos, la enseñanza es una actividad descriptiva**: los

alumnos deben conocer y entender lo más claramente posible el contenido del sistema jurídico. La discusión crítica y la investigación empírica o normativa no tienen cabida en este esquema. No deben sorprender la carencia de aulas que permitan un diálogo al estilo de los seminarios, la falta de espacios para el debate y la inexistencia de clases y evaluaciones que tiendan a entrenar en la resolución de casos, en el análisis crítico de textos legales, o en la defensa de algún cliente. El diseño del plan de estudios calca el diseño del sistema jurídico: un curso para la Constitución, otro para el código de procedimientos civil, dos para el código penal, y debido a su extensión, varios para el código civil, etc. Las evaluaciones son en general a libro cerrado y con preguntas sobre diversos temas para saber cuánto recuerda el alumno de los textos estudiados o si los ha comprendido» <sup>(182)</sup>.

#### **3.29.4. El profesor “ppt”**

Ya es más que frecuente que exista incluso desde la exigencia de una facultad de derecho que un docente presente entre sus materiales de enseñanza sus presentaciones en power point o prezzi que si en principio resultaban beneficiosos para poder mantener cierto orden y evitar en alguna medida la inercia marcada solo por el profesor que cuenta sus experiencias tanto personales como profesionales, el uso de estas “ppt” ha resultado mutilador de la cultura jurídica además de ser sumamente aburrido por limitar la interacción en la comunicación profesor alumnos.

En suma, lo que más acontece es un amplio espectro de improvisación, así como de conocimiento empírico de la pedagogía de la enseñanza, asimismo en el mejor de los casos maestranza en la labor profesional diaria o en el peor de los casos relleno de contenidos que hacen la construcción del fetichismo normativo, al respecto Lorenzo Zolezzi señala:

«Los profesores eran seguidores de una especie de escuela de la exégesis empírica. No era que tuvieran una posición anclada en la filosofía del derecho en la cual defendieran que la ciencia jurídica

---

<sup>182</sup>. *Op. Cit., La enseñanza del derecho y el ejercicio de la abogacía.*, p. 16.

consistía de normas y principios más o menos invariables y que su labor consistía en explicarlos. Lo que pasaba era que los profesores, con algunas honrosas excepciones, no eran académicos, ni estaban inmersos en una política educativa diseñada a nivel de toda la facultad. Eran abogados y jueces en ejercicios, muchos de ellos de destacadísima trayectoria profesional, y enseñaban como les habían enseñado a ellos. Y se concentraban en el curso que asumían, sin tener necesariamente una visión de la naturaleza del derecho ni de su rol en la sociedad. Y la mejor manera de enseñar su curso era hacer una lista de todas las materias que debía comprender. Por ejemplo, si había que dictar el curso de acto jurídico, el profesor asumía que debía enseñar los 96 artículos que van del 1075 al 1170 del Título I, de la sección primera, del libro quinto del Código Civil de 1936»<sup>(183)</sup>.

En ese escenario se podría desarrollar entonces lo siguiente, que un profesor de derecho pueda llevar acabo las clases en cooperación con un profesional que tenga conocimientos de las imágenes en movimiento, estos es, director de cine, actor profesional o finalmente una persona vinculada al séptimo arte para de esa manera que el derecho no opaque la película o finalmente la película no sea aprovechada inadecuadamente.

También podemos desarrollar el tema de los profesores en el cine, existen películas de abogados que son profesores de derecho, como en la película *Rounders* de John Dahl (EE. UU., 1998), *El poder de la justicia* de Francis Ford Coppola (EE. UU., 1997), *Una acción civil* de Steven Zaillian (EE. UU., 1999) por citar tres ejemplos. Además, podemos acompañar para desarrollar el perfil del profesor con películas donde existan modelos de enseñanza, o también donde se retrata a los profesores, aburridos, memoristas, resulta útil el cine para poder apreciar los perfiles del profesor, como ejemplo de ello está la película *El amor tiene dos caras*<sup>(184)</sup> que además de la historia sentimental de una pareja de profesores, el perfil de ambos es sumamente opuesto, él un aburrido y esquemático orador y ella una dinámica, espontánea y ágil comunicadora con

---

<sup>183</sup>. *Op. Cit.*, *La enseñanza del derecho*. Lima: PUCP, pp. 20-21.

<sup>184</sup>. STREISAND, B. (1996). *El amor tiene dos caras* [videograbación]. EE.UU. Consulta: 25 de octubre de 2018. <https://www.youtube.com/watch?v=THR3ApbeG7Y>

los estudiantes, la película nos mostrara que es lo que se debe y lo que no se debe hacer en un salón de clases.



**Figura 15:** *El amor tiene dos caras* de Barbra Streisand (EE.UU., 1996)

Frente a la fragilidad de no estar institucionalizada la enseñanza del derecho de manera profesional, el cine como herramienta metodológica sirve y mucho para desarrollar la cultura jurídica del estudiante y no descuidar su formación humanista, al respecto Zolezzi señala como es que se puede combatir que una facultad de derecho sea solo abastecida mayoritariamente por abogados y como es que las artes pueden servir para paliar la ausencia de una formación eminentemente humanista:

«Una facultad de derecho, por ejemplo, requiere de profesores que se reclutan de la profesión, donde hay miles dispuestos a enseñar, donde no son necesarios laboratorios, maquinarias ni equipos costosos, sino aulas, carpetas y, en el mejor de los casos, una pequeña biblioteca. La suma de factores ha traído como resultado la existencia de facultades de derecho muy centradas en la capacitación profesional, con lo cual — como veíamos en el punto que antecede— se deja de lado la cultura y la formación humanista e interdisciplinaria, que justamente es una de las características de la educación legal moderna. Por ello, resulta muy aconsejable incluir en la malla curricular cursos como Sociología del derecho, Análisis económico del derecho, Derecho y cine, Derecho y

literatura, y similares, como que, de hecho, estos cursos ya existen en el currículo de la Facultad de Derecho de la PUCP»<sup>(185)</sup>.

### 3.30. ¿Cómo debe ser el estudiante de derecho?

En líneas generales, no específicamente en una sola universidad o facultad de derecho, en el Perú, lo heterogéneo ha marcado y seguirá marcando el perfil del estudiante de derecho, por más que determinados egresados de alguna facultad —de las diversas que existen— señalen que cuando ya lejos de su recinto, ejercen la profesión o en algún encuentro social “se reconocían” por una suerte de cofradía intelectual. La idea de identidad universitaria ahora tiene una dinámica labrada por el apogeo de la masificación de la profesión, donde priman los intercambios, alianzas, traslados y diversas modalidades de aprendizaje del derecho, ya no solamente dirigido a los egresados de la instrucción media sino a adultos, adultos mayores, vía educación a distancia modalidad virtual, sistema semipresencial y una suerte de combinaciones de las mencionadas. Esto es, la diversificación y modelos educativos —en marcada tendencia empresarial— hace que la identidad del estudiante respecto de su recinto universitario, vaya cobrando una suerte de faceta híbrida.

Al estudiante de derecho se le puede advertir diversas tendencias y preferencias respecto del derecho, podemos señalar las dos más visibles, una de ellas de aquel que tiene un interés —y eso lo que recibe usualmente— de la universidad, en ser un experto en el dominio de interpretación de las normas, en el peor de los casos sería en ser comentarista de la misma, o ya un mero replicador de los artículos como si estos fueran salmos bíblicos. El otro sentido es el de carácter interdisciplinario, donde ya no se va elegir un estudio disciplinario en el orden de los artículos del código civil, sino una visión institucional e interdisciplinaria.

Hay una presencia y correlación institucionalizada de relacionar el derecho a una ley, es el caso de derecho societario, van a existir facultades de derecho, profesores, alumnos que todo ese conjunto van a considerar que derecho societario es sinónimo de ley general de sociedades, que el estudio del derecho de familia es el libro III del código civil de 1984, que el estudio teórico/práctico del derecho constitucional se agita en tres temas, darle un énfasis deificador a los derechos fundamentales, mencionar la estructura del estado y señalar que el test de proporcionalidad es un dogma de fe para

---

<sup>185</sup>. *Op. Cit.*, *La enseñanza del derecho.*, pp. 140-141.

solucionar todos los dilemas que puedan presentarse entre el conflicto de derechos del mismo rango. Dicha presencia no necesariamente es rechazada sino hasta suele ser aceptada hasta solicitada no solo —algunas veces— por un estudiante despistado o recién ingresado a estudiar derecho, sino, por uno que tiene o creer tener conocimientos previos de la materia y está en busca de “lo práctico”.

Lo real es que no es una posibilidad que el profesor pueda escoger a los alumnos con los que desearía llevar adelante el curso a impartir y en viceversa ocurre lo contrario, el alumno si puede elegir al profesor con el que desea llevar una materia, incluso en un escenario estrecho donde podrían estar obligándolo, cabe la posibilidad de adelantar otro curso, o alternar dicha materia con otro profesor, ello obedece a reglas de sentido común económico, además del cumulo de información que el alumno pueda obtener de cuál es el perfil del profesor, si es exigente, severo, cumple lo con lo que señala el silabo, etc., diversos factores fortalecen dicha posibilidad de que el estudiante elige al profesor —hasta en el escenario más estrecho— y este solo tiene que aceptar a los alumnos que se le asigna a su materia, podría señalarse con una mirada hacia atrás que la selección de estudiantes que tientan estudiar derecho ya fue realizada en el examen de admisión ya no es del todo cierto, pues, cabe la posibilidad que solo con la matrícula y un simbólico examen de aptitud, todos los interesados en estudiar derecho ingresen, y es lo que viene ocurriendo y estableciéndose como regla.

Frente a ese escenario variopinto, el cine resulta una suerte de nivelador académico, donde los estudiantes que son de diversas procedencias educativas no continuaran viviendo o fortaleciendo las distancias que puedan haber acumulado por falta de una buena biblioteca, de orientación e instrucción en cuestiones fundamentales, el cine logra que los estudiantes expongan sus puntos de vista y ejerzan su derecho a equivocarse sin el temor posiblemente generado por las formulas lógicas o estamentos dogmáticos que se desarrollan en algunas vertientes de la enseñanza del derecho.

### **3.31. El presente de la enseñanza del derecho**

No son pocos los casos de facultades de derecho que a causa de las permanentes transiciones, reformas judiciales, cambios de modelo económico que vive el país, se han quedado estáticas en razón de que sus profesores

(abogados en su mayoría) y sus currículos no se han adecuado ni siquiera dinámicamente a esos cambios institucionales, se podía encontrar ya a finales de los años noventa cursos como derecho agrario, derecho municipal, derecho urbanístico, derecho de familia bajo un esquema legal de los años sesenta, incluso anteriores a la reforma agraria, con profesores que no se preocupaban siquiera en darle un contexto histórico a sus actividades de esas épocas, y así, avanzaba los primeros años del siglo XXI y los alumnos de no pocas facultades de derecho siguen tomando apuntes de aquello que hablan profesores que llevan adelante sus clases en base a un manual de mala calidad o igual de mediocre, solo acompañados de un discurso estrictamente legal.

### **3.32. Asedios finales**

La presente investigación ha sido desarrollada en tres tiempos, la primera de ellas que refiere al marco teórico del derecho a la vida privada de las personas, la segunda al contexto filosófico y jurídico desarrollado en el análisis de la película *1984* de Michael Radford a través de las ideas de Anthony Giddens y finalmente la tercera parte donde se despliega el marco teórico y metodológico de cómo es que se debe enseñar el derecho utilizando el cine como herramienta metodológica.

Se ha buscado hacer avanzar el estado de la cuestión de la disciplina cine y derecho, aun empírica en nuestro sistema jurídico, no solo es comentar películas, o mostrar con ellas, todo lo que se conoce desde nuestros lugares comunes de experimentación y estudio. Se propone un marco teórico que manifiesta la realidad de la enseñanza del derecho en la actualidad, así como el cine debe ser considerado para el derecho un vehículo de comunicación contemporáneo en esta época de postmodernidad donde las pantallas e imágenes nos gobiernan y conviven con nosotros. Queda sometido a la crítica, todo lo aquí expuesto, había que decirlo en este momento:

«El lector de estas páginas no debe pretender encontrar una documentación detallada de cada palabra. Cuando se tratan los problemas generales de la cultura, uno está constantemente obligado a

emprender incursiones de carácter depredatorio por provincias que no han sido suficientemente exploradas por el propio merodeador. Llenar previamente todas las lagunas de mi conocimiento era algo fuera de mis alcances. Tenía que escribir ahora o no lo haría nunca. Y quería escribir»<sup>(186)</sup>.



---

<sup>186</sup>. HUIZINGA, J. (1955). "Homo Ludens. A study of the play-element in culture". Beacon Press. Boston. Foreword.

## Conclusiones

Pensar en el derecho con imágenes. Desde antes del ingreso del cine como herramienta para la enseñanza del derecho, el estudio del derecho siempre ha corrido el riesgo de banalizarse, esto último que ha recibido un punto de apoyo debido a la masificación de la profesión y proliferación de centros de enseñanza superior que [de]forman abogados.

El (futuro) abogado debe aprender —y se le debe formar— no solo en la interpretación de las leyes (incluso de esto ocurre muy poco, como señala Leysser León, la balanza en el Perú se inclina a tener una cultura del reglamento para ahí recién utilizar la ley), sino también aprender a hablar, escribir, tener tacto, oportunidad y técnica para ser un hábil negociador y de esa manera fomentar posibilidades de solución antes de llegar al litigio —no se niega que para esto también se le debe formar— todo ello debe ser desarrollado bajo una performance integral, bajo un perfil profesional desde un enfoque humanista que no construya la dicotomía que la filosofía, la historia son alta cultura y solo ha de servir para abogados académicos, romper este mito es posible si ha de utilizarse el cine en las aulas para generar una travesía de ida y vuelta donde las humanidades y las bellas artes para todo el que tenga interés pueda hacerla participar en su formación como profesional del derecho.

Ante ese escenario, el cine es un instrumento inmediato para generar inquietud en fomentar la curiosidad intelectual ya no para hallar respuestas concretas en una visión reglamentarista del derecho, sino para fomentar la interpretación de la norma jurídica, se podrá discutir que hay que discriminar aquel cine con relevancia jurídica de aquel cine sin relevancia jurídica. Es en este punto que la propuesta educativa universitaria, el perfil del profesor y los estudiantes deben lograra desarrollar las posibilidades de un uso óptimo del cine-foro jurídico, donde incluso en las películas que no estrictamente tienen un contenido jurídico pero que tocan temas sociales trascendentes pueden ser analizados desde los ángulos tradicionales como son las fuentes formales del derecho ya si sostener la permanente dialéctica que debe acompañar al derecho.

¿Por qué tendría que existir un monopolio de la dialéctica del derecho solo en las palabras (textos escritos)?, ¿no es acaso esto limitante y reduccionista?, ¿acaso las imágenes no solo nos manifiestan el lado lógico de las conductas de las personas sino también el lado emotivo?, Henry Bergson discursaba que la ciencia moderna eliminó el sentir, el percibir, el intuir y se quedó solamente con lo que es medido y calculado, la ciencia moderna es reduccionista, reduce todo al cálculo, la matemática, a lo mensurable (<sup>187</sup>), perdemos mucho con ese tipo de visión tan limitada, el cine nos puede ayudar a recuperarla, las leyes también están siendo elaboradas, enseñadas y utilizadas de manera reduccionista, la connotación *cine/derecho* en sus diversas manifestaciones destruye ese reduccionismo.

Un plan de estudios debe considerar el uso del cine como herramienta pedagógica ya sea como curso independiente o como parte integrante de una materia de especialidad para **a.** la discusión del derecho **en** el cine, **b.** el cine **como** derecho, **c.** Los derechos **del** cine y **d.** los **casos judiciales celebres** en películas (<sup>188</sup>). Las imágenes sirven para ilustrar las diversas teorías enfrentadas o no, discutidas o no sobre —en este caso en particular que se ha tomado de ejemplo cómo se debe proteger el derecho a la vida privada de las personas— de ese modo usar el cine como herramienta pedagógica para la enseñanza/aprendizaje del derecho.

La contribución del cine para la dialéctica sobre el derecho a la vida privada de las personas es más que oportuna, los parámetros que rigen las relaciones de los individuos entre sí y de éstos con el medio que les rodea se están transformando profundamente. Las posibilidades que brindan las nuevas tecnologías para el intercambio humano eran insospechadas hace tan sólo unos años. La digitalización masiva de todo tipo de información constituye la revolución cultural más importante desde el invento de la imprenta en el siglo XV.

---

<sup>187</sup>. BERGSON, H. (2009). «'Fantasmas de vivos' e 'pesquisa psíquica'» En *A energía espiritual*. Sao Paulo: Editorial WMF Martins Fontes, p. 70.

<sup>188</sup>. Aspecto desarrollado preliminarmente por el tesista en: CHÁVEZ, E. "Cine, Estado de poder y Estado de derecho en El patrón" En CHÁVEZ, E.; DOMÍNGUEZ, H. (2019). *Los tribunales de justicia en el cine*. Lima: Poder Judicial-Red Iberoamericana de Cine y Derecho, pp. 191-221.

Terminaremos siendo una sociedad de pantalocracia (o ya somos), ahora, el poder del estado se comparte con las empresas grandes y tienen información sensible de todos y esta se activa cuando quieran hacernos daño, es decir ya no solamente se encuentra con vida el estado orwelliano que podría oprimir y socavar la libertad del individuo sino también está latente y vigente la dictadura del mercado, que seduce al individuo para entregar su libertad bajo la apariencia de que encontrara felicidad en el afán diario de consumir, renovar, descartar.

Ante ese escenario, es conveniente analizar que hace el derecho actual o si ya perdido eficacia fruto de la falta de desarrollo a través de todas su fuentes formales o desatención de las voces de las fuentes no tradicionales que son aquellos eventos que quiebran el estado de derecho —el robo de millones de cuentas de correos electrónicos por ejemplo— o aquellas voces que nos saben de derecho pero que opinan desde su profesión o experiencia, o por cuestiones eminentemente culturales que han traído la fractura de normas sociales y cambios bruscos en las consideraciones que un ser humano tiene sobre su vida privada donde hoy más que protegerla la filosofía del *ahorismo* fomenta exhibicionismo que ya ha se ha superado asimismo, donde se ha pasado de mostrar lo considerado estéticamente bello o aparentar mostrar lo bello para ya pasar a lo grotesco e hiperbólico esto es, la orgia del exhibicionismo y la modificación de cuerpos para así distinguirse de la regla que ahora es exhibirse y o terminar siendo uno más que se exhibe. Así, la cultura de la globalización y de la vida líquida ha movido los sedimentos de las tradiciones jurídicas, el cine nos puede ayudar a realizar un dialogo sobre estos contratiempos que la velocidad de los cambios —se refleja en el policentrismo normativo por ejemplo— que hace erosionar nuestro sistema jurídico porque ya hay una cultura de la derogación tacita y derogación *contra legem* respecto de proteger la vida privada de las personas, ya no se reserva nada para sí, ya se expone todo para los demás, la sociedad líquida ha ingresado a su auge.

Sea cual fuere la forma como pueda ocurrir una violación a la vida privada de las personas, nuestros presupuestos legales quedan en insuficientes por la falta de institucionalización de nuestro derecho, sumado a la casi inexistente jurisprudencia que hayan podido producir nuestros tribunales de justicia; todo

esto afecta directamente a lo que nosotros consideramos el derecho más importante que puede ser perjudicado a causa de la violación de la vida privada de las personas, esto es la alteración involuntaria de la identidad de la persona y la pérdida de la dignidad.

La televisión digital, internet, el ciberespacio, no son más que exponentes del mundo digital, que afectan a diario nuestra forma de vivir, así uno no se quiera adaptar la termina modificando si es que no mutando, se ha perdido noción del tiempo del espacio se trabaja a cualquier hora, se conversa a cualquier hora, ahora ya no por relaciones sociales sino por vínculos digitales. La postmodernidad conlleva la aparición de nuevos problemas, e incluso patologías del comportamiento humano donde teorías e instrumentos sociológicos y jurídicos tradicionales son insuficientes, una de las enfermedades que más daño está haciendo en esta época es el abatimiento emocional, y la exposición de la vida privada sin autorización suma como un ingrediente explosivo para dicha enfermedad, en razón de que se hace escarnio del vencido en el mundo digital.

El dialogo sobre la vigencia del derecho a la vida privada queda postrado bajo el fomento de que se viene construyendo la condición de la que es algo de lo que se puede prescindir en aras de la seguridad, de abaratar costos en los negocios. Ello, es una visión patrimonialista que se hace al mismo derecho de las personas, el cine puede ayudar a repensar la necesaria distinción entre derechos de la persona y derechos patrimoniales para así contraponer a la cultura neoliberal de que todo es susceptible de tener un costo económico que conlleva a la pérdida de valor de las emociones humanas y por ende todas las decisiones terminarían siendo tomadas bajo la lógica de la economía pura.

La vida privada de las personas tiene una sustancia sumamente enrevesada, de un alcance ilimitado y complejo, viene cargada con aspectos incorpóreos como los las emociones, sentimientos y modos de pensar de las personas y que estos no se limitan al tiempo presente sino se proyectan para atrás y para adelante, todos los cambios fruto de la postmodernidad han hecho plausible que el derecho se evoque a prestarle interés a esta evolución, ya no alcanza la sola

consideración a las formas originarias de cómo se trataba el tema antes de la democratización del acceso al mundo *smart*.

Los parámetros que rigen las relaciones de los individuos entre sí y de éstos con el medio que les rodea se están transformando profundamente, las posibilidades que brindan las *nuevas* tecnologías para el intercambio de todo tipo de información (fotografías, películas, dibujos,) eran insospechadas hace tan sólo unos años, la digitalización masiva de todo tipo de información constituye un nuevo estadio del derecho a la vida privada de las personas.

Hasta aquí, cabe el énfasis, no nos debemos emocionar, un abogado que se emociona todo lo ve nuevo o de necesario cambio ya si nos e deja madurar las instituciones jurídicas, por más frágiles que estas se muestren, los emocionados buscan matar joven al derecho. La historia nos enseña que para el derecho no hay nada nuevo y que hasta dentro de lo más aparentemente novedoso es probable que el derecho este naciendo viejo, es decir ya haya ocurrido un fenómeno social con trascendencia similar décadas atrás. Fernando de Trazegnies señala que «La postmodernidad no es ciertamente el fin de la Historia. Es el fin de la modernidad y el nacimiento de una sociedad que engendra sus propias contradicciones y que, gracias a la insoslayable libertad humana y a la capacidad racional del hombre, encontrará sus propios desarrollos futuros» <sup>(189)</sup>. Podemos, entonces navegar por una vigencia del derecho a la vida privada de las personas en un mundo (aún muy desconocido que es la postmodernidad) y encontraremos los razonamientos necesarios para que el derecho a la vida privada mantenga su vigencia. En el mismo sentido, finalmente, el énfasis que refiere Leysser León al estudiar la tradición jurídica romana en proyección a nuestro sistema jurídico, siguiendo a Ligi, reafirma el hecho de considerar que el derecho a la intimidad no es una moderna invención del mundo anglosajón, sino una muy antigua exigencia que hoy asume nuevas formas solamente.

---

<sup>189</sup>. TRAZEGNIES, F. (2018). *Postmodernidad y Derecho*. Lima: Grijley.

Debemos considerar entonces que el cine muestra no solamente una visión de la historia sino, gracias a la ficción, profetiza acontecimientos futuros. Debemos servirnos de las imágenes para interpretar y pretender entender la actual convivencia social en la que el mundo se ha convertido en una pantalla, (celulares, computadoras, cámaras de vigilancia, sensores, satélites) el mundo se ha convertido finalmente en un panóptico en sus diversas vertientes desarrolladas o corrompidas. Giovanni Sartori en su obra *Homo Videns* nos habla de la existencia ya no del *Homo Sapiens* sino del *Homo Videns*. Como aquel ser que comparte vive y se desenvuelve dentro de una concepción de la imagen, en la que aprende, en la que expresa sus emociones y de la que tal vez depende, pues este nuevo *Homo* tiene ya los medios necesarios para acceder, desprenderse y difundir con o sin consentimiento imágenes que puedan afectar la esfera de privacidad, si ya se vive *videns* debemos integrar el dialogo jurídico con ese *ver* que ofrece el cine.

Entonces, *enseñanza, derecho, cine* debe ser desarrollada integralmente sin olvidar que es inevitable que los profesores a la hora de elegir una visión del derecho y que esta será replicada en aulas, el discurso viene acompañado de sus preferencias y gustos, donde debe prevalecer el compromiso de fomentar la duda ante el interlocutor antes que labrar peligrosamente una sola verdad o desarrollar discursos radicales estériles que fomentan la colonización de nuestro derecho o de verdades absolutas, resulta en esos extremos peligroso y reduccionista. Incluso en el mejor de los casos donde el profesor puede cerrarle el paso a otros puntos de vista, si este dialogo se realiza solo con narración escrita u oral será limitante para esos otros puntos de vista. El cine, logra expandir el escenario de discusión, donde ya no será el profesor quien tenga el dominio de la teoría y del discurso del derecho, tampoco, la participación de los estudiantes será fomentada solo a los más competentes sino a aquellos que no tienen aún desarrollado la capacidad de comunicar sus ideas a nivel profesional, el cine abre esa puerta del dialogo jurídico porque democratiza el aula, sensibiliza el ambiente para dejar de lado la timidez y así se logre una participación integral profesor-estudiantes.

## Anexo I

### Sílabo de Cine y Derecho

#### I. Datos generales

Código			
Carácter	Obligatorio		
Créditos			
Periodo académico	Primer Semestre		
Prerrequisito	Introducción al Derecho		
Horas	Teóricas:	2	Prácticas: 2

#### II. Sumilla de la asignatura

La asignatura corresponde al área de estudios específicos, es de naturaleza teórico-práctica. Tiene como propósito desarrollar en el estudiante la capacidad de Interpretar, identificar y argumentar situaciones relevantes para el derecho halladas en el cine.

#### III. Resultado de aprendizaje de la asignatura

Al finalizar la asignatura el estudiante se encontrara en condiciones de utilizar su marco conceptual jurídico adecuadamente, podrá analizar imágenes donde identificara la teoría general del derecho previa o simultáneamente aprendidas, así como el desarrollo de la interpretación jurídica de las imágenes propiamente dichas, desarrollara también el reconocimiento de los derechos del cine y a todos os actores y elementos que involucran esta actividad, todo lo mencionado dentro de un ejercicio teórico practico e interdisciplinario del Derecho.

#### IV. Organización de aprendizajes

<b>Unidad I: Introducción al derecho a través del cine</b>		Duración en horas	4
Resultado de aprendizaje de la unidad	Al finalizar la unidad, el estudiante será capaz de elegir un tema del cual poder identificar a través del cine un problema que sea relevante para el derecho y en base a ello proponer cuestionamientos que sirvan para dar inicio a posibles propuestas que pueda abordar desde el ángulo jurídico de su especialidad.		
<b>Conocimientos</b>	<b>Habilidades</b>	<b>Actitudes</b>	

<p><b>Orden y sencillez</b> para ver una película en grupo</p> <p><b>Elección</b> de la película a visualizar de acuerdo al tema correspondiente</p> <p><b>Importancia</b> de trabajar con conocimiento empírico</p> <p><b>Como</b> podemos trabajar con temas que no conocemos</p> <p><b>Cómo</b> se analiza una película</p> <p><b>Qué</b> puede ser una tesis de Derecho.</p>	<p><b>Reacciona</b> frente a la propuesta de que cada uno de nosotros nos encontramos en capacidad de analizar las películas jurídicamente</p> <p><b>Bosqueja</b> un tema que identifica en la película y que puede ser analizada con los conocimientos previos de teoría del derecho</p> <p><b>Presenta</b> su primer análisis jurídico escrito de una película</p>	<p><b>Valora</b> los conocimientos adquiridos previamente así como la posibilidad de encontrarse en aptitud de desarrollar un trabajo de interpretación jurídica de una película.</p>
<p>Instrumento de evaluación</p>	<p>Rúbrica de evaluación</p>	
<p>Bibliografía (básica y complementaria)</p>	<p><b>Básica:</b></p> <p>NARVÁEZ HERNÁNDEZ, José Ramón. (2012). <i>El cine como manifestación cultural del derecho</i>. CD MX: Tirant lo Blanch</p> <p>PRESNO LINERA, Miguel Ángel; RIVAYA GARCÍA, Benjamín (Coords.). (2012). «Derecho y cine. Sobre las posibilidades del cine como instrumento para la didáctica jurídica» En <i>Una introducción cinematográfica al Derecho</i>. CD MX: Tirant lo Blanch.</p> <p>TRAZEGNIES GRANDA, Fernando. (2013). "La justicia en el cine". En O'NEILL DE LA PUENTE, Cecilia. (ed.). <i>El derecho va al cine. Intersecciones entre la visión artística y la visión jurídica de los problemas sociales</i>. Lima: Universidad del Pacifico, pp. 17-33</p> <p><b>Complementaria:</b></p> <p>RUBIO CORREA, Marcial. (1993). "Reflexiones sobre la enseñanza activa en derecho". <i>Derecho &amp; Sociedad</i>. Lima, año 3, N°. 7, pp. 73-75</p> <p>PÁSARA, Luis. (2004). <i>La enseñanza del derecho en el Perú: su impacto sobre la administración de justicia</i>. Lima: Ministerio de Justicia</p>	
<p>Recursos educativos digitales</p>	<p>NARVÁEZ HERNÁNDEZ, J. Ramón. <i>La relación Cine y Derecho</i>.  <a href="https://www.youtube.com/watch?v=Tqw7RXzh25w">https://www.youtube.com/watch?v=Tqw7RXzh25w</a></p>	

	RIVAYA GARCÍA, Benjamín. <i>Derecho y Cine. Una introducción general</i> <a href="https://www.youtube.com/watch?v=AWZmJXxHY1Y">https://www.youtube.com/watch?v=AWZmJXxHY1Y</a>
--	---

<b>Unidad II: El Derecho en el cine</b>		Duración en horas	4
Resultado de aprendizaje de la unidad	Al finalizar la unidad, el estudiante será capaz de analizar una película tomando como base la formación previa recibida desde la teoría del derecho		
<b>Conocimientos</b>	<b>Habilidades</b>	<b>Actitudes</b>	
<p><b>Cómo</b> ver una película</p> <p><b>Qué</b> detalles jurídicos y no jurídicos debemos prestarle atención</p> <p><b>Esquema</b> de análisis de una película</p> <p><b>Contenidos</b> jurídicos de la película</p>	<p><b>Organiza</b> lúdicamente la información interdisciplinaria al visualizar la película para construir sus argumentos jurídicos.</p> <p><b>Presenta</b> un análisis escrito de la película visualizada</p> <p><b>Diseña</b> un informe oral.</p>	<p><b>Organiza</b> los conocimientos (empíricos y académicos) previos y aquellos conocimientos adquiridos para desarrollar una interpretación jurídica de la película.</p>	
Instrumento de evaluación	Prueba de desarrollo		
Bibliografía (básica y complementaria)	<p><b>Básica:</b></p> <p>CHÁVEZ HUANCA, Eddy (Dir). (2014). <i>Abogados jóvenes y el cine</i>. Grijley: Lima.</p> <p>RAMIRO AVILÉS, Miguel Angel (Editor). (2014). <i>Derechos, cine, literatura y cómics. Cómo y por qué</i>. Valencia: Tirant lo Blanch</p> <p><b>Complementaria:</b></p> <p>GÓMEZ FRÖDE, Carina Xóchitl. (2013). <i>El arte cinematográfico como herramienta pedagógica para la enseñanza del derecho y de la teoría general del proceso</i>. CD MX: Tirant lo Blanch</p> <p>OLIVEROS AYA, César; TIRADO ACERO, Misael. (2012). <i>Una mirada desde la sociología jurídica y la semiótica del cine</i>. Bogotá: Universidad Militar Nueva Granada</p> <p>AA.VV. (2016). <i>Cine y Derecho</i>. UNAULA: Medellín.</p>		

Recursos educativos digitales	<p>GARCÍA AMADO, Juan Antonio. <i>Los estudios de Derecho y Cine como ámbito de investigación</i></p> <p><a href="https://dialnet.unirioja.es/download/articulo/3313270.pdf">https://dialnet.unirioja.es/download/articulo/3313270.pdf</a></p> <p>HERNÁNDEZ ZÚÑIGA, E. Alejandro</p> <p><a href="https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4297/10.pdf">https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4297/10.pdf</a></p>		
<b>Unidad III: Cine jurídico. Las subespecies del derecho en el cine</b>		Duración en horas	4
<b>Resultado de aprendizaje de la unidad</b>	Al finalizar la unidad, el estudiante será capaz de identificar y utilizar las películas por especialidades y temas específicos, en ambos casos con relevancia para el Derecho, del mismo modo, estará en capacidad de elegir y analizar sus películas de acuerdo a sus preferencias dentro del sistema jurídico.		
<b>Conocimientos</b>	<b>Habilidades</b>	<b>Actitudes</b>	
<p><b>Identificar</b> películas con relevancia jurídica</p> <p><b>Recordar</b> la importancia del derecho cuando se visualizan películas</p> <p><b>Identificar</b> el cine jurídico y sus diversas subespecies</p> <p><b>Elaborar</b> los géneros cinematográficos en paralelo con las instituciones jurídicas materia del curso</p>	<p><b>Detecta</b> los problemas que tienen relevancia jurídica en las películas</p> <p><b>Diferenciar</b> las subespecies del cine jurídico</p> <p><b>Plantea</b> los géneros cinematográficos y las instituciones jurídicas desarrolladas por el cine</p>	<p><b>Inicia</b> el reconocimiento y estudio del derecho en imágenes cinematográficas, desarrollando un estudio interdisciplinario de la implicancia cine/derecho.</p>	
Instrumento de evaluación	Control de lectura		
Bibliografía (básica y complementaria)	<p><b>Básica:</b></p> <p>RIVAYA GARCÍA, Benjamín; Cima, Pablo de. (2004). <i>Derecho y Cine en cien películas</i>. Valencia: Tirant lo Blanch.</p> <p><b>Complementaria:</b></p> <p>FERRO, Marc. (1980). <i>Cine e historia</i>. Barcelona: Gustavo Gili.</p>		

	RABINOVICH-BERKMAN, Ricardo D. <i>Principios generales del derecho latinoamericano</i> . Buenos Aires: Astrea.
Recursos educativos digitales	GUBERN, Román. <i>Cine y Filosofía</i> <a href="https://www.youtube.com/watch?v=Y4VoXmsW1vY">https://www.youtube.com/watch?v=Y4VoXmsW1vY</a>

<b>Unidad IV: Teoría cinematográfica del Derecho</b>		Duración en horas	4
<b>Resultado de aprendizaje de la unidad</b>	Al finalizar la unidad, el estudiante será capaz de identificar el derecho en las imágenes. Después de ello, poder utilizar el cine como herramienta metodológica idónea para el tipo de estudio e investigación jurídica que va a llevar a cabo.		
<b>Conocimientos</b>	<b>Habilidades</b>	<b>Actitudes</b>	
<p><b>Identifica</b> las metodologías más utilizadas para la investigación jurídica en el cine</p> <p><b>Abordaje metodológico cinematográfico</b> del tema de estudio</p> <p><b>Recuerda</b> que el cine es una herramienta del estudio del derecho y también existe un derecho propio que emana de las imágenes</p> <p><b>Presenta</b> una investigación jurídica con rigor científico utilizando una película</p>	<p><b>Diferencia</b> las implicancias cine/derecho</p> <p><b>Identifica</b> el derecho que emana propiamente del cine</p> <p><b>Maneja</b> la narración audiovisual adecuadamente para desarrollar el derecho del cine</p>	<p><b>Propone</b> resolver el problema de investigación jurídica utilizando adecuadamente el cine</p>	
Instrumento de evaluación	Lista de cotejo		
Bibliografía (básica y complementaria)	<p><b>Básica:</b></p> <p>CHÁVEZ HUANCA, Eddy (Dir.). (2015). <i>12 Hombres en pugna. Ni castigo ni perdón. El derecho a dudar</i>. Lima: Grijley.</p>		

	<p>RODRÍGUEZ LOBATÓN, Antonio. (2006). "La Justicia frente al espejo, imágenes del Derecho a través del Cine". <i>Ius et veritas</i>. Lima, número 32, pp. 355-378.</p> <p><b>Complementaria:</b></p> <p>Carnelutti, Francesco. (1962). <i>Metodología del Derecho</i>. 2ª ed. en español. CD MX: Uteha.</p> <p>COHEN, Felix. (1962). <i>El método funcional en el Derecho</i>. 1ª edición en español, Buenos Aires: Abeledo-Perrot.</p> <p>NOVOA MONTREAL, Eduardo. (1975). <i>El Derecho como obstáculo al cambio social</i>. CD MX: Siglo XXI.</p> <p>SCHAPP, Jan. (1998). <i>Derecho Civil y Filosofía del Derecho</i>. Bogotá: Universidad del Externado de Colombia.</p>
Recursos educativos digitales	<p>LIPOVETSKY, Gilles. <i>La mirada indiscreta</i></p> <p><a href="https://www.youtube.com/watch?v=bESfve62o6s">https://www.youtube.com/watch?v=bESfve62o6s</a></p> <p><b>Película:</b> <i>El Secreto de sus Ojos</i> de Juan José CAMPANELLA (2009, Argentina)</p> <p><a href="https://www.youtube.com/watch?v=dNzcCofU_cw&amp;has_verified=1">https://www.youtube.com/watch?v=dNzcCofU_cw&amp;has_verified=1</a></p>

## V. Metodología

La metodología a emplearse será el método de casos, de ese modo el participante pondrá en práctica narrativa teórica y narrativa audiovisual aprendida y el curso servirá para desarrollar un estudio interdisciplinario del derecho no solamente con la bibliografía tradicional sino también con filmografía aplicada al derecho. Se utilizarán materiales seleccionados rigurosamente por su practicidad y fácil acceso, ello brindará el soporte teórico y fílmico para un adecuado funcionamiento de lo aprendido. La metodología empleada pretende que los participantes logren un uso adecuado de los instrumentos que auxilien a su investigación jurídica, todo ello desarrollado en un cine-foro jurídico.

## VI. Evaluación

Rubros	Instrumentos	Asignación de pesos a subcomponentes de Consolidado 1 y Consolidado 2	Peso

		(Sumados deben dar 100)	
Evaluación de entrada	Prueba objetiva		Requisito
Consolidado 1	Rúbrica de evaluación	10%	20%
	Prueba de desarrollo	10%	
Evaluación parcial	Prueba mixta		20%
Consolidado 2	Control de lectura	10%	20%
	Lista de cotejo	10%	
Evaluación final	Rúbrica de evaluación		40%
Evaluación de recuperación (*)	Control de lectura		

(\*) Reemplaza la nota más baja obtenida en los rubros anteriores

Fórmula para obtener el promedio:

$$PF = C1 (20\%) + EP (20\%) + C2 (20\%) + EF (40\%)$$

## Bibliografía

ADIP, A. (1975). *Conflicto entre ley y costumbre*. Buenos Aires: Depalma.

AGAMBEN, G. (2014). *Desnudez*. Buenos Aires: Adriana Hidalgo editora.

AGUDELO, M. (2015). *Cine y Derechos Humanos. Una aventura fílmica*. Medellín: UNAULA.

BARRANCO, M. (2014). "Cómo usar el cine en la enseñanza de los derechos humanos" En RAMIRO, M. (editor). *Derechos, cine, literatura y cómics. Cómo y por qué*. Valencia: Tirant lo Blanch, pp. 34-35.

BAUMAN, Z. (2013). *Vida de consumo*. CD MX: FCE.

BAUMAN, Z. y LYON, D. (2013). *Vigilancia líquida*. Barcelona: Paidós.

BAUMAN, Z. (2016). *Amor líquido. Acerca de la fragilidad de los vínculos humanos*. CD MX: FCE.

BAUMAN, Z. (2016). *Vida líquida*. Paidós: Barcelona.

BERGSON, H. (2009). «'Fantasmas de vivos' e 'pesquisa psíquica'» En *A energía espiritual*. Sao Paulo: Editorial WMF Martins Fontes, p. 70.

BODENHEIMER, E. (1994). *Teoría del Derecho*. 2Ed. CD MX: FCE.

BÖHMER, M. (compilador). (1999). *La enseñanza del derecho y el ejercicio de la abogacía*. Barcelona: Gedisa.

BULLARD, A. (2006). «'No se lo digas nadie' La privacidad como titularidad". *Derecho y Economía. El análisis económico de las instituciones legales*. Lima: Palestra., pp. 239-260.

BULLARD, A. (2009). "Prólogo". En SORIA AGUILAR, Alfredo F. (Compilador). *El impacto de las innovaciones tecnológicas en el Derecho Privado*. Lima: UPC., p. 16.

CARRILLO, M. (2003). *El Derecho a no ser Molestado. Información y vida privada*. Navarra: Thomson - Aranzadi.

CIEZA, J. (2016). *Personas, Negocio Jurídico y Responsabilidad Civil*. Lima: Jurista.

DELGADO, C. «El derecho sin coartada. Del diván a la teoría del derecho. Cómo la discusión del film legal define el sentido del fenómeno jurídico». *Themis* N° 56. Lima, pp. 275-289.

EPSTEIN, R. (2002). "El ocultamiento, uso y divulgación de la información". *Themis*. Lima No. 44., pp. 103-116.

ESQUILO. SÓFOCLES. (1950). "Prometeo encadenado". En *Clásicos inolvidables*. Buenos Aires: El Ateneo.

FAURE, E. *La función del cine*. Buenos Aires: Leviatán, 1956.

FUENTES-RIVERA, R. (2014). *Detrás de la pantalla del derecho: Sobre las posibilidades del drama judicial cinematográfico -como manifestación de la cultura popular, y sobre la base de un Derecho basados en principios- para articular un discurso jurídico en la epistemología y hermenéutica contemporánea, a propósito de tres filmes: Matar un ruiseñor (1962), El veredicto (1982) y Filadelfia (1993)*.

GARCÍA, G.; GARCÍA, Ximena. *El cine como recurso didáctico*. México: Trillas, 2010.

GIDDENS, A. (1992). *La transformación de la intimidad. Sexualidad, amor y erotismo en las sociedades modernas*. Madrid: Cátedra.

GIDDENS, A. (1994). *Consecuencias de la modernidad*. Madrid: Alianza Editorial.

GONZÁLEZ, E. (2003). *Manual de Derecho Romano*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.

GONZALES, G. (editor) (2018). *La educación legal como política pública en américa latina*. Lima: Palestra.

GUILLÉN, C. (2002). *La sala oscura. Sobre cine, películas y espectadores*. CD MX: Paidós.

HERRERA, E. (1998). *Practica metodológica de la investigación jurídica*. Buenos Aires: Astrea, pp, 65-66.

HOLMES, S. y SUNSTEIN, C. (2012). *El costo de los derechos. Por qué la libertad depende de los impuestos*. Buenos Aires: Siglo veintiuno.

KOBAL, J. (Ed.) (1994). *Las 100 mejores películas*. Madrid: Alianza Editorial.

KRESALJA, B.; OCHOA, Cesar. (2009). *Derecho constitucional económico*. Lima: PUCP., p. 23.

LEÓN, J. (1943). *El derecho y el arte*. Lima: Relieves Americanos.

LEÓN, J. (1986). «El abogado», *El Comercio*, Lima, 18 de mayo.

LEÓN, L. (2004). "La importancia del derecho comparado en la reforma del Código Civil y en la formación de una verdadera escuela de civilistas peruanos. A propósito de la modernización del derecho de obligaciones en Alemania (Schuldrechtsmodernisierung)". En *El sentido de la codificación civil. Estudios sobre la circulación de los modelos jurídicos y su influencia en el Código Civil peruano*. Lima: Palestra.

LEÓN, L. (2007). *El problema jurídico de la manipulación de información personal*. Lima: Palestra.

LEÓN, L. (2018). "Derecho y literatura: la cultura de los juristas y la llamada «jurisprudencia literaria»". En RAMOS NÚÑEZ, Carlos (Compilador). *La literatura como parte de la Argumentación Judicial*. Lima: Grijley., pp. 141-238. Artículo también aparecido en la *Revista Peruana de Jurisprudencia* en enero 2004.

LIPOVETSKY, G. y SERROY, J. (2009). *La pantalla global. Cultura mediática y cine en la era hipermoderna*. Barcelona: Anagrama.

MARTINEZ-SALANOVA, E. (2001). «El lenguaje vivo de los medios de comunicación-Un paso más para la lectura crítica». *Comunicar*, 17, Revista Científica de Comunicación y Educación. pp. 49-55.

MATTEI, U. (2005). "Transformaciones del mundo globalizado y derecho de propiedad durante la vigencia del código civil peruano: veinte años de saqueo imperialista y el potencial de resistencia de los juristas". *Derecho Puc*. Lima., número 58., pp. 273-290.

MERRYMAN, J. (1989). *La tradición jurídica romano-canónica*. CD MX: FCE.

MOLINARIO, A. (1969). «La enseñanza del derecho civil». En AA.VV. *Estudios de derecho civil en honor del profesor Castan Tobeñas*. Vol. III. Pamplona: Universidad de Navarra, pp. 325-388.

MORALES, J. (1995). *El derecho a la vida privada y el conflicto con la libertad de información*. Lima: Grijley.

MUÑOZ, J. (2007). «El cine como experiencia antropológica y ética». *Revista de comunicación*. Vol. 6. Universidad de Piura, pp. 17-35.

ORTEGA, J. (1972). *¿Qué es filosofía?*. Madrid: Revista de Occidente.

ORWELL, G. (2003). *1984*. Madrid: Planeta.

PARDO, O. (1965). *Los muros dolientes*. Lima: El Árbol Dorado.

PÉREZ, J. (2012). *Hotel Rwanda. Entre el genocidio y el altruismo*. CD MX: Tirant Lo Blanch México.

PRESNO, Miguel.; RIVAYA, B. (Coords.). (2012). «Derecho y cine. Sobre las posibilidades del cine como instrumento para la didáctica jurídica» En *Una introducción cinematográfica al Derecho*. CD MX: Tirant lo Blanch., p. 18.

RABINOVICH-BERKMAN, R. (2001). *Derecho romano*. Buenos Aires: Astrea.

RIVAYA, B. (2014). "Por qué usar el cine para enseñar derechos humanos" En RAMIRO, M. (editor). *Derechos, cine, literatura y cómics. Cómo y por qué*. Valencia: Tirant lo Blanch, pp. 22-23.

SCHAUER, F. (2015). "El Derecho en Bentham" En *Fuerza de ley*. Lima: Palestra., pp. 76-77.

SERRANO, R. (1990). Valor del Derecho romano para nuestros juristas y posible supresión de su estudio en las facultades de Derecho. *Advocatus*. Año I – N° 2, pp. 24-27.

STRECK, L. (2017). « Os presos da "lava jato", os índios, o voyeurismo e a atriz global». *Consultor Jurídico*. Consulta: 17 de marzo de 2017. <http://www.conjur.com.br/2017-mar-16/senso-incomum-presos-lava-jato-indios-voyeurismo-atriz-global>.

TEIXEIRA, I.; LARROSA, J.; LOPES, J. (Orgs.) (2014). "Apresentação. Olhar a infância". Em *A infância vai ao cinema*. Belo Horizonte: Autêntica., pp. 11-12.

THURY, V. «El cine, ¿nos aporta algo diferente para la enseñanza del Derecho?». *Academia: Revista sobre enseñanza del derecho de Buenos Aires* Año 7, N° 14, 2009. pp. 59-81.

TRAZEGNIES, F. (1989). *Ciriaco de Urtecho, Litigante por Amor. Reflexiones sobre la polivalencia táctica del razonamiento jurídico*. Lima: PUCP.

TRAZEGNIES, F. (2007). “La idea del Derecho según Fernando de Trazegnies”. *Columnas. Revista Legal. Segunda Época*, Mayo-Junio, N° 147., p. 17. Consulta del 30 de agosto de 2018. [http://www.munizlaw.com/productos/Revista-legal/2007/columnas\\_147.pdf](http://www.munizlaw.com/productos/Revista-legal/2007/columnas_147.pdf)

TRAZEGNIES, F. (2018). “El derecho: amor y guerra”. En *Pensando insolentemente. Tres perspectivas académicas sobre el Derecho seguidas de otras insolencias jurídicas*. Lima: Grijley.

TRAZEGNIES, F. (2018). “La muerte del legislador”. En *Pensando insolentemente. Tres perspectivas académicas sobre el Derecho seguidas de otras insolencias jurídicas*. Lima: Grijley., pp. 58-59.

VALDIVIA, J. (2009). “Encuentro con un jurista intempestivo”. En AA.VV. *Homenaje a Fernando de Trazegnies Granda*. Tomo I. Lima: PUCP., p. 164.

WOLFGANG, S. (2009). *Defensa de lo privado*. Valencia: Pre-textos.

YOSHINO, K. (2014). *Mil vezes mais justo. O que as peças de Shakespeare nos ensinam sobre a justiça*. São Paulo: Editora WMF Martins Fontes., p. X.

ZAVALA, J.; CASTRO-VILLACAÑAS, E.; MARTÍNEZ, A. (2005). *El cine contado con sencillez*. Madrid: Maeva ediciones.

ZAVALA, M. (1982). *Derecho a la intimidad*. Buenos Aires: Abeledo-Perrot.

ZOLEZZI, L. (2017). *La enseñanza del derecho*. Lima: PUCP.

ZUSMAN, S. (1998). «Nuevas tendencias en la enseñanza del Derecho: la destreza legal». *Derecho Puc.* N° 52, Diciembre, pp. 929-935.

